



República de Panamá
Tribunal Administrativo Tributario

Resolución de Fondo n.º TAT-RF-066 de 9 de julio de 2021
EXPEDIENTE: 230-18

VISTOS:

La firma forense -----, actuando en representación del contribuyente -----, con RUC -----, ha presentado ante este Tribunal, Recurso de Apelación contra la negativa tácita, por silencio administrativo, del Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución n.º 201-5891 de 4 de septiembre de 2018, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se expidió una liquidación adicional a nombre del referido contribuyente, con motivo de un ajuste de precios de transferencia, correspondiente a los períodos fiscales 2014 y 2015.

ANTECEDENTES:

Mediante las notas n.º 201-01-4399 de 23 de noviembre de 2015, y 201-01-2465 de 26 de octubre de 2016, el Director General de Ingresos solicitó al contribuyente -----, con RUC -----, la presentación de los estudios de precios de transferencia correspondientes a los períodos fiscales 2014 y 2015, respectivamente, en un plazo de 45 días, contados a partir de la notificación de las referidas notas, según lo dispuesto en los artículos 762-J y 762-K del Código Fiscal (Fojas 6 y 24 del expediente de antecedentes).

Posteriormente, mediante Nota n.º 201-01-2031-DGI de 27 de julio de 2017, el Director General de Ingresos comunicó al representante legal del contribuyente, que había sido seleccionado para una auditoría en tributación internacional en especial precios de transferencia, para los años 2013, 2014 y 2015 (Fojas 33-34 del expediente de antecedentes).

En su Nota, la Administración Tributaria solicitó al contribuyente la presentación de la siguiente información, en un plazo de diez (10) días hábiles:

1. Estudios de precios de transferencia correspondiente a los periodos 2013 y 2015;
2. Estados Financieros Auditados para los períodos auditados, en idioma español;
3. Explicación del tratamiento contable y fiscal otorgado a las operaciones con partes relacionadas en los periodos bajo auditoría;
4. Movimientos contables de las cuentas involucradas en las operaciones con partes relacionadas en formato Excel;
5. Papeles de trabajo para la preparación de los estudios de precios de transferencia y las declaraciones de renta de los ejercicios bajo auditoría;
6. Estados de resultados segmentados del contribuyente de acuerdo a las operaciones observadas en el estudio de precios de transferencia y a las operaciones efectuadas con empresas no vinculadas para los ejercicios en revisión indicando los criterios utilizados para la segmentación;
7. Estructura organizacional completa del contribuyente;
8. Descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia de acuerdo con lo establecido en el Artículo 762-K del Código Fiscal;

Mediante memorial presentado el día 28 de agosto de 2017, el apoderado del contribuyente presentó la documentación solicitada, así como el estudio de precios de transferencia correspondiente al periodo 2014, tal como consta a fojas 39 a 319 del expediente de antecedentes.

De igual forma, constan a fojas 320-389 del expediente de antecedentes, distintas actas de proceso solicitando información adicional por parte de la Administración Tributaria, y el aporte de la misma por parte del contribuyente, en formato físico y digital.

Cabe señalar que el apoderado del contribuyente solicitó la acumulación de los procesos de auditoría seguidos a su cliente (2013, 2014 y 2015), así como un incidente de cosa juzgada, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, siendo rechazadas ambas solicitudes (ver fojas 363-365;390-396 del expediente de antecedentes).

ACTO IMPUGNADO

Luego del análisis realizado por la Administración Tributaria, se expidió liquidación adicional a nombre del contribuyente, mediante la Resolución n.º 201-5891 de 4 de septiembre de 2018 (visible a fojas 398-440 del expediente de antecedentes), por las siguientes sumas:

DETALLE	2014	2015
Impuesto sobre la Renta	B/. 2,660,974.97	B/. 2,823,290.31
Recargo (10%)	B/.266,097.50	B/. 282,329.03
Impuesto complementario	B/.1,179,452.88	B/.1,176,886.84
Recargo (10%)	B/.117,945.29	B/.117,688.68
TOTAL	B/.4,224,470.63	B/.4,400,177.15

(Foja 440 del expediente de antecedentes)

En este sentido, la Administración Tributaria fundamentó el alcance realizado en las siguientes consideraciones:

1. Que los considerandos del acto hoy impugnado, se refieren a los hechos de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 que tienen incidencia en el cálculo del Impuesto sobre la Renta.
2. Que el contribuyente reportó, en su declaración jurada de rentas correspondiente al periodo fiscal 2014, operaciones con partes relacionadas en el exterior, conforme a lo establecido en el artículo 762-I del Código Fiscal, en los siguientes rubros:
 - a. Ingresos: B/.195,348.00;
 - b. Gastos: B/. 51,872,483.23.
3. Que en su informe de precios de transferencia 2014, el contribuyente reportó transacciones con partes relacionadas por B/. 181,709,403.00, tal como se detalla en el cuadro 1 (Fojas 399-400 del expediente de antecedentes).
4. En relación con el periodo 2015, el contribuyente reportó, en su declaración jurada de rentas, gastos por operaciones con partes relacionadas en el exterior, por B/. 59,883,105.24, conforme a lo establecido en el artículo 762-I del Código Fiscal.
5. Por otro lado, en el informe de precios de transferencia 2015, el contribuyente reportó transacciones con partes relacionadas por B/.210,629,305.00 (ver cuadro 2 a fojas 265-266 del expediente de antecedentes).
6. Según los estudios de precios de transferencia correspondientes a los periodos 2014 y 2015, las transacciones reportadas consisten en compras y ventas de inventario para distribución, intereses a favor por depósitos realizados, servicios corporativos recibidos, servicios de logística prestados e intereses a cargo por financiamiento recibido con sus partes relacionadas en el exterior.
7. En relación con la actividad de la empresa, explican los referidos estudios de precios de transferencia, que la misma fue constituida de acuerdo con las leyes panameñas, opera en la Zona Libre de Colón desde el periodo 2011, y se dedica a la distribución de productos farmacéuticos y de consumo del grupo en la región (oncológicos, vacunas de venta libre y de consumo), incluyendo la gestión y el control de los inventarios que distribuye, adquiridos totalmente, de partes relacionadas en el exterior. Agregan los estudios que, para llevar a cabo esta actividad, reciben servicios corporativos de una entidad relacionada costarricense, en concepto de mercadeo, promoción, comercialización, gestión de cuentas por cobrar y pagar, administración, colocación de pedidos, finanzas y *back-office*. (Foja 402 del expediente de antecedentes)
8. Luego de resumir los principales aspectos de los estudios de precios de transferencia, relacionados con las funciones, activos y riesgos utilizados por el contribuyente, así como su búsqueda de comparables, y métodos utilizados para el análisis de precios de transferencia de las operaciones del contribuyente (Fojas 402-416 del expediente de antecedentes), la Administración Tributaria detectó ciertas inconsistencias relacionadas con la metodología empleada para la valoración de las operaciones celebradas entre el contribuyente y sus partes relacionadas en el exterior, las cuales explicó de la siguiente forma (Fojas 417-438 del expediente de antecedentes):
 - a. Existen discrepancias entre las sumas reportadas en las declaraciones juradas de renta y el informe de precios de transferencia en concepto de ingresos por ventas y egresos por compras a partes relacionadas (Foja 417 del expediente de antecedentes).

- b. De igual forma, existen discrepancias en cuanto a los márgenes plasmados en el informe de precios de transferencia 2014 en concepto de compra de inventario para distribución, y de intereses cobrados y pagados por el contribuyente, respecto a la información contenida en el estudio de precios de transferencia del mismo periodo, si bien coincide el método utilizado, en ambos documentos.
- c. En la misma línea, existen discrepancias entre el margen operativo reportado en el formulario 930 del periodo 2015 y la información contenida en el estudio de precios de transferencia del mismo ejercicio, en concepto de servicios de logística prestados de forma separada bajo el método de margen neto de la transacción (Foja 418 del expediente de antecedentes).
- d. En este sentido, considera el fisco que las asimetrías señaladas, evidencian una falta de análisis exhaustivo en la presentación de su informe de precios de transferencia, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 762-J del Código Fiscal.
- e. Aunado a lo anterior, el fisco destacó ciertas imprecisiones en cuanto a la información contenida en los estados financieros y en la documentación complementaria aportada por el contribuyente en respuesta a las solicitudes de información realizadas en el transcurso de la auditoría, específicamente en la Nota n.º 202-DTI-01-007-2018, específicamente las variaciones en costos y gastos entre el periodo 2014 y 2015, justificadas por el contribuyente, en diferencias en la agrupación de cuentas contables relacionadas con la partida de inventarios dados de baja. Al respecto, llamó la atención de la Administración Tributaria *“el hecho de que el contribuyente reporte costos significativamente elevados por destrucción de productos dados de baja por vigencia expirada en los estados financieros 2014 y 2015, aún cuando el mismo contribuyente en los estudios de precios de transferencia 2014 y 2015 indica que cuenta con proveedores pertenecientes exclusivamente al grupo lo que le permite mantener un riesgo de productos bajo, reduciendo posibles pérdidas y agilizando los procesos de reclamos por defectos”*, por lo que, considerando que el contribuyente reconoció una pérdida por inventario dado de baja por vigencia expirada de B/. 13,368,742 (2014) y castigos por B/. 5,078,748 (2015), el contribuyente asume más riesgos de los que señala (Fojas 419-420 del expediente de antecedentes).
- f. Por otro lado, la Administración Tributaria solicitó explicaciones sobre la variación en el costo de ventas (55% del 2013 al 2014, y -34.25% del 2014 al 2015), las cuales fueron explicadas por el contribuyente, señalando que, por temas de clasificación contable, el aumento del 2013 al 2014 fue de 26.15%, cifra que el fisco consideró razonable, discrepando, sin embargo, de las explicaciones relacionadas con la variación 2014-2015. En este sentido, el contribuyente explicó que los inventarios dados de baja por 14.5 millones en el periodo 2015, que se tomaron como provisión e inventarios tendría una reducción de costos de -23.49%, que disminuiría el porcentaje entre un periodo y el otro, lo cual fue refutado por la Administración Tributaria, al considerar que la suma indicada, no contabiliza como costo de ventas, sino que representa una cuenta del balance general, y solo el monto denominado como castigo se reporta dentro del costo de ventas, en vista de lo cual, la información financiera del estado de resultados 2014 no incluye la provisión de inventario de lento movimiento y vigencia expirada, sino solo los 13.4 millones reportados como castigo. Aunado a lo anterior, se señaló que el monto de 5.1 millones por castigos presentados en la nota 6 de los estados financieros auditados del periodo 2015 ya se encuentran incluidos dentro de los costos de venta, de ese periodo, por lo tanto, lo que sugiere el contribuyente causaría que se duplicara ese monto (Foja 420 del expediente de antecedentes).
- g. De igual forma, el acto impugnado destacó que, los cambios/revaluaciones en los costos de venta de todos los productos, según la explicación del contribuyente, deberían influir en los precios de venta. Sin embargo, el análisis de la Administración Tributaria arrojó *“que los supuestos cambios en los volúmenes de los productos vendidos y las variaciones en los costos de venta no se ven reflejados en los montos de ingresos totales recibidos en los periodos fiscales 2014 y 2015”*, lo cual queda evidenciado, en lo que consideró una variación desproporcionada en comparación con los ingresos totales de los mismos periodos, tal como se plasmó a foja 420 del expediente de antecedentes.
Al respecto, agregó que el listado de productos presentado en los estudios de precios de transferencia de ambos periodos es el mismo, y que a lo largo de la auditoría, el contribuyente no presentó argumentos que demuestren cambios en la composición de los productos comparados a partes relacionadas en el exterior, y en las respuestas a las solicitudes de información del fisco, *“no explica detalladamente como [sic] los motivos de la variación del costo pueden ser atribuidos a una variación en la composición de los productos vendidos”*, lo cual, a criterio de la Administración, *“podría indicar que el contribuyente ha hecho uso*

de sus operaciones con partes relacionadas en el exterior para erosionar la base imponible panameña a través de los precios de transferencia asociados a estas operaciones.”

- h. En relación con la segmentación de las operaciones de compra y venta neta de inventario no producido, el fisco señaló que, al revisar la documentación presentada por el contribuyente (estudio de precios de transferencia y anexos), no se presentaron argumentos para determinar que un análisis segmentado es factible, al haberse aportado el Estado de Resultado segmentado hasta nivel bruto y no el Balance General segmentado, recalcando que la segmentación de los datos financieros permite eliminar aquellas operaciones no comparables, excluyendo los ingresos, costos y/o gastos no relacionados con la operación bajo análisis, sin embargo el contribuyente no presentó información que demuestre que la segmentación permita obtener comparables fiables de la operación realizada (Foja 421 del expediente de antecedentes).
- i. Por otro lado, la Administración Tributaria observó que los gastos operativos son significativamente elevados para la actividad de distribución del contribuyente, lo que hace necesaria, la segmentación de la información relativa a los gastos operativos, para un análisis adecuado de las funciones, activos y riesgos del contribuyente, según lo dispuesto en el artículo 762-E del Código Fiscal. En virtud de lo anterior, consideró que las explicaciones brindadas por el contribuyente, como respuesta al punto 8 de la nota n.º 201-01-2031-DGI, corresponde, nuevamente, al Estado de Resultados segmentado a nivel bruto, no en su totalidad, lo cual le llevó a concluir que *“al no disponer información suficiente sobre las funciones adicionales llevadas a cabo por el contribuyente para cada segmento en su actividad de distribución, no sería posible hacer una búsqueda de operaciones comparables con el fin de validar el principio de libre competencia en concordancia con el artículo 762-A en el análisis de la operación de venta de inventario para distribución del contribuyente”* (Foja 423 del expediente de antecedentes).
- j. En relación con el método utilizado por el contribuyente para el segmento de *venta de inventario para distribución*, la Administración Tributaria rechazó la utilización del método del precio de reventa, al considerar que, según lo dispuesto en el párrafo 2.21 de las Directrices de la OCDE, el mismo solo puede ser utilizado en el análisis de operaciones de productos comprados a partes relacionadas y revendidos a terceros independientes, hecho que no se cumple, en este caso.
- k. En la misma línea, el fisco consideró que los argumentos utilizados por el contribuyente en sus estudios de precios de transferencia para sustentar la aplicación del método del precio de reventa, para el análisis de la operación de *compra de inventario para distribución* no se sustentan en el análisis de los cinco factores de comparabilidad, por lo tanto, no es suficiente para concluir que se trata del método más adecuado, haciendo énfasis en lo dispuesto en los párrafos 2.21 a 2.38 de las Directrices de la OCDE, referencia técnica según el artículo 762-D del Código Fiscal.
- l. Por otro lado, la Administración Tributaria consideró que la cuantía de los gastos de distribución y ventas (2.63%) y los gastos generales y administrativos (46.67%) resulta desproporcionada en comparación con las ventas realizadas desde Zona Libre a Panamá, que representan el 17.92% de las ventas para el periodo 2014. Igualmente, se consideró que la cuantía de los gastos de venta, generales y administrativos (50.28%) resulta desproporcionada en comparación con las ventas realizadas desde Zona Libre a Panamá, que representan el 18.42% de las ventas para el periodo 2015 (ver análisis a foja 426 del expediente de antecedentes). En este sentido, se verificaron los reportes 10-K de las compañías presentadas como comparables en los estudios de precios de transferencia, observando que, en algunos casos, los gastos operativos no son materiales en proporción a las ventas, y en otros, los reportes no presentan información que permita realizar adecuadamente el análisis de comparabilidad.
- m. Aunado a lo anterior, el fisco resaltó ciertas inconsistencias entre el monto correspondiente al costo de ventas utilizado para calcular el margen bruto, y el utilizado en los estados financieros *“de 19.51% a 10.58% para el 2014 y de 38.64% a 40.88 para el 2015”* considerando que esta discrepancia le resta certeza al cumplimiento del análisis del principio de plena competencia. En este sentido, se destacó que las explicaciones brindadas por el contribuyente al ser cuestionado al respecto, justificando esta variación en diferencias en la clasificación contable, evidencia la sensibilidad del indicador seleccionado en relación a ajustes en las prácticas contables, y un análisis insuficiente de los componentes de los gastos operativos, relevantes para su operación de distribución, lo cual debió llevar al contribuyente a efectuar una nueva revisión de la aplicabilidad del método y de las

categorías de costes y gastos contenidas en la información financiera del contribuyente, al tenor de la recomendación contenida en el inciso 2.35 de las Directrices de la OCDE.

- n. El análisis anterior llevó a la Administración Tributaria a determinar que los gastos operativos asociados con la actividad de distribución, según la Declaración Jurada de Rentas y los Estados Financieros Auditados del contribuyente, llevan su margen bruto de 10.58% a -29.83% para el 2014 y de 40.88% a -9.40% en el 2015, hecho que no es presentado ni contrariado en los estudios de precios de transferencia, a pesar de su importancia, entre otras cosas, para la elección del método más adecuado, ante su significativa incidencia en el rendimiento de la empresa; ni se evidencia la realización de ajustes de comparabilidad para eliminar las posibles diferencias existentes por la ejecución de funciones adicionales (Foja 427 del expediente de antecedentes).
 - o. En virtud de estas consideraciones, la Administración Tributaria consideró que el método más adecuado para esta operación, es el del Margen Neto de la Transacción, que examina la utilidad de la operación obtenida entre partes vinculadas y la compara con la obtenida por partes independientes en operaciones comparables, siempre que las funciones, activos y riesgos sean similares.
 - p. En relación con las comparables utilizadas por el contribuyente en sus estudios de precios de transferencia, el fisco objetó a las compañías -----, y -----, fundamentando su decisión, en la existencia de importantes diferencias en materia de funciones, activos y riesgos, según los reportes 10-K de las mismas, citando además lo señalado en los párrafos 1.42 y 1.45 de las Directrices de la OCDE, tal como se detalla a fojas 429-430 del expediente de antecedentes.
 - q. A su vez, la Administración Tributaria no estuvo de acuerdo con el rechazo de las compañías -----, y -----, por parte del contribuyente, para las operaciones de compra y venta de inventario en los estudios de precios de transferencia 2014 y 2015, al considerar que, en el caso de -----, el contribuyente no ha presentado argumentos suficientes respecto a la existencia de “*productos diferentes*” con relación al contribuyente, recordando que, si bien se trata de un criterio recomendable, al momento de evaluar a los comparables, debe tomarse en cuenta el impacto de estas diferencias, según el método utilizando, recordando que el método del margen neto, y en particular el margen operativo, es menos sensible a las diferencias de producto, y se suele hacer énfasis en el análisis funcional; en el caso de -----, luego de comparar su información financiera con la de los comparables aceptados por el contribuyente, el fisco no estuvo de acuerdo con el criterio de descarte de esta compañía, aduciendo “*Funciones Diferentes*” por lo que procedió a incluir a ambas empresas en el cálculo del rango de libre competencia correspondiente a la referida operación.
9. Con base en las consideraciones resumidas previamente, el fisco procedió a conformar el rango de plena competencia, correspondiente a la operación de compra y venta de inventario para distribución, de acuerdo con la información financiera de los demás comparables utilizados por el contribuyente en sus estudios de precios de transferencia, iniciando con el período fiscal 2014, utilizando el margen operativo promedio 2011-2013, tal como se muestra en el Cuadro n.º 3, que se reproduce a continuación:

“Cuadro 3. Rango intercuartil del margen operativo”

Compañías comparables	Margen Operativo Promedio (2011-2013)
-----	1.11%
-----	1.81%
-----	4.12%
-----	7.09%
-----	6.97%
-----	-29.88%
Cuartil Superior	1.81%
Mediana	4.12%
Cuartil Inferior	6.97%

(Foja 432 del expediente de antecedentes)

10. En consecuencia, se procedió a ajustar el margen operativo, de -29.83% a 4.12% (33.95 puntos porcentuales), mediante el desconocimiento de B/.51,020,750 en el rubro de costos de venta, con fundamento en el artículo 762-B del Código Fiscal, tal como consta en el cuadro n.º 4, expuesto a continuación:

“Cuadro n.º 4. Ajuste de la mediana del rango intercuartil para la operación de compra y venta de inventario para distribución para el periodo 2014

Conceptos	Estados Financieros Auditados	Información Financiera Ajustada
Ingresos	150,283,428	150,283,428
Costo de Ventas	134,386,492	83,365,742
Utilidad Bruta	15,896,936	66,917,686
Gastos de operación	60,726,009	60,726,009
Total de Costos y Gastos	195,112,501	144,091,751
Utilidad de operación	B/. (44,829,073)	B/. 6,191,677
Margen Operativo	-29.88%	4.12%

(Foja 432 del expediente de antecedentes)

El mismo cálculo se replicó con relación al periodo 2015, tal como se plasma en los cuadros n.º 5 y 6, visibles a fojas 432 y 433 del expediente de antecedentes, tal como se describe a continuación:

Cuadro 5. Rango intercuartil del margen operativo.

Compañías comparables	Margen Operativo Promedio (2013-2015)
-----	0.66%
-----	1.78%
-----	8.62%
-----	6.96%

-----	-9.40%
Cuartil Superior	1.50%
Mediana	4.37%
Cuartil Inferior	7.38%

“Cuadro n.º 6. Ajuste de la mediana del rango intercuartil para la operación de compra y venta de inventario para distribución para el periodo 2015

Conceptos	Estados Financieros Auditados	Información Financiera Ajustada
Ingresos	149,469,109	149,469,109
Costo de Ventas	88,363,921	67,779,756
Utilidad Bruta	61,105,188	81,689,353
Gastos de operación	75,157,553	75,157,553
Total de Costos y Gastos	163,521,474	142,937,800
Utilidad de operación	B/. (14,052,365)	B/. 6,531,800
Margen Operativo	-9.40%	4.37%

(Foja 433 del expediente de antecedentes)

10. Acto seguido, se procedió a analizar el segmento de servicios recibidos por partes relacionadas, específicamente los servicios de mercadeo, promoción, comercialización, gestión, administración, colocación de pedidos, finanzas y back-office, por parte de -----, facturados por esta, a razón de 7.00% de margen de utilidad, más gastos.
11. Al respecto, la Administración Tributaria objetó la utilización de la parte relacionada como parte analizada por parte del contribuyente, al considerar que se contraviene lo dispuesto en los artículos 694 y 762-F del Código Fiscal, que se refieren al contribuyente de impuesto sobre la renta, y hacen alusión al mismo en el contexto de la información de precios de transferencia, respectivamente, indicando que la DGI no puede considerar como contribuyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 762-F, a la parte relacionada residente en el extranjero.
12. Aunado a lo anterior, la Administración Tributaria consideró que “el utilizar el margen operativo sobre costos totales obtenido por -----, como indicador de utilidad, no permite determinar si el contribuyente se encuentra o no dentro del rango de plena competencia y no sería posible que la operación sea valorada según lo dispuesto en el artículo 762-A del Código Fiscal...tampoco sería posible efectuar los ajustes correspondientes cuando este precio no corresponda a los que habrían pactado partes independientes, resultando en una menor tributación para el país.” (Foja 434 del expediente de antecedentes)
13. Por otro lado, se llamó la atención, en el acto impugnado, sobre ciertas incongruencias en los Estados Financieros Auditados presentados por el contribuyente (2011-2015), que podrían sugerir la existencia de manipulación de los precios de transferencia, de acuerdo a las secciones D.2 y D.3. del Capítulo I de las Directrices de Precios de Transferencia de la

OCDE (ver cuadros 7, 8 y 9 a fojas 434 y 435 del expediente de antecedentes), destacando que, el descenso en la utilidad operativa del contribuyente, de 21.86% en el 2011 a -14.86%, -10.87%, -29.83% y -9.40% en los periodos 2012 a 2015 respectivamente, no responde al comportamiento normal de un negocio. En este sentido, se destacaron los elevados costos de ventas en el periodo 2012-2014, por cifras que oscilan entre un 70% y 90% de las ventas, en concepto de costos de ventas, y por encima del 37% en concepto de gastos generales y administrativos (casi 45% en el período 2015).

14. En la misma línea, se observó que la tendencia de crecimiento de las ventas no corresponde a la tendencia de los costos de venta ni a la de los gastos generales y administrativos, destacando que, a partir del periodo 2012, el comportamiento de la empresa fue alarmante, al aumentar los costos de ventas en un 65.60% y los gastos generales y administrativos en un 158.44%, para alcanzar un crecimiento de 29.10% de las ventas.
15. En relación con lo anterior, se afirmó que los gastos generales y administrativos están compuestos entre un 65% y 70%, por gastos por servicios recibidos de partes relacionadas, tal como se resume en los cuadros 10 y 11 (foja 436 del expediente de antecedentes), dentro de los cuales se destacó un incremento de 217.77% en este concepto del periodo 2011 al 2012, que contrasta con el referido aumento de ventas de 29.10%, comportamiento difícil de sostener, a juicio de la Administración Tributaria, si se tratase de partes independientes.
16. A raíz de los cuestionamientos realizados al respecto, se hizo alusión a las respuestas del contribuyente, específicamente a los contratos y documentación relacionada con las transacciones entre ----- Panamá, ----- y ----- (Costa Rica), sobre las cuales se identificaron los siguientes hallazgos:
- a. Diferencia entre el monto declarados en el informe y estudios de precios de transferencia (7%) como remuneración por los servicios prestados, respecto de la información contenida en el contrato y adenda aportados (5%);
 - b. Falta de respuesta al ser requerida documentación adicional que justifique los pagos de servicios corporativos recibidos por el contribuyente, incluyendo políticas, procedimientos, requerimientos, instrucciones, órdenes de servicios, e-mails, informes técnicos, presupuestos de trabajo, funciones y actividades realizadas por el personal, descripción de los servicios recibidos, fechas de prestación de servicios, cuantificación del beneficio económico resultado de la prestación del servicio y cualquier otro detalle que demuestre la prestación efectiva del servicio. En este sentido, se apunta que el contribuyente “se limitó a presentar un texto con información respecto a los servicios de impuestos, representación legal, financieros y fuerza de ventas (ver foja 437 del expediente de antecedentes), al cual se adjuntaron, en formato digital, las actas y estados financieros de la empresa, así como correspondencia entre los auditores externos y el contribuyente, autorizando la emisión de los estados financieros de la compañía; certificación de revisión de las actas de reuniones de accionistas y junta directiva, un acta de junta directiva en la cual se realiza un nombramiento, y un archivo en Excel, en el cual, la información no coincide con la descrita por el contribuyente.
17. A criterio de la Administración, esta falta de respuesta detallada y debidamente documentada contraviene lo dispuesto en el artículo 762-G del Código Fiscal, en concordancia con lo señalado en los incisos 7.5 y 7.6 de las Directrices de la OCDE, en virtud de lo cual, se tomó la determinación de desconocer la suma de B/.51,872,483.00 (2014) y B/.59,846,318.00 (2015), correspondientes a los gastos por servicios recibidos de su parte relacionada.
18. Con base en las consideraciones anteriores, se procedió a calcular el Impuesto sobre la Renta a pagar en los referidos periodos, de la siguiente forma:

Cuadro 12. Determinación del Impuesto sobre la Renta a pagar 2014 y 2015

DETALLE	2014	2015
Renta Neta Gravable por Operaciones Interiores declaradas	(5,713,285.64)	(1,380,138.87)
Más: Aumento según investigación	17,619,432.31	13,962,776.82
Nueva Renta Neta Gravable según investigación	11,906,146.67	12,582,637.95
Impuesto Causado según Investigación	2,976,536.67	3,145,659.49
Menos: Impuesto según declaración	315,561.70	322,369.18
Impuesto sobre la Renta a Pagar	2,660,974.97	2,823,290.31

(Foja 439 del expediente de antecedentes)

19. Acto seguido, se procedió a calcular el impuesto complementario derivado del aumento en la renta gravable, tal como fuese detallado en el Cuadro 13, que se reproduce a continuación:

Cuadro 13: Determinación del Impuesto Complementario a pagar 2014 y 2015

DETALLE	2014	2015
Renta Neta Gravable por Operaciones Interiores declaradas	(5,713,285.64)	(1,380,138.87)
Más: Aumento según Investigación	17,619,432.31	13,962,776.82
Nueva Renta Neta Gravable según investigación	11,906,146.67	12,582,637.95

<i>Impuesto Causado según Investigación</i>	<i>2,976,536.67</i>	<i>3,145,659.49</i>
<i>Saldo Resultante por Operaciones Interiores</i>	<i>8,929,610.00</i>	<i>9,436,978.46</i>
<i>20% del Saldo Resultante por Operaciones Interiores declaradas</i>	<i>1,785,922.00</i>	<i>1,887,395.69</i>
<i>Renta Gravable por Operaciones Exteriores declaradas</i>	<i>-35,230,767.01</i>	<i>-17,060,342.70</i>
<i>Más: Aumento según Investigación PT</i>	<i>85,273,800.93</i>	<i>66,467,706.24</i>
<i>Nueva Renta Neta Gravable Determinada</i>	<i>50,043,033.92</i>	<i>49,407,363.54</i>
<i>20% del saldo Resultante de la Renta Gravable exenta y extranjera</i>	<i>10,008,606.78</i>	<i>9,881,472.71</i>
<i>Total Saldo Resultante</i>	<i>B/11,794,528.78</i>	<i>B/11,768,868.40</i>
<i>10% del Impuesto Complementario</i>	<i>1,179,452.88</i>	<i>1,176,886.84</i>
<i>Impuesto según Declaración</i>	-	-
<i>Impuesto Complementario a Pagar</i>	<i>1,179,452.88</i>	<i>1,176,886.84</i>
<i>Total Impuesto Complementario a Pagar</i>	<i>B/1,179,452.88</i>	<i>B/1,176,886.84</i>

(Foja 439 del expediente de antecedentes)

20. Las sumas anteriormente detalladas, arrojan el monto fijado en la parte resolutive del acto impugnado, que se transcribe a continuación:

<i>DETALLE</i>	<i>2014</i>	<i>2015</i>
<i>Renta Neta Gravable Declarada</i>	<i>(5,713,285.64)</i>	<i>(1,380,138.87)</i>
<i>Más: Aumento según Investigación</i>	<i>17,619,432.31</i>	<i>13,962,776.82</i>
<i>Nueva Renta Gravable</i>	<i>11,906,146.67</i>	<i>12,582,637.95</i>
<i>Impuesto Causado Según Investigación 25%</i>	<i>2,976,536.67</i>	<i>3,145,659.49</i>
<i>Menos: Impuesto según Declaración</i>	<i>315,561.70</i>	<i>322,369.18</i>
<i>Diferencia a Pagar</i>	<i>2,660,974.97</i>	<i>2,823,290.31</i>
<i>Más: Impuesto Complementario</i>	<i>1,179,452.88</i>	<i>1,176,886.84</i>
<i>Total de Impuesto</i>	<i>B/3,840,427.85</i>	<i>B/4,000,177.15</i>
<i>Recargo 10% (Artículo 1072-A del Código Fiscal)</i>	<i>384,042.78</i>	<i>400,017.71</i>
<i>Total de Impuesto a pagar</i>	<i>B/4,224,470.63</i>	<i>B/4,400,194.86</i>

(Foja 440 del expediente de antecedentes)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Una vez notificada la resolución contentiva de la liquidación adicional, el contribuyente presentó, por medio de apoderado legal debidamente constituido, Recurso de Reconsideración, visible a fojas 441-481 del expediente de antecedentes, en el cual solicitó la revocatoria de la Resolución n.º 201-5891 de 4 de septiembre de 2018, con base en los siguientes argumentos:

- Desde el punto de vista procesal, el recurrente hizo alusión a ciertas actuaciones que, en su opinión, atentan contra el debido proceso, al haberse emitido una resolución de fondo (respecto al período 2013), y continuar, sin embargo, con la auditoría, lo cual consideró un escenario de cosa juzgada. Igualmente, hizo referencia a la ausencia de un acta de cierre de auditoría y de una comunicación previa sobre los ajustes a la utilidad del contribuyente, quien solo se enteró al expedirse la resolución recurrida, sin dar oportunidad para realizar descargos o aportar pruebas.
- En relación con los ajustes de precios de transferencia, el recurrente destacó que los mismos son incompatibles, toda vez que la mediana del margen operativo de utilidad de los comparables (4.12% y 4.37%, respectivamente) es alrededor de diez veces menor a la que se pretende ajustar al contribuyente (38.64% y 44.41% respectivamente) , llevándolo a una situación irreal respecto al mercado, que se aleja, precisamente, del principio de plena competencia.
En virtud de lo anterior, consideró que no es correcto realizar dos ajustes por separado (un ajuste al costo para llevar al margen neto promedio y luego un ajuste a los gastos por los servicios recibidos de su parte relacionada), máxime cuando la resolución recurrida, utilizó un método que compara la utilidad neta. En adición a lo anterior, recalcó que los gastos objetados, fueron necesarios para la actividad de distribución y comercialización por parte del contribuyente, lo cual, va en contra de la naturaleza comercial del negocio.
- En relación con la utilización del método del precio de reventa, defendió el análisis realizado en los estudios de precios de transferencia, específicamente el análisis de comparabilidad, tomando en cuenta los factores desarrollados en el artículo 762-F del Código Fiscal y las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE, que le llevó a

escoger el referido método, al considerar que este permite analizar las operaciones sujetas de una forma más directa que un método transaccional, como el margen neto de la transacción, utilizado por la Administración Tributaria. Aunado a lo anterior destacó que las operaciones objeto de análisis corresponden a la compra y venta de inventarios a entidades relacionadas del exterior, cuyo impacto se puede evaluar en el margen bruto, a través del método del precio de reventa, citando además los párrafos 2.21 y 2.5 de las Guías OCDE.

4. En relación con el rechazo de las comparables -----, y -----, destacó que el análisis de precios de transferencia no es una ciencia exacta (tal como lo reconoce el párrafo 1.13 de las Directrices OCDE), apuntando la dificultad de identificar compañías potencialmente comparables, que presenten la misma combinación de funciones, activos y riesgos que la parte analizada, defendiendo, sin embargo, el análisis realizado en los estudios de precios de transferencia.
 - a. En relación con la comparable -----, destacó, en oposición al argumento de la Administración Tributaria, basado en diferencias funcionales, que según los informes 10-K, de los periodos 2014 y 2015, esta compañía se dedica principalmente a actividades de distribución.
 - b. En relación con la posesión de franquicias farmacéuticas minoristas por parte de la comparable, el recurrente destacó que el segmento preponderante de la empresa es el correspondiente a productos farmacéuticos (alrededor del 88% en ambos periodos), mientras que el segmento de equipos médicos representa tan solo el 12% de sus ingresos, destacando que las demás funciones, señaladas por la Administración Tributaria, tienen un carácter complementario.
 - c. En la misma línea, los informes 10-K destacan que los principales competidores de la empresa pertenecen al sector de distribución al por mayor, lo cual reafirma su similitud con la función principal de la empresa.
 - d. En relación con la comparable -----, destacó que las actividades de servicios, utilizadas como fundamento para el rechazo de la misma, son de carácter complementario, destacando que, según los informes 10-K, la empresa se dedica principalmente a la distribución de productos para el cuidado de la salud.
 - e. Igualmente, destacó que la proporción de inventarios sobre el total de activos, es consistente con las de las comparables seleccionadas (incluyendo las aceptadas por la Administración Tributaria), siendo la tercera más comparable con la obtenida por el contribuyente.
 - f. Igualmente, se destacó que, según la página 11 del reporte 10-K de la empresa correspondiente al periodo 2014, se indica, al comparar el rendimiento de las acciones comunes de la empresa, una serie de compañías catalogadas como “distribuidoras de productos farmacéuticos”, categoría que además fue la utilizada para la selección de comparables, por parte del contribuyente.
 - g. De forma general, el contribuyente manifestó su desacuerdo con las causales de rechazo planteadas por el fisco, al no relacionarse con los hechos existentes, agregando que las compañías rechazadas no son menos comparables, funcionalmente hablando, que las demás compañías que sí fueron aceptadas.
5. Por otro lado, el recurrente se opuso a la inclusión de las comparables -----, y -----, señalando, en primer lugar, que el fisco no realizó cuestionamientos ni solicitó aclaración alguna respecto al rechazo de dichas comparables, por lo que procedió a explicar las razones que llevaron al rechazo de la de las mismas:
 - a. En primer lugar se hizo alusión a la diferencia de productos entre -----, y el contribuyente, explicando que, según los informes 10-K de esta empresa, la misma posee tres segmentos de negocio:
 - i. Ingredientes farmacéuticos (34.6% y 27.3% de las ventas netas, respectivamente);
 - ii. Productos químicos de rendimiento (performance), que representaron el 34% y 31.5% de las ventas netas respectivamente;
 - iii. Salud humana (31.4% y 41.2% de las ventas netas, respectivamente).

Al analizar los productos comercializados correspondientes a los primeros dos elementos, se detallan en el recurso, los siguientes: “componentes químicos utilizados como producto semi-terminado o materia prima en la industria farmacéutica, nutracéutica, agrícola y química, así como ingredientes activos e intermediarios (compuestos químicos) usados como insumos para la manufactura de productos farmacéuticos.” (Foja 461 del expediente de antecedentes)

A juicio del recurrente, los productos descritos, difieren significativamente de los productos comercializados por el contribuyente (productos terminados farmacéuticos, oncológicos, vacunas, o de venta libre y de consumo), que no

sufren modificación alguna y van orientados a la industria farmacéutica. Lo anterior, indica una diferencia importante también, respecto a la industria en la que operan.

- b. En relación con las características de los bienes y servicios, aludió a los párrafos 1.39 y 1.40 de las Directrices de la OCDE, concluyendo que, en virtud de las diferencias a nivel de producto, ----- opera en un eslabón distinto en la cadena de valor que el contribuyente, realizando funciones, utilizando activos y asumiendo riesgos diferentes a los de este (Foja 462 del expediente de antecedentes).
 - c. Con relación al argumento utilizado por la DGI para la inclusión de este comparable (atenuando la aplicación de las diferencias de producto, como criterio de descarte de comparables), indicó que, si bien es cierto que el MMNT es más tolerante a diferencias a nivel de productos, el comparable incluido opera en un escalón diferente en la cadena de valor, lo cual implica diferencias funcionales, de activos y riesgos respecto a su representada, destacando la presencia de bienes intangibles asociados a los productos distribuidos, que juegan un papel importante al determinar los precios de los productos, así como la prestación de servicios de soporte regulatorio y control de calidad a sus clientes, funciones significativamente diferentes a las de la empresa analizada.
 - d. En relación a la inclusión de la comparable -----, el apoderado de la parte recurrente indicó que la Dirección General de Ingresos no hizo señalamiento o explicación alguna, más allá de indicar que al comparar los reportes 10-K de esta empresa y las aceptadas como comparables, no está de acuerdo con el descarte realizado por el contribuyente bajo el criterio de “funciones diferentes”, lo cual consideró una ausencia de motivación, y un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1193 del Código Fiscal. Aunado a lo anterior, explicó que esta empresa no se dedica solamente a la distribución de productos médicos y para el cuidado de la salud, sino que también ofrece soluciones tecnológicas exclusivas e innovadoras a sus clientes, incluyendo software y hardware, y otros servicios de valor añadido, de tipo financiero, electrónico y de educación continua para los practicantes médicos, concluyendo que lleva a cabo funciones y asume riesgos significativamente diferentes al contribuyente (Foja 463 del expediente de antecedentes).
 - e. De igual forma, apuntó que, según el reporte 10-K de la referida empresa, esta reconoce que no es necesariamente comparable a otras entidades distribuidoras en términos de rentabilidad bruta, debido a que esta obtiene un mayor margen bruto en su segmento de servicios tecnológicos y de alto valor añadido, en comparación con su segmento de distribución de productos para el cuidado de la salud, haciendo especial referencia a las empresas dedicadas a la industria de software (Fojas 463 y 464 del expediente de antecedentes).
 - f. A nivel de productos, destacó que el mercado al que se dirige la producción de la comparable descartada, difiere significativamente del que distribuye el contribuyente, al tratarse mayormente de insumos dirigidos al cuidado de la salud odontológica, destacando que, según la información financiera de la compañía, este segmento representó alrededor del 50% de las ventas de la empresa en el periodo 2013-2015, y que este tipo de producto genera un mayor nivel de ganancia que los productos farmacéuticos distribuidos por el contribuyente, agregando la presencia de intangibles asociados a los productos distribuidos por aquélla (Fojas 464 y 465 del expediente de antecedentes).
6. Por otro lado, se hizo alusión al comparativo de proporción de inventario sobre activos totales, concluyendo que la misma es bastante inferior que las de las empresas utilizadas como comparables en el estudio de precios de transferencia, censurando, igualmente, la falta de consistencia por parte de la administración tributaria, al momento de evaluar la aceptación y rechazo de comparables realizada por el contribuyente. En este sentido, acotó el rechazo de la comparable -----, por llevar a cabo funciones diferentes a las del contribuyente, procediendo luego a incluir a ----- y a -----, a pesar de que las funciones, activos y riesgos de las mismas difieren (Foja 465 del expediente de antecedentes).
7. En este sentido, el recurrente destacó que “*el rechazo de los comparables que presentan indicadores de rentabilidad bajos y la inclusión de nuevos comparables, elevan indebidamente el rango y su mediana*” procediendo a plasmar el impacto de las mismas en el cálculo del rango de plena competencia (cuadros 8 y 9 a foja 466 del expediente de antecedentes), concluyendo que las dos empresas incorporadas por la Administración Tributaria, elevan la mediana en más del doble, en ambos periodos, lo cual calificó como “*cherry picking*.”

8. En la misma línea, el contribuyente realizó el ejercicio hipotético (reiterando su oposición al misma) de medir el impacto de la aplicación del MMNT para la operación de distribución, utilizando los márgenes operativos de las comparables elegidas por el contribuyente, tal como se resume en los cuadros 10-19 (Fojas 467-469 del expediente de antecedentes), evidenciando que los márgenes calculados por la DGI son muy superiores que los que resultarían al utilizar las comparables seleccionadas por el contribuyente.
9. En relación con los gastos pagados a -----, reiteró su disconformidad con el ajuste a la utilidad operativa del contribuyente, para reflejar un margen después de costos y gastos según la mediana del universo de comparables identificados, para luego volver a ajustar los gastos del contribuyente, lo cual calificó como incompatible, procediendo a aclarar las dudas respecto a los servicios prestados:
 - a. En primer lugar, se opuso a la interpretación de la DGI, respecto a que la aplicación del MMNT¹ solo puede realizarse al contribuyente y no a su contraparte, indicando que el numeral 2 del literal B del artículo 762-F del Código Fiscal hace alusión a “las operaciones”, no al contribuyente panameño. Igualmente, destacó que la misma norma se refiere al margen neto del contribuyente, “o en su defecto, terceros” (Foja 472 del expediente de antecedentes), agregando que el propio formulario 930 v.2. deja abierta la posibilidad para determinar si se tomará como parte relacionada al contribuyente o a su parte relacionada, respaldando su argumento en los incisos 2.59, 3.18 y 3.19 de las Guías de la OCDE, concluyendo que la decisión sobre la parte analizada es de carácter técnico, dependiendo de la fiabilidad y sencillez del análisis a realizar, destacando que, según las constancias procesales, las actividades del contribuyente son mucho más complejas que las de su parte relacionada.
 - b. Respecto a la parte relacionada ----- (Costa Rica), indicó que las razones para escogerla como parte analizada fueron las siguientes:
 - i. Es la entidad proveedora del servicio;
 - ii. Es posible identificar de forma directa las funciones, activos y riesgos de la operación, lo cual permite aplicar el MMNT de forma confiable, midiendo el margen de utilidad que la misma cargó al contribuyente.
 - iii. La información disponible, permite realizar un análisis directo de la operación de prestación de servicios por parte de la parte relacionada, que consideró más recomendable a un análisis indirecto, realizado desde la perspectiva del contribuyente panameño (Foja 473 del expediente de antecedentes).
 - iv. En relación con el método utilizado para el análisis de esta operación, el recurrente reprodujo los argumentos para el descarte de los métodos establecidos en el artículo 762-F del Código Fiscal, tal como fueron plasmados en las páginas 36-37 y 45-46 de los estudios de precios de transferencia correspondientes a los periodos 2014 y 2015, respectivamente, concluyendo que *“sería fiable la aplicación del MMNT, pero no sería aplicable sobre la información segmentada del Contribuyente relativa únicamente a la recepción de dicho servicios, ya que el mismo es necesario para llevar a cabo su actividad de distribución; en tal sentido, sería necesario medir la rentabilidad total del Contribuyente la cual a su vez está impactada por los costos registrados por las operaciones de compra de inventarios llevadas a cabo con sus partes relacionadas.”* (Foja 475 del expediente de antecedentes)
En virtud de lo anterior, se argumentó que la interpretación del artículo 762-F realizada en el acto impugnado, se enfoca exclusivamente en el margen del contribuyente, olvidando que la referida disposición también se refiere a los precios, los cuales pueden ser tanto pagados como recibidos por el contribuyente, respaldando su argumento en el párrafo 7.2 de las Guías de la OCDE, y considerando que, al no haberse realizado objeciones respecto a las comparables y metodología utilizada para el análisis del valor de los servicios recibidos, se entienden admitidos.
 - v. En relación con la necesidad de los servicios prestados por la citada empresa, destacó que el contribuyente opera como un distribuidor regional, que ejerce sus funciones apoyado desde un centro de servicios ubicado en Costa Rica, tal como fuese documentado mediante el contrato de servicio aportado (junto con su respectiva adenda), que fija

¹ Método del margen neto transaccional.

la remuneración en un 7% sobre los gastos operativos incurridos en la prestación del servicio al contribuyente, aprovechando la experiencia y estructura administrativa con que contaba la parte relacionada en la realización de dichas actividades, previo a la reestructuración efectuada por el grupo económico, mediante la cual, el contribuyente tercerizó la realización de estas actividades, tal como se explica en los estados financieros del contribuyente (Foja 476 del expediente de antecedentes).

- vi. En relación con la carga de la prueba alegada por la Administración Tributaria, hizo alusión a los párrafos 4.14 a 4.16 de las Guías de la OCDE, que ponen de manifiesto las dificultades probatorias en materia de precios de transferencia, a las cuales agregó la imposibilidad de cumplir con el plazo de 15 días establecido en la ley, a partir de la notificación del acto impugnado, en el cual se manifiesta la disconformidad o insuficiencia de las pruebas aportadas, las cuales, reiteró comprueban la prestación del servicio.
- vii. En este sentido, aludió a la información contenida en la declaración jurada de rentas, y los estados financieros del contribuyente, que explican la validez de lo argumentado, al verificarse la proporción de ingresos de fuente local y extranjera (alrededor del 80%), y la composición del renglón de gastos, que se compone, principalmente, de gastos con partes relacionadas exterior (y monto 0, o muy bajo en concepto de salarios, prestaciones laborales, depreciación, servicios, primas de seguros, combustibles y lubricantes, mantenimiento y operaciones, vigilancia y seguridad), lo cual demuestra que sería imposible realizar ventas al extranjero superiores a los 150 millones de dólares, sin contar con un equipo que se dedique a las funciones antes señaladas, las cuales son llevadas a cabo por la parte relacionada antes mencionada, reiterando que, en caso de dudas, debió solicitarse la información y aclaraciones pertinentes, antes de proferir el acto administrativo objeto del recurso presentado, y sustentando el margen establecido, que se compadece con el rango de mercado, y que no fue objetado
- viii. Por último, el recurrente consideró que, en caso de mantenerse la objeción a los gastos incurridos frente a Pfizer Costa Rica, correspondería ajustar los costos de la actividad de distribución e igualmente en la operación de prestación de servicios logísticos, reducir los ingresos de forma tal que los resultados de ambas operaciones del contribuyente se encontraran al valor de la mediana de los comparables identificados, considerando especialmente el método utilizado, que toma en cuenta los gastos del contribuyente (Foja 479 del expediente de antecedentes).
- ix. El recurrente culminó su recurso solicitando lo siguiente:
 - 1. La práctica de una prueba pericial;
 - 2. Declaratoria de nulidad del acto impugnado, y que el retroceso del proceso de auditoría, hasta el momento previo a la expedición del acto impugnado, en vista de las vulneraciones al debido proceso explicadas en el recurso;
 - 3. Que se reconsiderase la aplicabilidad del método de precio de reventa utilizado por el contribuyente en sus estudios de precios de transferencia;
 - 4. La viabilidad de las comparables seleccionadas y de los gastos incurridos a favor de ----- (Costa Rica).

RECURSO DE APELACIÓN

Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 1185 del Código Fiscal, el apoderado del contribuyente optó por aplicar el silencio administrativo, e interponer formal Recurso de Apelación en los estrados del Tribunal Administrativo Tributario, en el cual, luego de sustentar la aplicabilidad de la figura procesal del silencio administrativo, se reiteraron, en líneas generales, los argumentos vertidos en el Recurso de Reconsideración, que se dividen, tal como se ha observado en los párrafos precedentes, en aspectos procesales y argumentos de fondo, que serán valorados oportunamente.

ESCRITO DE OPOSICIÓN

Mediante la Resolución n.º TAT-ADM-157 de 21 de mayo de 2019, visible a fojas 102-104 del expediente del Tribunal, se admitió el Recurso de Apelación presentado por el apoderado del contribuyente, corriéndose traslado a la Administración Tributaria, para que dentro de dicho término presentase formal escrito de oposición, el cual fue efectivamente presentado por los apoderados del fisco (visible a fojas 106-147 del expediente del Tribunal), quienes solicitaron se confirme, en todas sus partes, la Resolución n.º 201-5891 de 4 de septiembre de 2018, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

1. En relación con la configuración del silencio administrativo, el apoderado del fisco la aceptó, reconociendo que no fue posible dar respuesta al recurso presentado en el plazo de dos meses establecido en el artículo 1185 del Código Fiscal (Foja 106 del expediente del Tribunal).
2. En cuanto a las irregularidades procesales alegadas por el recurrente, se explicó que no se han vulnerado los derechos del contribuyente, al tratarse de auditorías correspondientes a periodos distintos, situación que conocía el contribuyente, y que se expresa claramente en el artículo 155 de la Ley 8 de 2010, que a su juicio no ha sido interpretado de manera correcta por su contraparte (Foja 108 del expediente del Tribunal).
3. En este sentido, calificó de contradictorio, que, en un incidente, el contribuyente solicitase la acumulación de los procesos, y en el otro indicase que se trataba de un solo proceso, y que el mismo ya había sido fallado, concluyendo así la auditoría. Al respecto, profundizó que *“el principal motivo por el cual la DGI realiza procesos de fiscalización de diferentes periodos, es justamente para agilizar los procesos de investigación contemplando lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 y las facultades contempladas en los artículos 719 y 720 del Código Fiscal”*, destacando el plazo de tres (3) años que tiene el fisco para expedir liquidaciones adicionales. De igual forma, apuntó que no se ha producido doble juzgamiento, al tratarse de auditorías realizadas en periodos distintos, lo cual llevó al rechazo de los incidentes presentados por el apoderado del contribuyente (Fojas 109-114 del expediente del Tribunal).
4. En la misma línea, se opuso a los argumentos relacionados con la contravención del artículo 32 de la Constitución, defendiendo que el contribuyente fue asesorado en todo momento, tuvo acceso a los informes y actuaciones realizadas por la Administración Tributaria, lo cual se refleja en las diligencias, actas de proceso e intercambio de comunicaciones entre el fisco y el contribuyente, tal como consta en el expediente de antecedentes (Fojas 114-116 del expediente del Tribunal).
5. Al respecto de la ausencia de una Acta de Cierre de la Auditoría, manifestó que el procedimiento administrativo tributario no establece la misma como un requisito obligatorio, previo a la expedición de las resoluciones contentivas de liquidaciones adicionales, reiterando que el contribuyente fue asistido en todo momento por su asesor de confianza, quien en todo momento tuvo acceso al expediente (Foja 116 del expediente del Tribunal).
6. En relación con los argumentos de fondo, defendió la comprobación del principio de libre competencia, mediante la metodología desarrollada en el Capítulo IX del Título I del (Libro IV) del Código Fiscal, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 762-B, que faculta a la Administración Tributaria a realizar ajustes de precios de transferencia, previo análisis de las declaraciones e informes del contribuyente, y de verificar el análisis de comparabilidad, contenido en el artículo 762-E del Código Fiscal, y la aplicación de los métodos desarrollados en el artículo 762-F de la misma norma, tal como fue debidamente motivado en el acto impugnado.
7. En este sentido, señaló que la agrupación de las operaciones de compra y venta de inventarios para distribución, se produjo en función de la información entregada por el contribuyente, que llevó a considerar que estas operaciones se encuentran estrechamente ligadas y no es posible realizar una evaluación adecuada por separado.
8. Acto seguido, reiteró los criterios vertidos en el acto impugnado, respecto a la conveniencia de utilizar el método del margen neto transaccional, con base en las circunstancias específicas de esta operación.
9. En el caso de los servicios intragrupo, se sustentó la objeción realizada, en el aumento desproporcionado de los pagos por servicios con partes relacionadas, en relación con el aumento de las ventas, de forma sostenida en los periodos 2011-2015, destacando que en los periodos 2014-2015, los gastos de operación superaron la utilidad bruta del contribuyente, lo cual llevó a solicitar información complementaria en relación con la prestación efectiva de los servicios pagados a partes relacionadas, sin embargo, la misma no fue aportada durante la auditoría, sustentando esta objeción en el artículo 762-G del Código Fiscal (Fojas 122-123 del expediente del Tribunal).
10. En relación con los argumentos vertidos en los recursos presentados por el recurrente, realizó las siguientes aclaraciones:

- a. En el caso de las operaciones de compra y venta de inventario, se realizó un ajuste para mejorar la comparabilidad, aplicado al costo de ventas, con base en la metodología descrita en el artículo 762-F del Código Fiscal.
- b. En relación con el desconocimiento de los gastos pagados a partes relacionadas por servicios intragrupo, aclaró que no se trata de un ajuste de comparabilidad, sino de un alcance producto de la investigación de precios de transferencia, y el incumplimiento del artículo 762-G del Código Fiscal, tal como fue detallado previamente.
- c. Aunado a lo anterior, defendió la reclasificación de costos y gastos presentados en los estudios de precios de transferencia, al constituir uno de los motivos para objetar la utilización del método del precio de reventa utilizado por el contribuyente, destacando que, fue el propio contribuyente quien clasificó los inventarios dados de baja vigencia expirada como un costo en sus estados financieros auditados, mientras que en el estudio de precios de transferencia los reclasificó como gastos, lo cual compromete la utilización del MPR, y afecta la comparabilidad, citando el párrafo 2.62 de las Directrices de la OCDE.
- d. Al respecto, aclaró que el contribuyente solo se refirió a una de las causales de rechazo del referido método, señalando que, en primer lugar, el método del precio de reventa, por definición, aplica para operaciones en las cuales se adquiere inventario a partes relacionadas y se vende a independientes, situación contraria a la del contribuyente, quien le vende a sus partes relacionadas.
Igualmente, apuntó que, al sustentar la elección de este método en sus estudios de precios de transferencia, no se realizó un análisis de comparabilidad, el cual debe aplicarse a la información financiera tanto de las comparables seleccionadas, como del propio contribuyente, indicando que al realizar este análisis, la Administración Tributaria observó que el contribuyente ha incurrido en gastos operativos significativos y que refleja funciones de promoción, mercadeo y administración realizadas por el contribuyente, defendiendo el análisis realizado en las tablas 1, 2 y 3 del acto impugnado, concluyendo que *“la cuantía de los gastos de distribución y ventas y los gastos generales y administrativos es significativa y está estrechamente relacionada con la operación del contribuyente”*, sin embargo, optó por utilizar un método que utiliza el margen bruto, excluyendo los referidos gastos del análisis, citando lo dispuesto en los párrafo 2.2 y 2.35 de las Directrices de la OCDE y el análisis planteado en el acto impugnado, el cual llevó a considerar que, ante tal diferencia entre los gastos operativos del contribuyente, y en la clasificación de los mismos por las empresas seleccionadas como comparables, debe concluirse que sus márgenes brutos no son comparables, procediendo el rechazo del referido método (Fojas 127-130 del expediente del Tribunal).
- e. En relación con el rechazo de las comparables ----- y -----, destacó que, contrario a lo señalado por el recurrente, el reporte 10-K de la empresa -----, no establece la proporción de su segmento farmacéutico dedicada a la distribución de productos farmacéuticos y de otros servicios, como mercadeo, distribución y pago de productos farmacéuticos especiales, destacando la presencia de farmacias nucleares, e instalaciones de ciclotrón, las cuales difieren de los productos distribuidos por el contribuyente, además de contar con activos que no son comparables a los del contribuyente.
- f. Aunado a lo anterior, señaló que, si bien el segmento médico de -----, ---, se aproxima al 11% o 12% del total de sus ingresos en los periodos auditados, este porcentaje puede influir significativamente en la determinación del margen neto del contribuyente, al considerar que dicho segmento se dedica a la manufactura de bienes, actividad que no es realizada por el contribuyente y de la cual se espera un mayor rendimiento que la de distribución.
- g. En la misma línea, reiteró las diferencias a nivel del análisis funcional de la empresa -----, destacando diferencias de productos, y particularmente a nivel de riesgos, en vista de su esquema de compensación de margen fijo sobre costos y gastos fijos, tratándose de un distribuidor de riesgo limitado, a diferencia del contribuyente, que asume todos los riesgos de comercialización (*full-fledged distributor*), tal como se desarrolla a fojas 132-133 del expediente del Tribunal.
- h. En relación con la inclusión de las comparables ----- y -----, destacó que la decisión de incorporarlas se basa en el análisis de comparabilidad realizado, considerando, además, las particularidades del método a utilizar. Aunado a lo anterior, indicó que el descarte de las referidas comparables por parte del contribuyente, se debió al incumplimiento de 1 de los 5 criterios cualitativos (productos significativamente diferentes en el caso de ----- y funciones significativamente diferentes, en el caso de -----).
- i. Al respecto, destacó que, el contribuyente no debió descartar a -----, al contar con una línea de productos en el segmento de Salud Humana, que es el que más

semejanzas presenta respecto del contribuyente, matizando que si se hubiese utilizado únicamente este segmento, hubiese representado un alcance mayor, dado el margen de operación mayor (9.51%) en lugar del margen total de 5.63% tomado como referencia, considerando que el MMNT ofrece mayor flexibilidad en cuanto a las características de los productos y servicios.

- j. En relación con -----, reiteró el análisis plasmado en la resolución impugnada, agregando que el segmento de distribución en el cuidado de la salud es semejante al del contribuyente, e inclusive al de otras empresas seleccionadas como comparables, por ejemplo, ----- y ----- . Igualmente, señaló que en la otra línea de distribución de la referida comparable (tecnología global), presenta importantes semejanzas con las comparables ----- y -----, que sí fueron aceptadas.
- k. En la misma línea, destacó que el segmento de soluciones de tecnología de -----, incluye soluciones de salud, comparables a las de -----, aunado a que el segmento de tecnología de esta, solo representa el 3% de sus ingresos.
- l. En virtud de lo anterior, defendió que el rechazo de las comparables, se debió a las diferencias funcionales y la falta de información sobre sus segmentos financieros, por lo cual se reafirmó en este punto, y rechazó el ejercicio realizado del cálculo del MMNT por parte del contribuyente, considerando que dicho método no es apropiado, por las razones enunciadas, así como las comparables rechazadas/incluidas según el análisis del fisco (Foja 139 del expediente del Tribunal).
- m. En relación con los argumentos del recurrente, relacionados con la realización de un doble ajuste a nivel de utilidad operativa y a nivel de costos, consideró que el apoderado del contribuyente confunde “*dos cosas que son complemente distintas*”, explicando que una cuestión es que se ajuste el contribuyente a la mediana por encontrarse fuera del rango de plena competencia (Artículo 762-F del Código Fiscal), y otra que se le desconozca al contribuyente las deducciones de gastos por concepto de servicios recibidos de una parte relacionada, al no haber demostrado que los servicios prestados sean efectivos y produzcan o puedan producir una venta o utilidad a su destinatario, lo cual constituye una obligación adicional para el contribuyente, según lo dispuesto en el artículo 762-G del Código Fiscal (Foja 139 del expediente del Tribunal).
- n. De igual forma, el oponente consideró que el recurrente confunde dos conceptos distintos, al interpretar el numeral 2 del literal B del artículo 762-F, toda vez que la referencia “*al contribuyente, o en su defecto, terceros*”, se refiere a la utilización de comparables internos o externos, por lo tanto, no implica, de ninguna manera, que se pueda elegir a un tercero como la parte analizada. En este sentido, se refirió al párrafo 3.18 de las Directrices de la OCDE, según el cual, debe escogerse como parte relacionada, a aquella que cumpla con los requisitos de coherencia, y cuyo análisis funcional resulte menos complejo, no indicándose, sin embargo, si debe ser el contribuyente o su parte relacionada en el exterior. Igualmente apunta esta parte de las Directrices, “*que es necesario elegir a la parte respecto de la cual se analiza un indicador financiero*”, añadiendo a su análisis, lo dispuesto en el acápite B del artículo 762-F del Código Fiscal, que se refiere a los márgenes de utilidad del contribuyente, y que el ajuste se realiza sobre la información del contribuyente, no la de su parte relacionada, por lo cual, concluyó que el contribuyente situado en Panamá debe ser la parte en prueba.
- o. Por otro lado, consideró que no se ha comprobado la necesidad de los gastos incurridos frente a ----- (Costa Rica), toda vez que, a pesar de haberse aportado el contrato y adenda, en respuesta a solicitud de documentación por parte de la Administración Tributaria, no se aportó evidencia que justificase los pagos de los servicios corporativos recibidos, incluyendo políticas, procedimientos, requerimientos, instrucciones, ordenes de servicios, e-mails, informes técnicos, presupuestos de trabajo, funciones y actividades realizadas por el persona, descripción de los servicios recibidos, fechas de prestación de los mismos, cuantificación del beneficio económico resultado de la recepción de los servicios y cualquier otro detalle que demuestre que los servicios fueron efectivamente prestados, a pesar de haber sido solicitados expresamente, reseñando que solo se aportaron actas de cambio de junta directiva, reiterando las observaciones plasmadas previamente y en el acto impugnado, respecto a la proporción entre el aumento de ventas y el aumento de costos y gastos (Fojas 143-144 del expediente del Tribunal).
- p. En sentido, consideró, luego de resumir algunos de los argumentos y explicaciones y pruebas aportadas al respecto, que la naturaleza de las obligaciones contractualmente acordadas, obliga a que exista una estrecha y constante comunicación entre las partes, y que el contrato, por sí mismo, no representa una

- sustitución de las órdenes de servicios, principalmente porque los mismos deben ser facturados mensualmente.
- q. Con relación al argumento del contribuyente respecto al poco tiempo con que se cuenta para la búsqueda y aportación de pruebas en la vía gubernativa (15 días), el oponente consideró que dicha documentación debió ser aportada junto con los respectivos estudios de precios de transferencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 762-G del Código Fiscal y 7 del Decreto Ejecutivo 958 de 2013, además de haber sido solicitada durante la etapa de auditoría, sin que se presentase la documentación pertinente, ni en dicha etapa, ni junto con el Recurso de Reconsideración.
- r. Por último, el apoderado de la Administración Tributaria se opuso a la solicitud del recurrente, de que, en caso de mantenerse la objeción de los gastos, se reduzca la objeción del costo del contribuyente, reiterando la diferencia entre el ajuste a los márgenes financieros del contribuyente, para llevarlo a la mediana del rango de libre competencia, y las objeciones de gastos por falta de sustento, según lo dispuesto en el referido artículo 762-G del Código Fiscal. Aunado a lo anterior, indicó que no es correcto incluir el desconocimiento de los gastos, dentro del cálculo del margen operativo, acotando que este ajuste se realiza con base en la información financiera, no a la información contenida en su declaración jurada de rentas.

CAUDAL PROBATORIO:

Junto con su Recurso de Reconsideración, el apoderado del contribuyente solicitó la práctica de una prueba pericial, tendiente a evaluar la aplicación de los ajustes de precios de transferencia planteados, la cual no fue practicada en la primera instancia, por lo que fue admitida mediante la Resolución n.º TAT-PR-091 de 26 de agosto de 2019 (Fojas 150-155 del expediente del Tribunal), fijándose el día 11 de septiembre de 2019 para la entrega de los informes periciales (visibles a fojas 181-538 del expediente del Tribunal), en función del cuestionario propuesto por la parte actora, tal como se expone a continuación, junto con las principales conclusiones de los peritos que actuaron en el proceso:

- a. *Revise la Resolución Recurrida, las declaraciones de renta y estudios de precios de transferencia para los periodos fiscales 2014 y 2015. Calcule y plasme en su informe el Perito el Margen Operativo la actividad de distribución del Contribuyente luego de aplicar todos los ajustes que plantea la Resolución Recurrida.*

En este sentido, el perito del contribuyente calculó el margen operativo de la siguiente forma, citando como fuente la Declaración Jurada de Rentas y la Resolución n.º 201-5891:

Conceptos	2014	2015
Ingresos Totales	150,646,650.75	149,505,896.36
Costos Totales	130,856,038.78	91,734,678.54
Margen Bruto	19,790,611.97	57,771,217.82
Gastos Totales	8,987,903.95	1,014,068.95
Margen Operativo	10,802,708.02	56,757,148.87
MO/Ventas	7.2%	38.0%

(Énfasis suplido. Foja 183 del expediente de antecedentes)

Por su parte, el perito designado por el Tribunal, realizó su propio análisis en la base de datos Bureau Van Dyk, el cual arrojó diferencias entre la información financiera de las comparables contenida en el acto impugnado, que toma como base los reportes 10-K (ver fojas 273-275 del expediente del Tribunal). Igualmente, realizó una serie de ajustes de capital, que se explican a fojas 292-294 del expediente de antecedentes, y el Anexo 15 adjunto al informe pericial, visible a fojas 534 a 538 del expediente del Tribunal), resumiendo, sin embargo, en el cuadro 50 de su informe, los resultados sin ajustes de comparabilidad, de la siguiente forma:

Cuadro 50: Rango intercuartil de las Compañías Comparables sin ajustes de comparabilidad para los ejercicios 2014 y 2015.

Compañías comparables	Margen Operativo	
	2014	2015
-----	1.00%	0.66%
-----	1.58%	1.72%
-----	1.82%	1.79%
-----	4.12%	-

-----	2.03%	1.97%
Rango intercuartil del Margen Operativo de las comparables.		
Valor mínimo	1.00%	0.66%
Cuartil inferior	1.58%	1.46%
Mediana	1.82%	1.76%
Cuartil superior	2.03%	1.84%
Valor máximo	4.12%	1.97%
Margen operativo (MO) de la compañía analizada		
-----	-29.83%	-9.40%

(Foja 316 del expediente del Tribunal)

- b. Compare el Perito el Margen Operativo calculado en el punto anterior con el margen operativo de las comparables que el Contribuyente seleccionó en sus estudios de precios de transferencia 2014 y 2015; luego compare el margen antes calculado con los márgenes de las compañías comparables reflejadas en la Resolución Recurrida. Concluya en su informe el Perito en qué rango se encuentra el margen operativo según los ajustes totales de la Resolución Recurrida frente a la serie de los comparables seleccionados por el Contribuyente y por la Resolución Recurrida y si dicho resultado sería consistente con el principio de plena competencia.

En respuesta a esta interrogante, el perito del contribuyente indicó que “si comparamos el margen operativo calculado en el punto anterior con el margen operativo de las comparables que PFZP seleccionó en sus estudios de precio de transferencia 2014 y 2015, se observa que los márgenes operativos calculados son superiores a los reflejados por las compañías comparables seleccionadas para ambos años fiscales...se encuentran por encima del rango intercuartil”, lo cual desarrolló mediante el siguiente ejercicio:

Margen Operativo promedio de las empresas comparables de los Estudio (sic) de precio de transferencia – año fiscal 2014 y 2015.

<i>Compañías comparables</i>	<u>2014</u>	<u>2015</u>
-----	1.11%	0.66%
-----	1.59%	1.48%
-----	1.81%	1.78%
-----	4.12%	--
-----	1.97%	2.03%
MO PFZP calculado -ajustado Resolución No.21-5891 [sic]	7.20%	38.00%
Tercer Cuartil	1.97%	1.84%
Mediana	1.81%	1.63%
Primer Cuartil	1.59%	1.27%

(Foja 184 del expediente de antecedentes)

De igual forma, indicó que, al comparar el margen operativo calculado en el punto anterior con los márgenes de las compañías comparables seleccionadas en la Resolución Recurrida, se observa que para el año 2015, el margen operativo calculado es sustancialmente superior a los reflejados por las compañías comprables [sic] seleccionadas en su operación...En ambos casos, los márgenes operativos calculados en el punto anterior se encuentran por encima del rango intercuartil.” (Foja 184 del expediente del Tribunal)

En este sentido, el perito del contribuyente levantó el siguiente cuadro comparativo:
Margen Operativo promedio de las empresas comparables de la Resolución No. 201-5891.

<i>Compañías comparables</i>	<u>2014</u>	<u>2015</u>
-----	1.11%	0.66%
-----	1.81%	1.78%
-----	4.12%	--
-----	7.09%	8.62%
-----	6.97%	6.96%

MO PFZP calculado -ajustado Resolución No.21-5891	7.20%	38.00%
Tercer Cuartil	6.97%	7.38%
Mediana	4.12%	4.37%
Primer Cuartil	1.81%	1.50%

(Foja 185 del expediente de antecedentes)

En virtud de lo anterior, el perito del contribuyente concluyó que el resultado del ajuste planteado en la pregunta anterior genera un margen operativo que es muy superior con el resultado promedio observado de las compañías comparables.

Por su parte, el perito designado por el Tribunal levantó los cuadros 51 y 52 (Fojas 317-318 del expediente del Tribunal), en los cuales, también incorporó una columna considerando los ajustes de capital sugeridos (aludidos en la respuesta a la pregunta 1), y otra sin ellos, sin embargo, solo se reproducen a continuación, los montos sin ajustes de capital, por las razones que se explicarán en la etapa de valoración de los informes:

Cuadros 51 y 52: Análisis comparativo del rango intercuartil de las compañías comparables elegidas por el contribuyente para los ejercicios 2014 y 2015.

Compañías comparables	Margen Operativo	
	2014	2015
-----	1.04%	0.61%
-----	1.56%	1.71%
-----	1.81%	1.77%
-----	2.02%	1.97%
-----	4.10%	-
Rango intercuartil del Margen Operativo (MO) de las comparables.		
Valor mínimo	1.04%	0.61%
Cuartil inferior	1.56%	1.44%
Mediana	1.81%	1.74%
Cuartil superior	2.02%	1.82%
Valor máximo	4.10%	1.97%
Margen operativo de la compañía analizada		
-----	-29.83%	-9.40%

(Fojas 316-317 del expediente del Tribunal)

En este sentido, apuntó el perito designado por el Tribunal, que “desde el punto de vista técnico, de Precios de Transferencia los rangos antes mencionados no son consistentes con el principio de plena competencia aplicado al presente caso”, reiterando que los márgenes operativos consistentes con el dicho principio, son los que incluyen los comparables elegidos según su análisis, y que incluyen los ajustes de capital descritos en su informe (Foja 321 del expediente del Tribunal).

- c. *Revise el perito la documentación soporte de los servicios recibidos por el Contribuyente de ----- para los periodos fiscales 2014 y 2015. Revise la contabilidad, y estados financieros del Contribuyente y concluya en su informe si ----- prestó servicios al Contribuyente durante el 2014 y 2015.*

El perito del contribuyente concluyó que, en atención a la información financiera del contribuyente, los documentos de soporte, las Guías de la OCDE, y las entrevistas realizadas, la empresa -----, efectivamente prestó servicios corporativos a la empresa local-----. Al respecto, citó los párrafos 7.2, 7.5 y 7.14 de las Guías de la OCDE, y el acuerdo de servicios suscrito entre el contribuyente y su parte relacionada en Costa Rica, explicando que la empresa panameña no cuenta con personal propio dedicado a las actividades de gestión comercial, mercadeo y promoción de productos, ni personal a nivel gerencial en materia financiera, y procedió a detallar la forma de operación de -----, así como la información financiera de ambas empresas, en las cuales se reporta el gasto/ingreso por los servicios prestados, concluyendo que, en circunstancias comparables, es razonable considerar que una empresa independiente, dedicada a la distribución de medicamentos que no cuente con personal dedicado a tareas de venta, mercadeo y promoción, hubiera estado dispuesta a pagar a otra empresa por la realización de estos servicios.

Por su parte, el perito designado por el Tribunal, luego de analizar la información que consta en el expediente, y la que le fue proporcionada por el contribuyente, concluyó que, “el Contribuyente no ha cumplido con su carga de la prueba a fin de demostrar la fehaciencia del servicio, por lo que el perito concluye que existe documentación contable y documentario respecto de que el servicio en mención se prestó, pero el suscrito no puedo [sic] dar fe que los mismos se realizaron de manera sustancial y efectiva.”

En este sentido, el perito señaló que, a pesar de haber recibido los papeles de trabajo de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, se obtiene información *grosso modo*, por lo que requería información más reveladora sobre la fehaciencia de los servicios recibidos por el contribuyente de su vinculada domiciliada en Costa Rica, dentro de la cual destacó el las facturas relacionas con los servicios recibidos, el detalle de los pagos efectuados, las cuentas que componen la casilla 44 en la Declaración Jurada de Rentas, y los Libros Mayores que componen la cuenta de servicios recibidos, la cual fue solicitada por correo, pero no fue aportada. (Foja 322 del expediente del Tribunal)

- d. *Responda el Perito en su informe si algún método para analizar la prestación de servicios brindados por ----- al Contribuyente, que utilice como parte analizada al Contribuyente sería más fiable que la metodología seleccionada por el Contribuyente en sus estudios de precios de transferencia para los periodos fiscales 2014 y 2015.*

Al respecto, el perito del contribuyente consideró que no sería más fiable la utilización de otro método para analizar la prestación de servicios corporativos brindados por ----- a -----, en los ejercicios fiscales 2014-2015, al ponderar que la ausencia de comparables internos y externos impide la aplicación del MPCN; que la naturaleza de los servicios analizados y el no tratarse de bienes tangibles sujetos a la reventa impide la aplicación del MPR; que las diferencias contables sensibles para el análisis de los costos de los servicios dificulta la aplicación del método del CA, lo cual le llevó a defender la aplicación del MMNT, al ser menos sensible a las diferencias de precios y a nivel de funciones.

Aunado a lo anterior, señaló que la elección de la parte analizada debe ser coherente con el análisis funcional de la operación, y cuyo análisis sea más fiable, y menos complejo, lo cual depende en gran medida de la información disponible, citando el párrafo 3.18 de las Guías de la OCDE, concluyendo que es más fiable la elección de ----- como parte analizada, interpretando que según la normativa local, y las referidas Guías, la selección de la parte analizada en la aplicación del MMNT no se limitara exclusivamente al contribuyente local, afirmando que “*En este caso específico, no puede considerarse preferible utilizar----- como parte analizada, ya que es razonable prever que sería más complejo su análisis funcional en la transacción vinculada de servicios corporativos en condiciones similares.*” (Foja 189 del expediente de antecedentes)

Por su parte, el perito designado por el Tribunal consideró que “*el método utilizado por el Contribuyente es el técnicamente adecuado para analizar una prestación de servicios como es el servicio prestado en el presente caso. Sin embargo, considera que en los mencionados estudios no existe la documentación técnica de sustento que acredite que el método se ha aplicado en forma correcta. En concreto, no se detalla la forma en que se determinaron los costos a fin de poder evaluar si el indicador en mención es técnicamente correcto. Así, no se detallan los costos directos e indirectos incurridos por el prestador de servicios, ni la forma en que los costos indirectos han sido distribuidos, de ser el caso que existan. Por lo expuesto, el suscrito considera que el método aplicado por el contribuyente es el técnicamente correcto adecuado, desde el punto de Precios de Transferencia, sin embargo, no existe información que permita [sic] concluir si dicho método se aplicó de forma correcta.*” (Foja 324 del expediente del Tribunal)

- e. *Analice los soportes de los servicios prestados por -----, determine en su informe si el Margen Operativo recibido por -----, es consistente con el establecido en los estudios de precios de transferencia 2014 y 2015 del Contribuyente.*

El perito del contribuyente hizo alusión a la utilización, en los estudios de precios de transferencia, a una remuneración en concepto de los servicios prestados, consistente en los gastos incurridos, más un margen operativo de 7%, de conformidad con el acuerdo de servicios suscrito entre el contribuyente y su parte relacionada en Costa Rica, y su respectiva adenda, explicando que, según la información disponible, al aplicar el referido 7% a los montos pagados, por B/. 51,872,483.23 (2014) y B/. 59,883,105.24 (2015), los gastos generados serían de B/.48,478,956.29 y B/.55,965,518.92, respectivamente.

Acto seguido, señala que, según los soportes aportados, se puede estimar el costo declarado en sus estados financieros auditados en concepto de gastos de venta y distribución, mercadeo, investigación y desarrollo y generales administrativos, los márgenes aplicados para alcanzar los montos aplicados a las transacciones vinculadas de soporte corporativo son de 5.26% (2014) y 3.76% (2015), montos que en opinión del perito, no son consistentes con los establecidos en el estudio de precios de transferencia, al haberse generado un pago inferior, lo cual no ocasiona perjuicio alguno al momento de calcular la base imponible del contribuyente panameño, además de encontrarse dentro del rango de plena competencia establecido en la Resolución n.º 201-5891 de 4 de septiembre de 2018.

A su vez, el perito designado por el Tribunal, manifestó que “*no se han mostrado los soportes técnicamente necesarios respecto de los servicios prestados por -----, a fin de determinar si el Margen Operativo recibido por dicha empresa es el técnicamente correcto, por lo que no puede concluir si este margen es consistente con los establecido en los estudios de precios de transferencia.*” Aunado a lo anterior, reiteró los señalamientos vertidos en las preguntas anteriores, respecto a su solicitud de información, que no fue atendida. (Fojas 324-325 del expediente del Tribunal)

- f. *Asuma hipotéticamente el Perito que los gastos de servicios brindados por ----- fueran rechazados, y calcule en su informe la utilidad a valor de mercado*

por la actividad de productos del Contribuyente que sea consistente con el principio de libre competencia establecido en el Código Fiscal.

El perito del contribuyente indicó que, en caso eliminarse los gastos correspondientes a los servicios arriba indicados, la utilidad operativa del contribuyente se vería impactada al eliminar el principal rubro de egresos en sus resultados financieros, generando una utilidad superior a la registrado para los periodos fiscales auditados, pasando de -27.3% a 7.2% en el 2014, y de -14.1% a 26.0% en el 2015, suma que consideró muy por encima del rango de libre competencia, es decir, que no se ajustaría al rango de mercado.

Sin embargo, aclaró que el rechazo de los referidos gastos, no tendría un efecto a nivel del margen bruto, por lo tanto, las conclusiones de los estudios de precios de transferencia se mantendrían. En caso de mantenerse el método de margen neto transaccional, sí tendría un efecto en el margen operativo y una base imponible mayor. (Foja 192 del expediente del Tribunal)

Por su parte, el perito designado por el Tribunal, respondió esta pregunta indicando que “*Si los servicios brindados por ----- fueran rechazados como gastos deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta, la utilidad a valor de mercado por la actividad que desarrolla el Contribuyente, que sea consistente con el principio de libre competencia, sería la que permita que el Margen Operativo del Contribuyente se encuentre dentro del siguiente rango intercuartil*”, tal como se resume en el cuadro 60 del informe, cuyo contenido se resume a continuación:

Tabla 1. Cuadro 60 informe perito del TAT

Conceptos	Información Financiera 2014	Información Financiera Ajustada 2014	Información Financiera 2015	Información Financiera Ajustada 2015
Ventas	150,283,428	150,283,428	149,469,109	149,469,109
Costo de Ventas	(134,386,492)	(134,386,492)	(88,363,921)	(88,363,921)
Utilidad Bruta	15,896,936	15,896,936	61,105,188	61,105,188
Gastos Admin. y Ventas	(60,726,009)	(8,853,526)*	(75,157,553)	(15,311,235)**
Utilidad operativa	(44,829,073)	7,043,410	(14,052,365)	45,793,953
Margen operativo	-29.83%	4.69%	-9.40%	30.64%

Elaborado por el Tribunal, con base en los cuadros plasmados a fojas 325-326 del expediente del Tribunal.

*Cifra resultante de sustraer la suma objetada en concepto de servicios administrativos (B/.51,872,483).

** Cifra resultante de sustraer la suma objetada en concepto de servicios administrativos (B/.59,846,318).

ALEGATOS FINALES:

Una vez culminada la etapa probatoria, se concedió a las partes el término común de cinco (5) días hábiles para que las partes presentasen sus alegatos finales por escrito. En este sentido, constan en el expediente los escritos presentados por el apoderado del contribuyente (Fojas 571-590 del expediente del Tribunal), y por el apoderado del fisco (Fojas 591-604 del expediente del Tribunal), en los cuales, ambos reiteraron las afirmaciones realizadas a lo largo del proceso, por lo tanto, resumiremos en este apartado, los comentarios realizados en relación con las actuaciones en la segunda instancia, específicamente aquellos relacionados con las pruebas practicadas.

En este sentido, el apoderado del contribuyente manifestó que, contrario a lo señalado por el fisco, el “desconocimiento” de costos y gastos, producto del ajuste a la mediana de libre competencia, y el relacionado con el artículo 762-G, siguen siendo lo mismo, al punto que la resolución recurrida se refiere en ambos casos, al desconocimiento (Páginas 35, 36 y 41), no a la no deducibilidad, y acumula todos los ajustes en las líneas “*Más aumento según investigación y Más aumento investigación PT*” de los cuadros 12 y 13. En virtud de lo anterior, concluyó que todos los ajustes deben ser considerados iguales, como reconocieron ambos peritos, y fundarse en el principio de libre competencia, llevando al contribuyente a un monto 9 veces superior a la mediana de libre competencia.

En este sentido, señaló que, de forma arbitraria, la Administración Tributaria cargó todo el ajuste de precios de transferencia a los costos, a pesar de utilizar el Método del Margen Neto Transaccional, que se basa en el margen operativo, es decir, considerando costos y gastos operativos, lo cual le lleva a concluir que:

- Al aplicar un ajuste basado en el margen neto no existe fundamento alguno para luego hacer ajustes a los gastos administrativos.
- Basados en los márgenes brutos del contribuyente plasmados en los estudios de precios de transferencia, los costos del Contribuyente son superiores a la mediana, por lo que el ajuste no puede ser aplicado al costo, sino al gasto, y al hacerlo, se estaría ajustando los gastos con partes

relacionadas, incluyendo los gastos administrativos de la parte relacionada costarricense, por lo tanto, no es posible desconocerlos nuevamente.

En relación con los comparables agregados por la DGI, reiteró el descarte de dichas compañías, tal como se realizó en los estudios de precios de transferencia presentados, al considerar las diferencias de producto, agregando, además, que la segmentación realizada por la Administración Tributaria no fue correcta, tal como fuese indicado por el perito del Tribunal, al utilizar solamente el segmento de salud humana, descartando los segmentos de ingredientes químicos. De igual forma, apuntó que, según el informe 10-K de la compañía -----, esta incluye una proporción sustancial de gastos incurridos por la empresa, que no han sido incluidos dentro de la segmentación, es decir que no se discrimina según líneas de negocio. Por otro lado, apuntó que la nota a la segmentación de la referida página 79 del informe 10-K, indica claramente que ----- no hace una segmentación de los activos en sus líneas de negocio, por lo tanto, no es posible utilizarla como comparable, haciendo referencia al párrafo 2.65 de las Guías de la OCDE.

En relación con el informe presentado por el perito del Tribunal, manifestó que a pesar de considerar a dicha empresa como comparable, sus explicaciones confirman lo contrario, al referirse no solo a las diferencias en funciones y productos, sino en materia de riesgos y presencia de intangibles, que, por sí, descartan la comparabilidad de esta empresa, citando las páginas 4 y 6 del Acta de entrega del informe pericial (Foja 581 del expediente del Tribunal).

En la misma línea se pronunció sobre las diferencias de la empresa -----, a nivel de productos y funciones, empresa que reporta un margen operativo exponencialmente más alto que el resto de las comparables, lo que representa un indicio en contra de su comparabilidad, a lo cual agregó el análisis realizado por el perito del Tribunal, quien apuntó a diferencias en niveles de distribución, riesgo y presencia de intangibles (Foja 582 del expediente del Tribunal).

De igual modo, reiteró que la Administración Tributaria descartó a las empresas -----y ----- (considerada como comparable por el perito del Tribunal), siendo mucho más estricta en su análisis, de lo que lo fue con las empresas incluidas, infiriendo que la motivación se basa en los márgenes que presentan las empresas incluidas/descartadas por la DGI, reconociendo que, si bien existen ciertas diferencias entre las empresas citadas al principio de este párrafo y la parte analizada, estas son mucho menores que las existentes respecto a las empresas incluidas por el fisco.

En relación con la objeción a los gastos administrativos por los servicios recibidos de----- Costa Rica, apuntó que la misma documentación se presentó para el periodo 2013, sin que fuera objeto de objeción por parte del fisco, por lo tanto, realizar una objeción posteriormente, atenta contra el principio de buena fe. Por otro lado, destacó que se contradice el fisco al indicar que no se presentó el contrato, ya que en la fase de auditoría no solo se presentó el mismo, sino también los estados financieros en los que se indica a nota 1 que la empresa panameña es administrada por la empresa costarricense, cuya planilla y listado de trabajadores fue presentada, y quienes fungen como administradores, dignatarios y apoderados del contribuyente.

En relación con el beneficio obtenido, apuntó que, al tener un porcentaje de 80% de ventas en el exterior, es necesario contar con personal de ventas fuera de Panamá, así como con asistencia administrativa con la cual no cuenta la empresa panameña, y se vale de los servicios administrativos tercerizados de esta forma, tal como lo evidencia el gasto incurrido con partes relacionadas. Respecto al análisis del perito del tribunal, manifiesta que se le entregó toda la información solicitada, y que se le ofreció realizar una videoconferencia, pero el perito no accedió a ella. De igual forma, destacó el análisis realizado por su perito, según el cual la empresa cumple con el test de beneficio, incorporado en las Guías de la OCDE 2017 (pese a que el mismo no contaba en las versiones anteriores), concluyendo que la empresa cumple con 8 de estos indicadores.

Por último, defendió la valoración y selección de la parte analizada, reiterando los argumentos previos y señalando que los peritos coincidieron al avalar esta elección; y destacó que el desconocimiento de los gastos, basado en normas de precios de transferencia, considerando el método utilizado, solo permite llevar la utilidad de la actividad de distribución a la mediana de precios de transferencia, sin poder llevar a un resultado mayor.

Por su parte, el apoderado del fisco también reiteró los argumentos vertidos en el acto impugnado y en su escrito de oposición, destacando las inconsistencias en la información declarada por el contribuyente (declaraciones juradas de renta, informes y estudios de precios de transferencia), a nivel de ingresos y costos, lo cual llevó a la solicitud de información y eventualmente, a los ajustes realizados. Aunado a lo anterior, reiteró las diferencias entre el ajuste a la información financiera, producto del ajuste de precios de transferencia, de la objeción a los gastos administrativos, al no haberse demostrado que los mismos fueran efectivos y produzcan o pudiesen producir una ventaja o utilidad para su destinatario, destacando que el artículo 762-G del Código Fiscal, consiste en una obligación adicional para el contribuyente. En relación a este ajuste, destacó que el aumento en la renta gravable se basa

en la proporción correspondiente a operaciones interiores (Costos: 17% en el 2014 y 16.41% en el 2015/Gastos:17.25% en el 2014 y 17.69% en el 2015), tanto para los costos como para los gastos, tal como se detalla en los cuadros 1 y 2 a foja 596 del expediente del Tribunal, ante lo cual concluyó que en ningún momento se ha realizado un ajuste por encima de la mediana de plena competencia.

En relación con la prueba pericial, se opuso a la utilización de la información contenida en la declaración jurada de rentas, para efectos de calcular el margen operativo del contribuyente, a pesar de las explicaciones del perito del contribuyente, quien, al ser cuestionado, contestó que había leves diferencias, pero que la racionalidad y los principios de mantenían, al respecto de lo cual, el apoderado del fisco sostuvo que, si bien es cierto, la utilización de la declaración jurada de rentas o los estados financieros no afecta las conclusiones respecto a la ubicación del contribuyente dentro o fuera del rango de plena competencia, sí afecta los resultados en cuanto al cálculo del ajuste y de la liquidación adicional, que sería mucho menor si se utiliza la información de la declaración jurada de renta.

En relación con la prestación efectiva de los servicios recibidos de parte de la vinculada costarricense, coincidió con el análisis realizado por el perito del Tribunal, al no haberse demostrado fehacientemente, la prestación efectiva del servicio; disintiendo, sin embargo, de la utilización del rechazo de los gastos por servicios administrativos, para el cálculo del rango intercuartil, como lo hicieron ambos peritos.

En este sentido, acotó, en relación con una de las preguntas realizadas a los peritos en la diligencia de entrega, que *“si los gastos no deducidos forman parte de la información financiera de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera, es necesario que los mismos sean incluidos dentro del margen operativo. Cosa distinta es la no deducibilidad en caso que no se demuestre la fehaciencia establecida en el artículo 762-G del Código Fiscal.”* (Foja 604 del expediente del Tribunal).

De igual forma, se refirió a la proporción correspondiente a gastos de operaciones interiores y exteriores, según la casilla 69 de la declaración jurada de rentas, concluyendo que, de los gastos que fueron rechazados, solo B/. 10,495,411.70 (2014) y B/.13,942,625.42 (2015) correspondían a gastos deducibles por operaciones interiores, por lo tanto, sería un error restar del margen operativo la totalidad de los gastos desconocidos por la DGI, aun cuando solo un porcentaje de los mismos eran deducibles.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, procedemos a emitir nuestras consideraciones respecto a los aspectos controvertidos, tomando en cuenta los argumentos y pruebas presentadas por ambas partes, los analizaremos de forma individualizada, tal como sigue:

1. Aspectos Procesales.

A lo largo del proceso, el apoderado del contribuyente manifestó la existencia de situaciones que dejan en estado de indefensión a su representado, específicamente el hecho de que la auditoría no se había cerrado adecuadamente, al no contar con un acta de cierre formal, así como la configuración del fenómeno procesal de cosa juzgada, al considerar que, con la expedición de la Resolución n.º 201-1437 de 16 de marzo de 2018, cualquier pronunciamiento posterior devendría en un doble juzgamiento, el cual se encuentra expresamente prohibido por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En este sentido, se observa en el expediente de antecedentes, que el contribuyente ha contado con las oportunidades procesales establecidas en la ley, para rebatir los argumentos de la Administración Tributaria, no solo activando la vía gubernativa, sino también presentando sendos incidentes, defendiendo los argumentos arriba indicados, los cuales fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria, por lo tanto, no consideramos que exista indefensión, o que no se haya oído al contribuyente.

Al analizar las posturas plasmadas por las partes, y de ponderar cuidadosamente los argumentos y el fundamento de derecho invocado, podemos concluir que no se ha producido doble juzgamiento, ni se ha configurado el fenómeno jurídico de cosa juzgada, toda vez que la referida Resolución n.º 201-1437 de 16 de marzo de 2018, se refiere específica y únicamente al periodo fiscal 2013. En este punto, es pertinente acotar que el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 8 de 2010 (que consagra los

derechos mínimos del obligado tributario), se refiere específicamente a la prohibición de revisar o auditar dos veces a un mismo contribuyente, por un mismo tributo, en un mismo periodo.

En este caso, si bien se trata del mismo contribuyente, la auditoría realizada, cubrió los periodos 2013, 2014 y 2015, expidiéndose una resolución para el periodo 2013, y otra para los periodos 2014 y 2015, sin que ello implique, según el criterio de este Tribunal, que se haya vulnerado la prohibición antes indicada.

En igual sentido, se ha pronunciado ese Tribunal en la Resolución n.º TAT-RF-002 de 10 de enero de 2020, al apuntar lo siguiente:

“De igual forma, el contribuyente ha planteado en sus recursos que se ha vulnerado el principio procesal que prohíbe el doble juzgamiento, aludiendo al aforismo latino “non bis in ídem”, ante lo cual debemos comentar que dicho principio se encuentra específicamente plasmado en el numeral 8 del artículo 155 ut supra, estableciendo que no se podrá auditar al mismo contribuyente dos veces por razón de un mismo impuesto (con excepción de situaciones en las que actúe como agente de retención), supeditando dicha limitante, de forma expresa, al mismo periodo fiscal.

Por esta razón, coincidimos con la Administración Tributaria en que precisamente con base en el principio de economía procesal, y buscando que las actuaciones de la Administración Tributaria se lleven a cabo de la forma que resulte menos gravosa para el contribuyente, según lo dispone el artículo 155, numeral 3 de la Ley 8 de 2010, y no existe impedimento alguno para que se expidan dos liquidaciones adicionales correspondientes a dos periodos fiscales distintos, siempre y cuando se respete el plazo establecido en el artículo 720 reseñado en los párrafos anteriores.”

Por otro lado, también consta en el expediente, que en el curso de la auditoría, se produjeron diversas solicitudes de información (tal como se evidencia en las actas de proceso que constan en el expediente de antecedentes), y que el contribuyente ha sido asistido en todo momento, por sus asesores de confianza, tal como lo indica el referido artículo 155, numeral 4 de la Ley 8 de 2010, y que, posteriormente, se ha dado respuesta a todos los incidentes presentados, por lo cual reiteramos que no se observa indefensión en este caso.

En relación con la obligación de contar con un acta de cierre de auditoría, antes de proferir el acto administrativo que contiene la liquidación adicional, este Tribunal efectivamente se ha pronunciado, tal como lo indica el apoderado del contribuyente, censurando la expedición de la resolución contentiva de la liquidación adicional, antes de emitir el acta de cierre, al considerar que ello *“podría estar vulnerando garantías del debido proceso en el ejercicio de la función pública es decir dentro de la relación fisco-contribuyente, al expedir un acto administrativo exigiendo una liquidación adicional al sujeto pasivo sin dar a conocer los resultados preliminares de los hallazgos encontrados por los auditores fiscales...”*²

Al respecto, cabe indicar, que la conclusión del Tribunal en aquella ocasión, estuvo amparada en posiciones doctrinales, y una visión garantista de los derechos del contribuyente, citados previamente, recordando, sin embargo, que más allá del llamado de atención realizado, se realizó el análisis del fondo de la controversia, lo cual obedeció a razones de orden normativo y práctico, los cuales repasaremos a continuación.

Desde el punto de vista normativo, tenemos que las reglas para la expedición de liquidaciones adicionales en materia de impuesto sobre la renta, se encuentran desarrolladas en los artículos 718 a 720 del Código Fiscal, de la siguiente forma:

*“**Artículo 718.** La Dirección General de Ingresos, con vista de las declaraciones e informes del contribuyente, liquidará el impuesto sobre la renta gravable que éste haya declarado y hará los cobros del mismo dentro de los periodos correspondientes, salvo el ajuste a que se refiere el artículo 710, que se hará por el contribuyente.*

***Artículo 719.** Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.*

² Resolución No. TAT-RF-034 de 14 de marzo de 2019

Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.

Artículo 720. *Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trate el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulte de la liquidación de que trata el artículo 718, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución que contendrá la liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado. La resolución mencionada contendrá el detalle de los hechos investigados, las sumas sobre las cuales debe liquidarse el impuesto, el monto de la liquidación adicional y los anexos, fundamentos legales y demás detalles que estime convenientes el funcionario investigador.*

La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y si ello no fuere posible mediante el correspondiente edicto, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude.

Serán nulas las resoluciones que se expidan después de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación, y en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.

El contribuyente tiene derecho a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución y el funcionario respectivo está obligado a darla dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud.”

Aunado a lo anterior, el artículo 762-B del Código Fiscal, consagra las facultades de la Administración Tributaria para el análisis del cumplimiento del principio de plena competencia, en los siguientes términos:

“Artículo 762-B. Facultades de la Dirección General de Ingresos. *La Dirección General de Ingresos podrá comprobar que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y efectuará los ajustes correspondientes cuando el precio o monto estipulado no corresponda a lo que se hubiera acordado entre partes independientes en operaciones comparables, resultando en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición, según sea el caso.”*

Por otro lado, debe recordarse que, dentro de las declaraciones e informes presentados por el contribuyente, se encuentran, además de la declaración jurada de rentas, el informe de precios de transferencia y el estudio de precios de transferencia, consagrados en los artículos 762-I, y 762-J del Código Fiscal, en los siguientes términos:

“Artículo 762-I. Informe de precios de transferencia. *Los contribuyentes deben presentar, anualmente, un informe de las operaciones realizadas con partes relacionadas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del periodo fiscal correspondiente, en los términos que fije la reglamentación que al efecto se elabore.*

...

Se incluirán en la declaración jurada del impuesto sobre la renta los datos relativos a operaciones con partes relacionadas, así como su naturaleza u otra información relevante, en los términos que esta disponga.

...

Artículo 762-J. Estudio de precios de transferencia. *Las personas obligadas a presentar el informe a que se refiere el artículo anterior deben contar, al momento de su presentación, con un estudio de precios de transferencia, el cual deberá contener la información y el análisis que permitan valorar y documentar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Capítulo. No obstante, el contribuyente solo deberá aportar este estudio a requerimiento de la Dirección General de Ingresos, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, contado a partir de la notificación del requerimiento. Dicha obligación se establece sin perjuicio de*

la facultad de la Dirección General de Ingresos de solicitar aquella información adicional que en el curso de las actuaciones de auditoría que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

...”

Por otro lado, el citado artículo 155 de la Ley 8 de 2020, establece los siguientes derechos del obligado tributario, especialmente vinculados con los procesos de auditoría:

“**Artículo 155.** Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

1. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por parte de todos los funcionarios de la Administración Tributaria.
2. Derecho a ser considerado y tratado como un contribuyente cumplidor de sus obligaciones mientras que no se aporte prueba concluyente de lo contrario.
3. Derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria se lleven a cabo de forma que resulte menos gravosa y distorsionante del giro habitual del contribuyente, sin afectar la facultad prioritaria de la Dirección General de Ingresos para llevar a cabo el auditó y la garantía del cobro de los impuestos resultantes si proceden.
4. Derecho a estar asistido por sus asesores de confianza desde el comienzo del procedimiento de revisión o auditoría iniciado por la Administración Tributaria y observar durante toda su extensión, incluyendo la práctica de las pruebas respectivas.
5. Derecho a saber que está siendo revisado o auditado por la Administración Tributaria y a conocer la identidad de los funcionarios que están a cargo del proceso de revisión o auditoría, así como también a conocer la identidad de sus superiores jerárquicos inmediatos.
6. Derecho a tener acceso a los informes y actuaciones realizados en el expediente de la revisión o auditoría de la cual es objeto el contribuyente.
7. Derecho a que la información suministrada a la Administración Tributaria se mantenga bajo reserva durante todo el procedimiento administrativo y judicial, salvo las excepciones establecidas expresamente en la ley.
8. Derecho a no ser revisado o auditado dos (2) veces por un mismo tributo en un mismo periodo. Se exceptúan los impuestos donde el contribuyente actúa como agente retenedor.
9. Derecho a que no le incauten equipos o partes de equipos informáticos durante el proceso de revisión o auditoría, cuando exista la facilidad de proveerle a la Dirección General de Ingresos la información necesaria. La Administración tributaria solo podrá copiar documentación electrónica con relevancia fiscal.

Se deberá garantizar que la información electrónica copiada no sufrirá alteraciones o modificaciones posteriores so pena de nulidad de lo actuado.

Los derechos recogidos en este artículo son sin perjuicio de otros derechos reconocidos a los contribuyentes por el ordenamiento jurídico vigente.”

De lo anterior, se desprende, que la Dirección General de Ingresos está plenamente facultada para llevar a cabo las indagaciones y análisis correspondientes de acuerdo a las obligaciones establecidas en la ley, hecho que no ha sido refutado por el apelante, no existiendo, sin embargo, en la normativa, mandato expreso relacionado con la expedición previa de un acta de cierre.

De hecho, no es hasta la expedición del Código de Procedimiento Tributario, que se hace alusión, de forma expresa, en su artículo 208, a la expedición de un acta de cierre, con carácter previo a la expedición de una resolución de regularización, cuando el proceso de fiscalización de incumplimiento de obligaciones formales genere una deuda tributaria, sin embargo, esta norma fue expedida con posterioridad a la auditoría realizada, lo cual nos lleva a considerar que la ausencia de este documento, a pesar de su importancia, y de ser considerado una buena práctica por parte de la Administración Tributaria, en línea con los derechos del contribuyente, y de cumplir con los principios de transparencia y buena fe de las actuaciones de la Administración, máxime cuando el contribuyente cuenta con términos fatales para la interposición de sus recursos, tampoco representa, en este proceso, un incumplimiento normativo por parte del fisco, o implique que este se haya excedido en el cumplimiento de sus funciones, según el fundamento legal analizado.

Aunado a lo anterior, consideramos que, desde una perspectiva práctica, retrotraer el proceso hasta la etapa previa a la expedición del acto impugnado, consecuencia natural de una declaratoria de nulidad por incumplimiento del debido proceso (solicitada de forma expresa además, por la defensa del contribuyente), podría haber sido una opción en las etapas iniciales del mismo, no así luego de haberse presentado dos recursos, y de haberse practicado una serie de pruebas, que han representado una importante inversión de tiempo y recursos, para todas las partes involucradas, por lo que, consideramos que no sería una salida viable, en la etapa en la que nos encontramos, al generar, potencialmente, una duplicidad de todas las actuaciones realizadas hasta el momento, por lo tanto, procedemos con el análisis de fondo.

2. Análisis de Fondo.

Una vez resumidas las actuaciones y posiciones de las partes, así como los aspectos procesales desarrollados en el apartado anterior, nos adentramos en el análisis de fondo, a la luz de lo dispuesto en los artículos 762-A y subsiguientes del Código Fiscal, y su reglamentación, mediante el Decreto Ejecutivo 958 de 2013.

Como punto de partida, consideramos pertinente destacar las características principales del contribuyente, según los estudios de precios de transferencia, los cuales se resumen a continuación:

Tabla 2. Generales del contribuyente

Sector:	Farmacéutico.
Función:	Distribución de productos farmacéuticos y de consumo del Grupo (exclusivamente en la región).
Operaciones con partes analizadas:	- Compra y venta de inventario para distribución. - Intereses a favor por depósitos realizados. - Servicios corporativos recibidos de su parte relacionada en Costa Rica (Mercadeo, promoción, comercialización, gestión, administración, colocación de pedidos, finanzas y back office). - Intereses a cargo por financiamientos recibidos. - Servicios de logística prestados (2015).

Elaboración: TAT

De igual forma, hacemos un recuento de las inconsistencias detectadas según el acto impugnado:

- Asimetrías en la información declarada por el contribuyente. EF/DJR/930/EPT
- Incremento desproporcionado de los costos de venta, con relación a los ingresos, sin que se produjesen cambios en el listado de productos comprados a sus partes relacionadas.
- Imposibilidad de realizar un análisis segmentado de las operaciones de compra y venta de inventarios no producidos.
- Objeción del método del precio de reventa para la operación de venta de inventario para distribución.
- Objeción de comparables utilizados por el contribuyente.
- Inclusión de comparables descartados por el contribuyente.
- Objeción de gastos por servicios administrativos, según lo dispuesto en el artículo 762-G del Código Fiscal.

Por su parte, el apoderado del contribuyente resumió, en su escrito de alegatos finales, los puntos controvertidos relacionados con el análisis de fondo en materia de precios de transferencia, de la siguiente manera (Foja 571 del expediente del Tribunal):

- a) ...
- b) *La Resolución Recurrida pretende realizar dos ajustes de precios de transferencia incompatibles entre sí.*
- c) *La Resolución Recurrida no comparte el método de análisis de precios de transferencia seleccionado por el Contribuyente.*
- d) *La Resolución Recurrida utiliza comparables distintas a las seleccionadas por el Contribuyente para aplicar el método de precios de transferencia.*
- e) *La Resolución Recurrida desconoce los gastos administrativos incurridos por el Contribuyente con -----, sociedad extranjera que le prestó servicios durante los periodos en disputa.*

Por razones de orden lógico, procedemos al análisis separado de cada uno de los aspectos citados arriba, para luego arribar a la decisión final del caso.

1. Asimetrías en la información declarada por el contribuyente.

En el acto impugnado, se destacan las diferencias en la información reportada por el contribuyente en sus declaraciones juradas de renta, los informes y estudios de precios de transferencia, por lo tanto, se procedió a validar la información, con la documentación que consta en el expediente, tal como se resume a continuación:

Tabla 3. Información declarada por el contribuyente

Operaciones con partes relacionadas	2014	2015
Declaraciones Juradas de Rentas		
Ingresos (Casilla 12)	B/.195,348.00	-
Costos (Casilla 28)	-	-
Gastos (Casilla 44)	B/. 51,872,483.23	B/.59,883,105.24
Formularios 930 y Estudios de Precios de Transferencia	B/.181,709,403.00	B/.210,629,305.00
Ingresos	B/.38,321.00	B/.1,415,712
Egresos	B/. 181,671,082.00	B/. 209,203,593

Elaboración: TAT.
Fuente: Declaración Jurada de Rentas, Informe y estudios de precios de transferencia.

De igual forma, se observaron diferencias entre la información plasmada en los estudios de precios de transferencia y los Estados Financieros, tal como se analizará más adelante, al verificar el análisis de las operaciones.

En este sentido, es necesario recalcar la importancia de que la información aportada por el contribuyente, en todas sus declaraciones e informes, sea congruente y consistente con su información financiera y tributaria, lo cual influye en la fiabilidad del análisis de precios de transferencia, siendo este, precisamente, uno de los elementos que llama la atención de la Administración Tributaria, al momento de optar por la realización de una auditoría de precios de transferencia.

Por otro lado, debemos dejar sentado nuestro disenso respecto a la utilización, por parte del perito del contribuyente, de la información de la Declaración Jurada de Renta, para efectos del cálculo de los márgenes operativos del contribuyente.

En este sentido, ya se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución n.º TAT-RF-002 de 10 de enero de 2020, en la cual se indicó la diferencia entre la información financiera y contable, para efectos del análisis de precios de transferencia, en los siguientes términos:

“Por su parte, la Administración Tributaria sostuvo que el propio contribuyente declaró un margen operativo correspondiente al ----% para las operaciones de ventas netas de inventarios no producidos, servicios de publicidad recibidos, servicios administrativos recibidos, tanto en su informe de precios de transferencia 2014, como en su estudio de precios de transferencia, y estados financieros, explicando que según el artículo 762-F del Código Fiscal para el cálculo del indicador de rentabilidad, debe utilizarse los estados financieros auditados del contribuyente, de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera, y no la declaración jurada de rentas del contribuyente, que cumple fines tributarios.

En esta ocasión, debemos coincidir con la Administración Tributaria, en la medida en que la ley claramente separa la información financiera de la tributaria, lo cual tiene sentido, si consideramos que se trata de información cuyo propósito y reglas difieren. Aunado a lo anterior, consideramos que, si bien la Administración Tributaria debe realizar su ajuste de precios de transferencia conforme a la normativa tributaria y declaración jurada de renta, el mismo tiene como fundamento, en este caso, un indicador de rentabilidad el cual se calcula de acuerdo a la información financiera, no la tributaria.

Por estas razones, se desestima la solicitud de utilizar el margen operativo de ----% contenido en su declaración jurada de rentas 2014, y se reafirma la utilización del margen indicado en el estudio de precios de transferencia 2014 (----%), previa comprobación de la composición del mismo.”

Con base en el mismo razonamiento, se considerará, para efectos del análisis de precios de transferencia, la información financiera del contribuyente.

2. Análisis segmentado o agrupado de las operaciones de compra y venta de inventarios para distribución.

Tal como se indicó al resumir los hechos controvertidos, la Administración Tributaria objetó el análisis separado de las operaciones de compra y venta de inventarios no producidos, al haber presentado solo el Estado de resultados segmentado hasta nivel bruto y no el balance general segmentado a nivel bruto; que el contribuyente no presentó información que demuestre que la segmentación permita obtener comparables fiables de la operación analizada ya, que la falta de información suficiente sobre las funciones adicionales llevadas a cabo por el contribuyente para cada segmento en su actividad de distribución, no permite hacer una

búsqueda de operaciones comparables con el fin de validar el principio de libre competencia en la operación de venta de inventario para distribución.

Aunado a lo anterior, el acto impugnado amplía que la información presentada en respuesta al punto 8 de la nota n.º 201-01-2031-DGI (Estado de resultados segmentados de acuerdo con las operaciones observadas en los estudios de precios de transferencia y a las operaciones efectuadas con empresas no vinculadas indicando los criterios utilizados para la segmentación) corresponde al Estado de Resultado segmentado a nivel bruto, mas no en su totalidad (Fojas 422-423 del expediente de antecedentes)

Al respecto, debemos iniciar nuestro análisis, indicando que, según la normativa de precios de transferencia, existen ciertos requisitos mínimos de información y documentación con la que deben cumplir los estudios de precios de transferencia. En este sentido, el artículo 762-J del Código Fiscal, indica lo siguiente:

***“Artículo 762-J. Estudio de precios de transferencia.** Las personas obligadas a presentar el informe a que se refiere el artículo anterior deben contar, al momento de su presentación, con un estudio de precios de transferencia, el cual deberá contener la información y el análisis que permitan valorar y documentar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Capítulo. No obstante, el contribuyente solo deberá aportar este estudio a requerimiento de la Dirección General de Ingresos, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, contado a partir de la notificación del requerimiento. Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Ingresos de solicitar aquella información adicional que en el curso de las actuaciones de auditoría que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.*

El estudio a que se refiere este artículo deberá elaborarse teniendo en cuenta la complejidad y el volumen de las operaciones.

Dicho estudio deberá comprender, como mínimo, la siguiente información y documentación:

- 1. Identificación completa del contribuyente y de las distintas partes relacionadas con este.*
- 2. Información relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente.*
- 3. Información utilizada para determinar la valoración de las operaciones entre partes relacionadas, incluyendo una descripción detallada de la naturaleza, características e importe de sus operaciones con partes relacionadas con indicación del método o métodos de valoración de empleados.*
- 4. Análisis de comparabilidad detallado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 762-E.*
- 5. Motivos de la elección del método, así como su procedimiento de aplicación y la especificación del valor o intervalo de valores que el contribuyente haya utilizado para determinar el precio o monto de sus operaciones.” (Énfasis suplido)*

En este caso, se observa que, si bien los estudios de precios de transferencia cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la ley, las solicitudes de información adicional realizadas por la Administración Tributaria y las respuestas brindadas por el contribuyente ante tales requerimientos, también forman parte integral del análisis de este tipo de controversias, consecuencia natural de la complejidad de las mismas, recordando que, las propias Directrices de la OCDE reconocen que el análisis de precios de transferencia “*no es una ciencia exacta.*”

En este sentido, se observa en el expediente de antecedentes, que la Administración Tributaria, luego de la solicitud y entrega de los estudios de precios de transferencia, y de la apertura de la auditoría, mediante Nota n.º 201-01-2031 -DGI de 27 de julio de 2017 (Fojas 33-34 del expediente de antecedentes), solicitó una gran cantidad de información al contribuyente, tal como se evidencia en las notas de requerimiento n.º 202-DTI-01-001-2018 (Foja 320 del expediente de antecedentes); y las actas de proceso n.º 0054, 0055, 0056, 0058, 0060 y 0062, todas atendidas por el contribuyente, en formato físico y digital (disco compacto), tal como se observa a fojas 320-389 del expediente de antecedentes, lo cual denota el esfuerzo de ambas partes, en realizar un análisis exhaustivo de la documentación e información financiera del contribuyente, lo cual debe ser tomado en cuenta.

A continuación procedemos a analizar este elemento de la controversia, con base en la normativa vigente y la documentación que reposa en el expediente.

En primer lugar, debemos acudir al artículo 762-E del Código Fiscal, que establece que “*Si el contribuyente realiza varias operaciones de idéntica naturaleza y en las mismas circunstancias, podrá agruparlas para efectuar el análisis de comparabilidad siempre que con dicha agrupación se respete el principio de libre competencia. También podrán agruparse dos o más operaciones distintas cuando se encuentren tan estrechamente ligadas entre sí, o sean tan continuas, que no puedan ser valoradas adecuadamente de forma independiente.*”

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 958 de 2013, que reglamenta dicha disposición, señala al respecto, lo siguiente:

“Artículo 1. Análisis de las operaciones. La determinación del principio de plena competencia al que se refiere el artículo 762-A deberá ser realizada de manera separada, es decir, por cada tipo de operación, de acuerdo con el método que resulte más apropiado a cada una.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que las operaciones se encuentren tan estrechamente ligadas o sean tan continuas que no sea posible efectuar una evaluación adecuada de cada operación de forma separada, el análisis se realizará de manera agrupada.”

De las normas transcritas, se infiere que, en principio, el análisis de las operaciones se hará de forma separada, tal como fue presentado por el contribuyente en sus estudios de precios de transferencia, en el caso de las operaciones de compra/venta de inventarios no producidos, por lo tanto, corresponde determinar si ambas operaciones se encuentran tan estrechamente ligadas o sean tan continuas que no sea posible su análisis de forma separada.

En virtud de lo anterior, se procedió a verificar el análisis funcional realizado en los estudios de precios de transferencia 2014 y 2015 (Fojas 98, 102, 288 y 292 del expediente de antecedentes), en los cuales, se explica que, en la operación de compra de inventarios para distribución, la contribuyente *“puede ser caracterizada como una distribuidora al (por) mayor de productos farmacéuticos y de consumo de las marcas de ---- en cuyo caso la determinación de un rango de independencia efectiva deberá enfocarse en la búsqueda y selección de empresas cuyo objeto sea la distribución de este tipo de bienes...La Compañía asume todos los riesgos relacionados con el mercado en el cual opera (excepto cuando vende a entidades relacionadas) así como los riesgos asociados al inventario; al mismo tiempo que mantiene el control de sus operaciones empleando servicios corporativos proporcionados por ----- para llevar a cabo sus actividades”* (Fojas 98 y 288 del expediente de antecedentes).

Con respecto a la operación de venta de inventarios para distribución, se indica que *“Debido a las funciones, activos y riesgos que la Compañía emplea al llevar a cabo sus operaciones de exportación de productos terminados, ----- puede ser caracterizada como una entidad que realiza labores de venta de productos farmacéuticos y de consumo, pero sin llevar a cabo funciones de comercialización mercadeo y promoción del producto, ya que dichas funciones así como los riesgos asociados, son asumidos por sus partes relacionadas en la operación objeto de análisis”* (Fojas 102 y 292 del expediente de antecedentes).

Por su parte, los estudios de precios de transferencia presentados por el contribuyente separan ambas actividades (compra/venta de inventario para distribución), utilizando la siguiente información financiera:

Tabla 4. Segmentación operaciones de compra y venta de inventario para distribución

Descripción	Compra de inventario para distribución		Venta de inventario para distribución	
	2014	2015	2014	2015
Ventas netas (a)	150,283,428	149,469,109	36,276	94,859
Costos de Ventas (b)	120,965,515	91,719,136	24,436	34,206
Utilidad bruta (c) = (a)/(b)	29,317,913	57,749,972	11,480	60,654
MB = (c)/(a)	19.51%	38.64%	32.64%	63.94%

Elaboración: TAT.

Fuente: Estudios de Precios de Transferencia 2014 y 2015 presentados por el contribuyente (Reverso de las fojas 100, 103, 290 y 293 del expediente de antecedentes)

Sin embargo, esta información contrasta con la respuesta brindada por el contribuyente, al requerimiento n.º 8, en el cual se indica que el criterio de segmentación utilizado fue la asignación directa, utilizando la información obtenida directamente de la contabilidad de la Compañía correspondiente a los períodos indicados, en los cuales se observa que se separó las operaciones de venta a terceros independientes locales y exterior (definida en los EPT³ como compra de inventario para distribución) y la venta a partes relacionadas del exterior (definida en los EPT como venta de inventario para distribución), de la siguiente forma:

Período 2014

Concepto	Ventas de productos adquiridos de partes relacionadas del exterior		Total Compañía (C: A+B)
	A partes relacionadas del exterior (A)	A terceros independientes locales y exterior (B)	
Ventas netas (a)	36,276	150,247,152	150,283,428
Costo de ventas (b)	24,436	120,941,079	120,965,515
Utilidad bruta c: (a-b)	11,840	29,306,073	29,317,913
OM (c/a)	32.64%	19.51%	19.51%

³ Estudios de Precios de Transferencia.

Fuente: Respuesta a requerimiento 8, reproducida a foja 423 del expediente de antecedentes.

Período 2015

Concepto	Ventas de productos adquiridos de partes relacionadas del exterior		Total Actividad de Distribución (C: A+B)
	A partes relacionadas del exterior (A)	A terceros independientes locales y exterior (B)	
Ventas netas (a)	94.859	149.374.250	149.469.109
Costo de ventas (b)	34.206	91.684.931	91.719.137
Utilidad bruta c: (a-b)	60.653	57.689.319	57.749.972
Gastos operativos (d)			
Utilidad operativa e: (c-e)			
OM (c/a)	63.94%	38.62%	38.64%
MOTC: [(a/b)-(d)]			

Fuente: Respuesta a requerimiento 8, reproducida a foja 423 del expediente de antecedentes.

Sin embargo, al consultar la información contenida en los Estados Financieros 2014-2015 (Foja 244 del expediente de antecedentes), se observa lo siguiente:

Tabla 5. Utilidad bruta del contribuyente según Estados Financieros

Descripción	Períodos	
	2014	2015
Ventas netas (a)	150,283,428	149,469,109
Costos de Ventas (b)	134,386,492	88,363,921
Utilidad bruta (c) = (a)/(b)	15,896,936	61,105,188
Margen bruto	10.58%	40.88%

Fuente: Estados financieros auditados 2015 del contribuyente.

Según esta información, le asiste la razón a la Administración Tributaria al indicar que existen importantes diferencias en el renglón de costos del contribuyente, en los estados financieros y en la documentación de precios de transferencia, que llevan el margen bruto (agrupado) del contribuyente, de 19.51% (2014) y 38.64 (2015) según los EPT, a 10.58% (2014) y 40.88% (2015), según los estados financieros auditados, tal como indicó la Administración Tributaria en el acto impugnado (Foja 427 del expediente de antecedentes), lo cual compromete, hasta cierto punto, la fiabilidad del análisis presentado por el contribuyente.

Al comparar la información plasmada en las tablas 3 y 4 anteriores, se observa que los montos de B/.150,283,428 (2014) y B/. 149,469,921 (2015) correspondientes a ventas netas reportadas en los Estados Financieros, incluyen, según la respuesta dada a la Administración Tributaria, los montos correspondientes a ventas a partes relacionadas, identificada como venta de inventarios para distribución en los estudios de precios de transferencia, desglosados de la siguiente forma:

Tabla 6. Información segmentada del contribuyente según análisis del TAT.

Descripción	Compra de inventario para distribución		Venta de inventario para distribución	
	2014	2015	2014	2015
Ventas netas (a)	150,247,152	149,374,250	36,276	94,859
Costos de Ventas (b)	120,941,079	91,684,931	24,436	34,206
Utilidad bruta (c) = (a)/(b)	29,306,073	57,689,319	11,480	60,654
MB = (c)/(a)	19.51%	38.62%	32.64%	63.94%

Tal como se aprecia, las diferencias existentes no tienen un impacto significativo en los márgenes brutos del contribuyente, porcentualmente hablando, sin embargo, una de las principales objeciones de la Administración Tributaria, fue que el contribuyente solo presentó el Estado de Resultados segmentado hasta nivel bruto y no el Balance General segmentado, lo cual se evidencia en los estados financieros auditados (Fojas 217 y 244 del expediente de antecedentes, en las cuales, se observa que la información se presenta de forma agrupada. Igualmente, se observa que las comparables seleccionadas no presentan el criterio de segmentación propuesto por el contribuyente, por lo tanto, mantener el análisis segmentado podría afectar la comparabilidad, tal como destacó la Administración Tributaria.

Por su parte, el análisis de los estudios de precios de transferencia, arroja que el contribuyente utilizó el mismo método y los mismos comparables para el análisis de ambas operaciones, que implican, en ambos

casos, la compra de inventario a partes relacionadas en el extranjero, tomando como criterio de segregación, la venta a partes relacionadas y a partes independientes, pero solo a nivel bruto, mientras que tal segregación no se observa en los estados financieros auditados.

En virtud de las implicaciones que estas diferencias puedan presentar para el análisis de precios de transferencia, particularmente, la elección del método más adecuado, consideramos que la información presentada es insuficiente para realizar un análisis segmentado, por lo tanto, se mantendrá la decisión de la Administración Tributaria en este sentido.

3. Método utilizado.

Siguiendo con el análisis de las objeciones realizadas por la Administración Tributaria, corresponde en este apartado, corroborar si el método del precio de reventa (MPR), utilizado en los estudios de precios de transferencia presentados por el contribuyente, para el análisis de las operaciones de compra y venta de inventario para distribución, es el más adecuado, o si, por el contrario, procede la aplicación del método del margen neto transaccional (MMNT), tal como lo determinó la Administración Tributaria.

Al respecto, este Tribunal considera necesario recordar, que, según el artículo 762-E del Código Fiscal, *“El análisis de comparabilidad...y la información sobre las operaciones comparables constituyen los factores que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 762-F, determinarán el método más adecuado en cada caso específico.”*

En este sentido, el artículo 762-F del Código Fiscal, incorpora a nuestra legislación los métodos para aplicar el principio de libre competencia, señalando que se utilizarán, en principio, uno de los métodos conocidos en la doctrina como métodos tradicionales (precio comparable no controlado, costo adicionado, o precio de reventa), desarrollados en el literal A de esta norma, y que en caso de no ser posible su aplicación *“debido a la complejidad de las operaciones o a la falta de información”*, se aplicará alguno de los métodos descritos en el literal B (es decir, los métodos no tradicionales).

En relación con el método del precio de reventa, el mismo artículo dispone en su literal A, numeral 3, lo siguiente:

“3. Método de precio de reventa. Consiste en sustraer del precio de venta de un bien o servicio, el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de las ventas netas.”

Por su parte, los párrafos 2.21 y 2.22 de las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE, referencia técnica en la materia según el artículo 762-D del Código Fiscal, explican al respecto lo siguiente:

“2.21 El método del precio de reventa se inicia con el precio al que se ha adquirido a una empresa asociada un producto que se vende después a una empresa independiente. Este precio (el precio de reventa) se reduce en un margen bruto apropiado (el “margen del precio de reventa”) representativo de la cuantía con la que el revendedor pretende cubrir sus costes de venta y gastos de explotación y, dependiendo de las funciones desarrolladas (considerando los activos utilizados y los riesgos asumidos), obtener un beneficio apropiado. Lo que queda tras sustraer el margen bruto puede entenderse que constituye, tras los ajustes que correspondan por razón de otros costes asociados a la adquisición del producto (por ejemplo, los derechos de aduana), un precio de plena competencia de la transmisión de bienes inicial entre las empresas asociadas. Este método alcanza su máxima utilidad cuando se aplica a actividades de comercialización.
2.22 El margen del precio de reventa del revendedor en la operación vinculada puede calcularse partiendo del margen del precio de reventa obtenido por ese mismo revendedor sobre artículos comprados y vendidos en operaciones no vinculadas comparables (“comparable interno”). También puede utilizarse como pauta el margen del precio de reventa obtenido por una empresa independiente en operaciones no vinculadas comparables (“comparable externo”). Cuando el revendedor desarrolla actividades de corretaje, el margen del precio de reventa puede estar referido a una comisión de corretaje que, normalmente, se calcula como un porcentaje del precio de venta del producto enajenado. En ese caso, el cálculo del margen del precio de reventa debe tener en cuenta si el intermediario actúa por cuenta ajena o en nombre propio.” (Énfasis suplido)

Al respecto, el *Manual práctico de precios de transferencia para países en desarrollo*⁴ explica en su figura 4.D.2., de forma gráfica, la aplicación de este método, de la siguiente forma:

⁴ *Practical Manual on Transfer Pricing for Developing Countries*. Naciones Unidas, tercera edición (2021).

Figura 4.D.2. Método del Precio de Reventa



Donde:

Precio de reventa:	US\$100
<u>Margen de reventa (25%):</u>	<u>US\$25</u>
Precio de transferencia <i>arm's length</i> :	US\$75 ⁵

Precisamente, la objeción principal de la Administración Tributaria, respecto al segmento de *venta de inventario para distribución*, radica en que no se cumple el supuesto contemplado al inicio del párrafo 2.21 de las Directrices de la OCDE, por lo tanto, es menester analizar la documentación que obra en el expediente, a efectos de validar la veracidad de esta afirmación.

En este sentido, los estudios de precios de transferencia son claros en distinguir que durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, la Compañía vendió inventario para distribución a partes relacionadas del exterior (Fojas 101 y 291 y del expediente de antecedentes), lo cual coincide con lo reportado en los informes de precios de transferencia correspondientes a los períodos cubiertos en el acto impugnado (Fojas 5 y 31 del expediente de antecedentes), en los cuales se reportaron ingresos por ventas netas de inventarios no producidos, por B/.36,276.00 (2014) y B/. 94,860.00 (2015), respectivamente, y la información financiera aportada por el contribuyente al responder las solicitudes de información del fisco (Fojas 422 y 423 del expediente de antecedentes).

Tal como se observa, la venta de inventario para distribución, no corresponde al curso rutinario de actividades de la compañía, que se enfoca en la distribución de sus productos a terceros independientes en Centroamérica y el Caribe, siendo, además poco significativas para el contribuyente, representando apenas el 0.02% y 0.06% de las ventas netas de la compañía en los períodos 2014 y 2015 respectivamente, explicando que las mismas obedecen a necesidades esporádicas y específicas de inventarios por las entidades relacionadas de ----- para suplir sus necesidades de inventario (Fojas 101 y 291 del expediente de antecedentes).

En este sentido, aclaran los referidos estudios que *“las ventas de inventarios realizadas por ----- a sus partes relacionadas del exterior difieren respecto a las ventas de inventarios realizadas por la Compañía tanto a sus clientes terceros del exterior y locales. Lo anterior debido a que en primer lugar los productos comercializados a partes relacionadas no son en todos los casos exactamente los mismos tipos de productos y presentaciones vendidos a terceros independientes. Por otro lado, las circunstancias económicas bajo las cuales se dan dichas ventas son diferentes.*

Del mismo modo, las funciones y riesgos asumidos por la Compañía en las operaciones de venta a relacionadas del exterior son menores respecto de la actividad de distribución a terceros, toda vez que en este tipo de ventas (a relacionadas) la Compañía se encuentra en otro nivel de la cadena y, por lo tanto, no asume riesgo de comercialización, mercadeo y promoción al llevar a cabo tales actividades , ya que son estas últimas quienes lo asumen en sus ventas a clientes terceros (Fojas 101-102; 291-292 del expediente de antecedentes)

Igualmente, los estudios de precios de transferencia indican que *“Toda vez que la operación bajo análisis se encuentra relacionada con actividades de distribución de bienes, se concluyó que el PR es el método adecuado para determinar un rango de utilidad o rentabilidad que permita evaluar el cumplimiento del principio de independencia efectiva en la operación sujeta a análisis.”* (Fojas 103 y 293 del expediente de antecedentes)

Más allá de la razonabilidad de esta afirmación, de conformidad con nuestra normativa, y lo dispuesto en las Directrices de la OCDE, los estudios ignoran el hecho de que las ventas reportadas en esta operación son efectuadas exclusivamente a partes relacionadas, lo cual compromete la aplicabilidad de este método, según el análisis normativo y doctrinal desarrollado hasta el momento.

En virtud de lo anterior, nos parece correcto el señalamiento de la Administración Tributaria con respecto a este punto, al recordar que el método del precio de reventa se enfoca, precisamente, en el margen obtenido por la parte analizada, al revender los inventarios adquiridos de partes relacionadas, a empresas independientes, bajo la premisa de que esta operación sería, en teoría, la más difícil de manipular, al no

⁵ Ídem. p. 136. Traducción libre.

existir vínculo entre comprador y vendedor en este aspecto de la transacción, situación que no se observa en este caso, y no permite evaluar con niveles de fiabilidad suficientes, la operación de venta de inventarios, al tratarse de una operación entre partes relacionadas, motivo por el cual, coincidimos con el planteamiento de la Administración Tributaria, para efectos de la operación de *venta de inventario para distribución*, toda vez que la aplicación de los métodos tradicionales, se ve comprometida por la presencia de transacciones con partes relacionadas en ambos lados de la operación de venta de inventarios para distribución.

En relación con la *compra de inventario para distribución*, la Administración Tributaria se refirió a la ausencia de un análisis de comparabilidad, para la escogencia del método para el análisis de precios de transferencia, reiterando que no se realizó un análisis de comparabilidad de las funciones adicionales anexas a la actividad de distribución entre el mismo y las operaciones que seleccionó como comparables en los estudios de precios de transferencia, que demostrasen que el método seleccionado era el adecuado (Foja 428 del expediente de antecedentes), lo cual fue refutado por el contribuyente, al indicar que el mismo consta a páginas 19 y subsiguientes y el anexo B de sus estudios de precios de transferencia 2014 y 2015, así como las páginas 26 y 19 de los respectivos estudios, en los cuales se desarrollan los cinco factores de comparabilidad (características de los bienes y servicios, análisis funcional, términos contractuales, circunstancias económicas y estrategias de negocios) descritos en las Guías de la OCDE y el artículo 762-E del Código Fiscal.

El análisis de las piezas procesales arroja que, efectivamente, el contribuyente realizó el análisis de comparabilidad, basado en los cinco factores indicados en el artículo 762-E del Código Fiscal, tal como se evidencia a fojas 98, 118, 119, 288, 304 y 305 del expediente de antecedentes.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que, desde el plano jurídico-conceptual establecido en el artículo 762-F del Código Fiscal, que a su vez se basa en los párrafos 2.21 y 2.22 de las Directrices de Precios de Transferencia citados previamente, la aplicación del método del precio de reventa, sería la más recomendable, para operaciones en las que se adquieren productos de partes relacionadas, y se distribuyen a partes independientes, siempre y cuando se cuente con suficiente información, y esté debidamente sustentado en el análisis de comparabilidad.

Por otro lado, llaman la atención las inconsistencias aludidas por la Administración Tributaria a nivel de gastos operativos, específicamente un incremento desproporcionado de los mismos, que llevan la utilidad del contribuyente, de un margen bruto de 10.58% (según los estados financieros) a un margen operativo de -29.83% en el año 2014, y de 40.88% a -9.40% en el periodo 2015, respectivamente, lo cual justifica las inquietudes de la Administración Tributaria, respecto a la utilización de un método basado en los márgenes brutos del contribuyente, y la proporción de los gastos operativos, con respecto a las ventas locales, lo cual afecta la escogencia del método más adecuado, según lo dispuesto en la normativa panameña.

En este orden de ideas, el acto impugnado destaca (ver foja 427 del expediente de antecedentes) que el propio contribuyente explicó que estas diferencias obedecen a *“cambios en la agrupación de las cuentas contables”* lo cual fue considerado por el fisco como evidencia de la sensibilidad del indicador seleccionado por el contribuyente en relación a ajustes en las prácticas contables, concluyendo que un cambio de tal magnitud en la información financiera utilizada en el cálculo del indicador de rentabilidad, debería llevar a efectuar una nueva revisión de la aplicabilidad del método y a la revisión de las categorías de costes y gastos contenidas en la información financiera utilizada en el cálculo del indicador de rentabilidad de las comparables seleccionadas, citando el párrafo 2.35 de las Directrices, que hace énfasis en las diferencias contables, señalando lo siguiente:

“2.35 Cuando las prácticas contables difieren entre la operación vinculada y la no vinculada, deberán practicarse los ajustes que corresponda sobre los datos utilizados para calcular el margen del precio de reventa, a fin de asegurar que se manejan las mismas categorías de costes en cada caso para llegar al margen bruto. Por ejemplo, los costes de investigación y desarrollo pueden reflejarse en los gastos de explotación o en los de venta. Los márgenes brutos respectivos no serían comparables sin los ajustes oportunos.”

Por su parte, el inciso 2.46 del mismo documento, señala lo siguiente:

“2.46 Otro aspecto importante de la comparabilidad es la homogeneidad de la contabilidad. Cuando las prácticas contables empleadas en la operación vinculada y la operación no vinculada difieren, los datos utilizados deberán ajustarse adecuadamente al objeto de asegurar, en aras de la coherencia, que los costes utilizados son del mismo tipo. Los márgenes de beneficio bruto deben cuantificarse de forma que permitan la comparación entre la empresa asociada y la empresa independiente. Además, las empresas pueden tratar de forma distinta los costes que afectan a los márgenes de beneficio bruto que deberán tenerse en cuenta para conseguir una comparabilidad fiable...”

Aunado a lo anterior, el acto impugnado señala que los gastos de distribución, ventas, generales y administrativos representan alrededor del 50% de las ventas totales, lo cual considera excesivo, máxime cuando las ventas locales representaron alrededor del 18% de las ventas totales del contribuyente, lo cual calificó como una posible incursión, por parte del contribuyente, en gastos directamente asociados a la función de distribución, en gran medida en nombre de otras entidades del grupo empresarial y por tal motivo, debería esperar obtener un margen adecuado por esta función (Foja 426 del expediente de antecedentes).

De igual forma, la Administración Tributaria destacó, en las respuestas del contribuyente, la existencia de cambios/revaluaciones en los costos de todos los productos, cambios de costos de fábricas y cambios en volúmenes y composición de productos vendidos, sin influenciar, adecuadamente, los precios de ventas, al punto que las ventas disminuyeron (si bien menos del 1%) en los períodos 2013-2014 y 2014-2015, mientras que los costos de venta aumentaron 25.15% en el periodo 2014, y disminuyeron 34.25% en el 2015, sin que consten, en los estudios de precios de transferencia y respuestas brindadas por el contribuyente, cambios en los listados de productos comprados a partes relacionadas en el exterior, lo cual podría indicar que el contribuyente ha hecho uso de sus operaciones con partes relacionadas en el exterior, para erosionar la base imponible panameña a través de los precios de transferencia asociados a estas operaciones.

Por otro lado, el análisis vertical de la información financiera del contribuyente (Cuadros 8 y 9 a foja 435 del expediente de antecedentes) arroja que el contribuyente pasó de un margen operativo de 21.86% en el 2011, a una situación de pérdida sostenida, alrededor de -10%, llegando inclusive a -29.83% en el período 2014, principalmente producto de los rubros de costos de ventas (89.42% respecto al total de ventas en el 2014) y gastos generales y administrativos, que superan el 35% de las ventas de los periodos indicados.

Igualmente, el análisis horizontal arrojó que la tendencia de crecimiento de las ventas no responde a la tendencia de los costos de venta y gastos generales y administrativos, lo cual explica el fisco, al observar que *“a partir del 2013, los gastos generales y administrativos reflejaron un monto elevado similar al del 2012, a pesar de que las ventas se contrajeron. Posteriormente, en el 2015, los gastos generales y administrativos vuelven a incrementarse en un 18.09%, sin que este incremento pueda ser explicado por un alza en las actividades de distribución reflejadas a través de variaciones en las ventas y costos de venta.”*

En relación con estos rubros, el acto impugnado resaltó que, los gastos generales y administrativos están compuestos entre un 65% y 70% por los gastos por servicios recibidos de partes relacionadas, que pasaron de 19.68 millones en el 2011(13.94% de las ventas) a superar los 50 millones en todos los periodos subsiguientes (2012-2015), lo cual representa más del 34% de las ventas en todos los casos, destacando que durante el periodo 2015 se observó un incremento importante en este rubro (15.37%), a pesar de que las ventas decrecieron, lo cual no se compadece, según el apoderado del fisco, con una proporción y una tendencia de gastos que una empresa que solo realiza transacciones con partes independientes, pudiera sostener en el tiempo.

Ante este escenario, coincidimos con la Administración Tributaria, en las dificultades que plantea, en este caso, la utilización del método del precio de reventa, a las cuales se adicionan las razones brindadas por el propio contribuyente en los estudios de precios de transferencia, para descartar los demás métodos tradicionales.

Si a ello se agrega la dificultad implícita que conlleva la aplicación de un método bilateral como el de partición de utilidades, concluimos que la decisión más adecuada, en este caso, es la utilización del método del margen neto transaccional, llevada a cabo por la Administración Tributaria (Fojas 428-429 del expediente de antecedentes).

En relación con este análisis, tenemos que el acto impugnado resaltó que *“el contribuyente debió buscar comparables que incurrieran en similar medida en gastos de distribución y ventas y los gastos generales y administrativos que permitieran la adecuada aplicación del Método del Precio de Reventa”* (Foja 428 del expediente de antecedentes), tema que será analizado a continuación.

4. Inclusión y exclusión de comparables.

Antes de iniciar nuestro análisis sobre el proceso de selección de comparables, consideramos pertinente señalar que, en el marco de la prueba pericial ordenada mediante la Resolución n.º TAT-PR-091 de 26 de agosto de 2019, el perito designado por el Tribunal, al responder la pregunta 1, que pedía calcular el margen operativo del contribuyente, con base en la resolución impugnada, las declaraciones de renta y los estudios de precios de transferencia, dedicó gran parte de su informe, a realizar ajustes de comparabilidad, e inclusive a buscar nuevos comparables, excediendo así el alcance de la prueba ordenada, y el cuestionario aprobado en la referida resolución.

En este sentido, debe recordarse que, según lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial, las pruebas periciales tienen como finalidad expresa, *“conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni la formación específica exigida al juez.”* Dada la naturaleza técnica y compleja de la materia, es natural que, frecuentemente se lleve a cabo la práctica de pruebas periciales, en estos casos, en aras de brindar mayor claridad a algún aspecto técnico dentro del proceso.

Sin embargo, también debe recordarse que, según lo dispuesto en el artículo 968 de la misma norma, el juez deberá concretar los puntos sobre los cuales recaerá el peritaje, lo cual se evidencia, en este caso, en las preguntas plasmadas en el punto primero de la Resolución n.º TAT-PR-091 de 26 de agosto de 2019, lo cual denota, que la labor de los peritos está supeditada a la labor encomendada de forma expresa por el Tribunal que ordena la prueba.

Precisamente, la delimitación de los puntos sobre los cuales recaerá la prueba, está directamente relacionada con la forma y contenido del dictamen pericial, el cual deberá presentarse, según lo dispuesto en el artículo 974 del Código Judicial, de forma clara y precisa, buscando siempre aportar mayor claridad al expediente, no siendo posible, en esta etapa, que se incorporen nuevos hechos controvertidos, objeciones o argumentos que no han sido ventilados por las partes.

Desde el punto de vista técnico, debe distinguirse entre los ajustes de precios de transferencia, realizados por la Administración Tributaria a la renta de los contribuyentes, con fundamento en el artículo 762-B del Código Fiscal, y los ajustes de comparabilidad, que buscan eliminar (o reducir) los efectos de las diferencias existentes entre la parte analizada y las empresas comparables, como parte del análisis de comparabilidad desarrollado en el artículo 762-E del Código Fiscal (ver además, párrafo 1.33 de las Directrices de la OCDE).

En virtud de lo anterior, debemos aclarar que la prueba pericial no alcanzaba, en este caso, el proceso de selección de comparables, por lo que procedemos con el análisis de este aspecto de la controversia, con base en la documentación que obra en el expediente, y no se tomarán en cuenta los ajustes de comparabilidad realizados por el perito designado por el Tribunal.

En este caso, la Administración Tributaria, objetó, por un lado, la comparabilidad de las empresas ----- . y ----- y por el otro, el descarte de las empresas -----, y -----, tal como fuese resumido en las páginas 7 y 8 de la presente resolución [apartado 8 (p) y (q)].

Antes de iniciar nuestro análisis de este punto, es menester enfocarnos en el marco jurídico que lo reglamenta, específicamente el artículo 762-E del Código Fiscal, que estipula lo siguiente:

“Artículo 762-E. Análisis de comparabilidad. A los efectos de determinar el precio o monto que habrían acordado partes independientes en circunstancias similares en condiciones de libre competencia a que se refiere el artículo 762-A, se compararán las condiciones de las operaciones entre personas relacionadas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes.

Dos o más operaciones son comparables cuando no existen entre ellas diferencias que afecten significativamente al precio o monto, y cuando existiendo dichas diferencias, puedan eliminarse mediante ajustes razonables.

Para determinar si dos o más operaciones son comparables se tendrán respectivamente en cuenta los siguientes elementos en la medida en que sean económicamente relevantes:

- 1. Las características específicas de las operaciones...*
...
- 2. Las funciones o actividades económicas significativas asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis, incluyendo los riesgos asumidos y ponderando, en su caso, los activos utilizados.*
- 3. Los términos contractuales reales de los que, en su caso, se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante.*
- 4. Las características de los mercados u otros factores económicos que puedan afectar las operaciones.*
- 5. Las estrategias comerciales y de negocio, tales como las políticas de penetración, permanencia o ampliación de mercados, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser relevante en cada caso.”*

Por su parte, el Decreto Ejecutivo n.º 958 de 2013, indica en su artículo 4 lo siguiente:

“Artículo 4. Búsqueda de operaciones comparables. El análisis de comparabilidad, que debe incluir a búsqueda de información sobre las operaciones comparables, tendrá como objetivo determinar y encontrar las operaciones comparables más confiables, como parte del proceso de selección del método más apropiado y su aplicación.”

Tal como se aprecia, la búsqueda de comparables es un elemento esencial del análisis de precios de transferencia, por lo tanto, su correcta aplicación es de vital importancia para determinar el cumplimiento del principio de plena competencia.

En este sentido, las Directrices de la OCDE, versión 2010, especifican en su apartado 3.46 lo siguiente:

“3.46. El proceso seguido para identificar comparables potenciales es uno de los aspectos más críticos del análisis de comparabilidad y debe ser transparente, sistemático y verificable. En concreto, la elección de los criterios de selección influye notablemente en el

resultado del análisis, por lo que debe reflejar las características económicas más significativas de las operaciones que se comparan. Quizá no es posible eliminar totalmente los juicios subjetivos en la selección de comparables, pero es mucho lo que puede hacerse para incrementar la objetividad y garantizar la transparencia en la aplicación de esos juicios subjetivos. El grado óptimo de transparencia del proceso dependerá de la medida en que pueda revelarse el criterio utilizado para seleccionar comparables potenciales, así como de la posibilidad de explicar las razones para eliminar ciertos comparables potenciales. El aumento de la objetividad y la garantía de transparencia del proceso pueden depender igualmente de la medida en que la persona que revisa el proceso (el contribuyente o la Administración Tributaria) tenga acceso a información sobre el proceso seguido y a las mismas fuentes de datos.”

Tal como se señala en el extracto aludido, el proceso de selección y descarte de comparables, debe estar adecuadamente documentado, y fundamentarse en el análisis realizado a la información financiera de las empresas seleccionadas, cobrando especial relevancia, la precisión de los criterios de descarte aplicados en los estudios de precios de transferencia, que deben seguir lo dispuesto en la normativa.

En este punto, es necesario referirnos a las afirmaciones del recurrente, respecto a la supuesta falta de consistencia en el análisis del proceso de selección de comparables realizado por la Administración Tributaria, al descartar e incorporar al rango intercuartil, empresas que, según la información financiera plasmada en los estudios de precios de transferencia, cuentan con características muy similares, considerando que la razón detrás de esta decisión, es el impacto en el rango intercuartil del contribuyente.⁶

En este sentido, este Tribunal se ha manifestado en ocasiones anteriores, respecto a la posible manipulación de comparables (conocida también por la expresión anglosajona “cherry picking”), en los siguientes términos:

“...así como los criterios de descarte deben ser aplicados de forma uniforme por parte del contribuyente, también deben serlo por la Administración Tributaria, independientemente de que los resultados que arroje el análisis sean a favor o en contra del fisco (Las tres compañías objetadas por la Administración Tributaria fueron aquellas que presentaron los márgenes operativos más bajos: 1.00%; -0.03% y -23.64% respectivamente), concluyendo que “es incongruente que se objeten comparables que se encuentren en circunstancias similares con otros que sí han sido aceptados, es decir, que guardan un nivel razonable de comparabilidad con la parte examinada.”⁷

Bajo este prisma, iniciamos con el análisis cuantitativo de este importante hecho controvertido, a fin de determinar si el impacto en el rango intercuartil fue determinante en la decisión de la Administración Tributaria.

Para este fin, compararemos los márgenes operativos de las empresas seleccionadas por el contribuyente, resaltando, en **negrita**, las empresas incluidas y en *cursiva*, las excluidas por la Administración Tributaria, para mayor claridad:

Compañías comparables	Margen Operativo	
	2014	2015
-----	1.11%	0.66%
-----	<i>1.58%</i>	<i>1.72%</i>
-----	1.82%	1.79%
-----	4.12%	-
-----	<i>2.03%</i>	<i>1.97%</i>
-----	7.09%	8.62%
-----	6.97%	6.96%

La información precedente, nos permite concluir que, efectivamente, las empresas incorporadas, presentan márgenes operativos marcadamente superiores a las incluidas por el contribuyente, mientras que, en el caso de las objetadas/excluidas, no se observa que se hayan eliminado las que tenían márgenes operativos más bajos. Para ilustrar este caso, tenemos que -----, presentó el segundo margen operativo promedio más alto en el periodo 2014 y el más alto en el periodo 2015, por lo que no tendría sentido su descarte, bajo la premisa ensayada por el recurrente.

⁶ Ver incisos 4 y 5 en las páginas 13-15 de la presente resolución.

⁷ Resolución n.º TAT-RF-002 de 10 de enero de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que, concluir que la decisión de incluir/excluir compañías del rango de libre competencia por parte de la Administración Tributaria obedece exclusivamente a sus márgenes operativos, sería lo mismo que concluir, *prima facie*, que el contribuyente descartó a ----- y a -----, precisamente por la misma razón.

Por tal motivo, procedemos a evaluar el proceso de selección de comparables, realizado por ambas partes, con base en la información que obra en el expediente, y los argumentos de fondo propuestos por las mismas, con el fin de determinar si, efectivamente, el proceso de selección de comparables fue llevado a cabo de forma adecuada, o si, por el contrario, se justifican las medidas tomadas por la Administración Tributaria, con base en el análisis de comparabilidad desarrollado en las normas enunciadas previamente.

Al respecto, tenemos que, en este caso, el contribuyente utilizó comparables externos, ubicados en el extranjero, al no contar con información sobre las empresas que operan en el mercado panameño, utilizando para ello, bases de datos internacionales, decisión que no ha sido objetada por la Administración Tributaria, que basa sus objeciones a la inclusión/exclusión de ciertas empresas, en los propios criterios de descarte y aceptación utilizados por el contribuyente, así como las empresas que arrojó la búsqueda realizada por este, según los estudios de precios de transferencia.

En este sentido, el contribuyente utilizó los siguientes criterios de exclusión/aceptación:⁸

- “1. *Industria: Según los Códigos SIC detallados en el Manual de Clasificación Industrial Estándar del Departamento de Comercio de los Estados Unidos.*
2. *Mercado geográfico: Estados Unidos y Canadá.*
3. *Financiera: Información financiera de al menos dos años del periodo 2012-2014.*
4. *Descarte manual: Funciones, productos, niveles de mercado diferentes; potenciales operaciones intercompañía y entidades duplicadas.*”

En este caso, las objeciones de la Administración Tributaria, se basaron en que dos de las empresas seleccionadas (----- y -----) no debieron pasar el filtro de “*funciones diferentes*”, al contar con diferencias importantes en su análisis funcional (funciones, activos y riesgos), tal como se resume a continuación:

4.1. -----

- Cuenta con franquicias de farmacias minoristas;
- Opera farmacias nucleares e instalaciones de ciclotrón y radiofármacos para uso en imágenes nucleares, a través de una división específica.
- Fabrica, crea y desarrolla su propia línea de productos médicos y quirúrgicos de marca privada (cortinas, indumentaria quirúrgica de un solo uso).

En este sentido, el apoderado del contribuyente matizó que las actividades mencionadas, representan una parte menor de las operaciones de la compañía (12% y 11% respectivamente), cuyo segmento farmacéutico constituye arriba del 87% de los ingresos de la compañía en los periodos bajo estudio, destacando que la principal función llevada a cabo por la referida empresa es la distribución de fármacos de marca y genéricos, así como productos OTC (*over-the-counter*) para el cuidado de la salud y consumo a través de divisiones de salud al detal.

Igualmente, el letrado manifestó que esta empresa, según su informe 10-K opera en un mercado altamente competitivo, donde sus principales competidores son distribuidores al por mayor.

En este sentido, consideramos que, si bien es cierto esta empresa presenta ciertas diferencias en cuanto a algunas líneas de negocio muy específicas, también lo es que las mismas no representan un porcentaje significativo de los ingresos, ni las actividades de la compañía, cuya actividad principal es, a todas luces, la distribución de productos farmacéuticos, tal como se indica en su información financiera (reporte 10-K), reportando, inclusive, de forma segmentada, sus operaciones correspondientes al sector farmacéutico y al sector médico.

Igualmente, se observa que, al verificar la descripción de las operaciones de las demás empresas seleccionadas, que no fueron objetadas por el fisco, se encuentran diferencias similares. Tal es el caso de -----, que además de su segmento de distribución farmacéutica, proporciona gestión de farmacias, personal y otros servicios de consultoría. En la misma línea, -----, tiene un segmento de distribución y otro de tecnología, además de distribuir suministros y equipos médico-quirúrgicos, soluciones de especialidades farmacéuticas para fabricantes de biotecnología, soluciones de gestión de la práctica, tecnología, apoyo clínico y de negocios, además de soluciones financieras, operativas, clínicas a comercios minoristas, etc., además de soluciones de tecnología y software de gestión clínica. Por su parte, -----, distribuye productos de salud animal a veterinarios en Estados Unidos y el Reino Unido (Fojas 308-309 del expediente de antecedentes). Cabe aclarar que estas diferencias son señaladas para ilustrar el criterio de objeción de comparables utilizado por el fisco, no para agregar nuevas objeciones, recordando que esta etapa procesal no sería idónea para añadir objeciones a las ya planteadas por la Administración Tributaria.

⁸ Ver fojas 100 (2015) y 290 (2014) del expediente de antecedentes.

Por las razones enunciadas, este Tribunal considera que las diferencias argumentadas por la Administración Tributaria, no son suficientes para descartarla como comparable, por lo tanto, será considerada dentro del rango intercuartil.

4.2. _____.

- La empresa se dedica a la logística de productos de cuidado personal y productos médicos, ofrece servicios de adquisición, gestión de inventario, entrega y abastecimiento para el mercado de salud, hospitales y sistemas de salud, organizaciones y el Gobierno Federal de los Estados Unidos.
- Según su información financiera, la mayoría de sus acuerdos de distribución establecen una compensación de margen fijo sobre costos y gastos (*cost-plus*), bajo la cual se agrega una tarifa de distribución porcentual negociada al costo del contrato acordado por el cliente y el proveedor, dependiendo del rango, nivel o complejidad del servicio.

En este caso, el apoderado del contribuyente acotó que, igualmente, la actividad principal de esta empresa es la distribución de productos para el cuidado de la salud, y que las actividades de servicio son complementarias.

Para reforzar su punto, el recurrente alegó la similitud en la proporción de inventarios sobre activos totales de esta empresa, con la del contribuyente y las otras empresas seleccionadas como comparables (ver cuadro 5 del Recurso de Apelación a foja 24 del expediente del TAT), agregando que en el referido informe, la empresa compara el rendimiento de sus acciones comunes, con las de otras empresas “*distribuidoras de productos farmacéuticos*” (según el propio informe), dentro de las cuales se cita, precisamente a 3 de las empresas seleccionadas como comparables (-----, -----, ---. y -----).

Al analizar la información financiera de esta compañía, se observa que, a pesar de estar estrechamente ligada con el sector salud, no puede catalogarse como un distribuidor de productos farmacéuticos (a diferencia, por ejemplo, de la compañía -----, analizada en el apartado anterior), lo cual nos lleva a coincidir, en principio, con el planteamiento de la Administración Tributaria, respecto a la diferencia funcional, e inclusive a nivel de productos, si consideramos que se trata de una compañía que provee servicios logísticos en el sector salud.

En este sentido, al profundizar en el segmento distribución de la empresa, se observa que los productos distribuidos por esta son equipos médicos, productos quirúrgicos, y de uso para el personal médico y pacientes, en lugar de productos farmacéuticos, que representan el principal producto de la parte analizada.

Lo anterior, nos lleva a concluir que, se ven comprometidos dos elementos del análisis de comparabilidad, tanto a nivel de funciones como a nivel de productos. Aunado a lo anterior, el apoderado del contribuyente tampoco se manifestó respecto a la forma de operar de esta empresa, con base en márgenes fijos, lo cual puede indicar diferencias importantes respecto a los términos contractuales y estrategias económicas, que también forman parte del análisis de comparabilidad.

En mérito de lo anterior, debemos coincidir con la objeción de esta comparable, por parte de la Administración Tributaria.

A continuación, procedemos al análisis de las empresas adicionadas por la Administración Tributaria, con base en los criterios de descarte utilizados por el contribuyente en sus estudios de precios de transferencia.

4.3. _____.

En este caso, el rechazo de la compañía se produjo por no pasar el filtro denominado “*productos diferentes*”, matizando, en este caso, que si bien el mismo se considera una buena práctica, comúnmente utilizada en la selección de comparables, el grado de diferencia permitido varía, dependiendo del método e indicador de rentabilidad utilizados, por lo cual recomendó la prudencia en su utilización, citando lo dispuesto en los apartados 1.41, 2.62 y 2.69 de las Directrices de Precios de Transferencia cuyos extractos se plasman a continuación:

1.41. Se ha observado en la práctica que el análisis de comparabilidad para los métodos basados en los indicadores de beneficios netos o brutos suele hacer más hincapié en las similitudes de las funciones que en las de los productos.

...

2.69. Los precios probablemente resulten afectados por las diferencias en los productos y los márgenes brutos probablemente lo sean por las diferencias en las funciones.

Al respecto, agregó que según el reporte 10-K de la empresa, esta se dedica a la comercialización, venta y distribución de productos enfocados en tres segmentos principales: salud humana, ingredientes farmacéuticos y productos químicos de rendimiento, alegando que el contribuyente no presentó argumentos suficientes para concluir que la empresa comercializa productos significativamente diferentes a los que comercializa aquel, y las empresas seleccionadas como comparables según el Anexo D de los estudios de precios de transferencia.

Por su parte, el apoderado del contribuyente manifestó que la diferencia principal, que motivó el descarte de esta empresa, fue a nivel de productos, en la medida en que el 68.6% y 58.8% de las ventas de la empresa corresponden a la venta de ingredientes farmacéuticos y productos químicos de rendimiento, los cuales, se diferencian de los productos distribuidos por el contribuyente, los cuales, si bien son productos farmacéuticos y de consumo, son productos terminados, es decir, no sufren modificación alguna por parte del contribuyente, además de contar, entre sus componentes, con elementos asociados directamente a bienes intangibles (como la marca), que juegan un papel preponderante en la fijación de los precios de los productos.

En relación con las funciones, destacó servicios de valor añadido que prestan los gerentes regionales de esta empresa, lo cual los distingue de las llevadas a cabo por el contribuyente en su actividad de compra y venta de inventario para distribución.

Luego de analizar cuidadosamente los argumentos de las partes, las pruebas que obran en el expediente y la información pública disponible, debemos recalcar que la consistencia en los criterios de selección de comparables, aplican tanto para la Administración Tributaria, como para el contribuyente. En este sentido, se observa que, en ambos casos, se han utilizado criterios amplios para seleccionar a ciertas empresas como comparables, y en otros casos, pareciese buscarse hasta el menor detalle para descartarlas.

Tal como señalamos previamente, es importante que este análisis se realice de forma congruente, y que se utilicen los mismos parámetros al analizar las empresas que arrojen las búsquedas en bases de datos, que dependen, en gran medida, no solo de la información disponible, sino de la definición de los criterios manuales de descarte. Si bien se entiende que este aspecto, es el que tal vez implique un mayor nivel de subjetividad, la fiabilidad del análisis descansa en la aplicación consistente de los referidos criterios.

En virtud de lo anterior, y reiterando los criterios vertidos en el apartado 4.1. anterior, consideramos que este comparable cumple con criterios similares a los de las demás comparables aceptadas por el contribuyente, y por lo tanto, no debió ser descartada por el contribuyente.

4.4. _____.

En este caso, la Administración Tributaria manifestó que esta empresa se dedica a la distribución de productos para el cuidado de la salud odontológicos, de salud animal y médicos, limitándose a explicar, escuetamente que *“al contrastar el reporte 10-K de la empresa _____ con los de las compañías seleccionadas como comparables por el contribuyente, no está de acuerdo con la exclusión de _____. como compañía comparable por el criterio de “Funciones Diferentes.”*

Al respecto, el apoderado del contribuyente recalcó la falta de motivación respecto a las razones que llevaron al fisco a agregar a esta empresa, lo cual atenta, en su opinión contra el debido proceso, los derechos del contribuyente, y lo dispuesto en el artículo 1193 del Código Fiscal.

En este caso, coincidimos con la posición del contribuyente, en la medida en que el fisco, al tomar una medida tan sensitiva como la de incluir (o rechazar) una comparable, debe ser más exhaustiva en su análisis y motivación, no solo para salvaguardar el derecho de defensa del contribuyente, sino para que sus decisiones se vean revestidas de los argumentos técnicos que una materia tan técnica exige.

Bajo esta luz, no nos parece adecuado que se sustente la medida tomada en el acto impugnado, limitándose a señalar que el contribuyente no fundamentó el descarte, y hacer un breve comentario sobre la parte descriptiva de las operaciones de la comparable, cuando con el resto de las empresas descartadas no se actuó de la misma manera y pareciera endilgar una especie de carga de la prueba negativa más extensa que la que indica la norma, además de no aplicarla, de forma consistente. Si el problema fuese la aplicación inadecuada de los criterios de descarte, o la falta de explicaciones al respecto por parte del contribuyente (más allá de la matriz de rechazo), no hubiese abarcado solamente a esta empresa, sino a todas las demás que no fueron seleccionadas.

Aunado a lo anterior, consideramos que los argumentos vertidos por el apoderado del contribuyente, ofrecen suficientes elementos de juicio para justificar el descarte de esta compañía por parte del contribuyente, por lo tanto, se mantendrá el mismo.

5. Objeción de gastos administrativos – Aplicación del artículo 762-G del Código Fiscal.

El análisis de este aspecto de la controversia, se circunscribe a tres aspectos principales. En primer lugar, se debate si es correcta la utilización como parte analizada, de la parte relacionada en Costa Rica, para efectos de la operación *“servicios administrativos recibidos”*, en lugar del contribuyente.

En segundo lugar, se discutió la deducibilidad de los gastos incurridos por el contribuyente frente a la parte relacionada en el extranjero, con base en los elementos definidos en el artículo 762-G del Código Fiscal y en tercer lugar, se discutió el alcance e impacto de dicha objeción para efectos del margen operativo y la renta del contribuyente, con especial énfasis en la existencia de un “doble ajuste”, que fue considerado incorrecto por el apoderado del contribuyente. A continuación, el análisis de estos temas.

5.1. Parte analizada.

Con relación a este punto, el apoderado del contribuyente ha defendido, a lo largo del proceso, la utilización de la parte analizada en Costa Rica, como parte analizada o parte en prueba, señalando que, tanto en las Directrices de la OCDE, como en la legislación panameña, y el formulario 930, se contempla la posibilidad de que la parte en prueba o parte analizada, sea la empresa panameña o la parte relacionada en el extranjero.

Por su parte, el fisco resalta la alusión específica al “contribuyente” plasmada en el artículo 762-F del Código Fiscal, según el cual *“Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro de estos rangos, se considerarán ajustados a los precios o montos de operaciones entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o margen de utilidad en operaciones entre partes independientes es la mediana de dicho rango”*, lo cual, aunado a la definición de contribuyente prevista en el artículo 694 del Código Fiscal, le lleva a concluir que *“no puede considerarse a ----- como contribuyente, puesto que no es una persona que produzca renta gravable dentro del territorio de la República de Panamá y, por consiguiente, no puede ser la parte en prueba de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal”* agregando que *“el utilizar el margen operativo sobre costos totales obtenido por ----- como indicador de utilidad, no permite determinar si el contribuyente se encuentra o no dentro del rango de plena competencia, y no sería posible que la operación sea valorada según lo dispuesto en el artículo 762-A del Código Fiscal...En consecuencia, no sería posible efectuar los ajustes correspondientes cuando este precio no corresponda a los que habrían pactado partes independientes, resultando en una menor tributación para el país de acuerdo con el artículo 762-B del Código Fiscal.”* (Foja 434 del expediente de antecedentes)

En este sentido, es cierto que ni el Capítulo IX del Título I del Código Fiscal, ni en el Decreto Ejecutivo 958 de 2013, se refieren expresamente a la elección de la parte analizada, a pesar de ser un aspecto fundamental de la metodología de precios de transferencia, desarrollado en las Directrices de Precios de Transferencia (referencia técnica según la normativa panameña), y en la práctica de la elaboración de estudios de precios de transferencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es un hecho notorio, tal como lo ha indicado el apoderado del contribuyente, que en el formulario 930, aprobado mediante la Resolución n.º 201-6845 de 15 de junio de 2012, e inclusive en sus modificaciones posteriores, se brinda la opción al contribuyente de determinar cuál será la parte analizada para efectos de la operación declarada. En la misma línea, el instructivo del referido informe es claro al indicar que en la sección *“PARTE ANALIZADA”*, se debe *“Indicar la entidad que se seleccionó como parte analizada para la determinación del principio de plena competencia”*, aludiendo a la existencia de dos casillas, a saber:

Seleccione:

• ☐ **Contribuyente**

• ☐ **Parte Relacionada**

En virtud de lo anterior, resultaría contradictorio que la Administración Tributaria adopte una posición tan restrictiva, cuando la propia documentación pública elaborada para el cumplimiento de las obligaciones formales derivadas del régimen de precios de transferencia, permita la utilización de la parte relacionada como parte analizada. De haber sido la intención del legislador, limitar el análisis de las operaciones, a los contribuyentes locales, la normativa lo habría plasmado directamente, y la propia administración no habría incluido esta posibilidad en su formulario, que se ha mantenido, inclusive, en las versiones posteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos referirnos a la interpretación del contribuyente respecto a la expresión *“el margen neto del contribuyente, o, en su defecto, terceros”* contenida en el numeral 2 del literal B del referido artículo 762-F del Código Fiscal, confirma la posibilidad de que se utilice a un tercero como parte analizada.

Al verificar el párrafo completo, sin embargo, se observa que el mismo establece que el método del margen neto transaccional “*Consiste en atribuir a las operaciones realizadas con una persona relacionada el margen neto que el contribuyente o, en su defecto, terceros, habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes*”.

En virtud de lo anterior, debemos coincidir con la posición exteriorizada por el apoderado del fisco, en la medida en que la norma invocada se refiere específicamente a la utilización de comparables internos o externos, no a la utilización de un tercero como parte analizada, por lo tanto, la interpretación ensayada por el recurrente, no sería correcta, ya que implicaría la aplicación de la norma fuera de su contexto, contraviniendo, inclusive, el tenor literal de la misma.

Siguiendo con nuestro análisis de la parte analizada, es pertinente aludir a la Resolución n.º TAT-RF-105 de 12 de diciembre de 2019, en la cual se ventiló un tema similar, específicamente la utilización, de una parte relacionada, ubicada también en Costa Rica, como parte analizada, señalando al respecto lo siguiente:

“Uno de los principales temas controvertidos en esta causa, como hemos visto, es la utilización de --- COSTA RICA como parte en prueba para efectos del análisis de precios de transferencia. En este sentido, el fisco objetó la utilización de la empresa costarricense para efectos de la determinación de los precios de transferencia de ----- PANAMÁ, S.A.; por su parte, los apoderados del contribuyente defienden esta decisión, con base en dos argumentos principales:

- 1. La ausencia de comparables en el caso de ----- PANAMÁ, S.A.;*
- 2. La relación entre la rentabilidad de ----- COSTA RICA, y los resultados financieros y fiscales de ----- PANAMÁ.*

Incluso, ambas partes sustentan su posición en el párrafo 3.18 de las Guías de la OCDE...que dispone lo siguiente:

A.3.3 Selección de la parte objeto de análisis

3.18 Al aplicar los métodos del coste incrementado, del precio de reventa o del margen neto operacional descritos en el Capítulo II, es necesario elegir la parte de la transacción respecto de la que se analiza un indicador financiero (margen sobre costes, margen bruto o indicador de beneficio neto). La selección de la parte objeto de análisis debe ser coherente con el análisis funcional de la operación.

Como norma general, la parte objeto de análisis es aquella a la que puede aplicarse el método de determinación de precios de transferencia con más fiabilidad, y para la que existen comparables más sólidos, es decir, normalmente será aquella cuyo análisis funcional resulte menos complejo.

Del texto anterior, rescatamos la necesidad de que la selección de que la parte objeto de análisis sea coherente con el análisis funcional de la operación, y que los criterios plasmados posteriormente tienen el carácter de recomendación, al utilizar las expresiones “como norma general” y “normalmente”, le dan una connotación que responde a las buenas prácticas y parámetros recomendados por la OCDE en materia de precios de transferencia.

A nivel doctrinal, Delgado Perea (2016) señala lo siguiente:

“La parte analizada es por lo general aquella empresa que dispone de una mayor cantidad de información confiable con base en la cual se pueden identificar más fácilmente los comparables independientes; en otras palabras, la palabra que permite hace un análisis más confiable. Suele ser más conveniente tomar como parte examinada la empresa ubicada en el Estado para cuya administración tributaria se está documentando el análisis de precios de transferencia, aunque esto no quiere decir que sea la regla general.”

En relación con el caso particular de las obligaciones formales en materia de precios de transferencia, debe tenerse en cuenta que la finalidad de este régimen, es precisamente verificar el cumplimiento del principio de plena competencia por parte del obligado tributario, en virtud de lo cual se solicita al contribuyente panameño, la inclusión, en su declaración jurada de rentas, de la información sobre transacciones con partes relacionadas, a efectos de determinar sus ingresos, costos y gastos, han sido fijados de acuerdo al referido principio. Aunado a lo anterior, la ley panameña establece la obligación de presentar el Informe de Precios de Transferencia, que detalla de forma más amplia las transacciones realizadas, incluyendo montos, porcentajes y métodos utilizados en este tipo de transacciones.

...

Al analizar dichas normas⁹, a la luz de lo dispuesto en el artículo 694 del Código Fiscal, que define como contribuyente del impuesto sobre la renta “la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que percibe la renta gravable objeto del impuesto”, concluimos que, si bien las Guías de la OCDE

⁹ Artículos 762-I, 762-J del Código Fiscal.

reconocen la posibilidad de utilizar como parte en prueba tanto al contribuyente local como al extranjero, el factor decisivo será la fiabilidad del análisis realizado, a efectos de determinar el cumplimiento del principio de plena competencia en las operaciones celebradas por el contribuyente local con sus partes relacionadas en el extranjero.

Al respecto, coincidimos con la posición de la Administración Tributaria, al señalar que el mero hecho de que ----- COSTA RICA se encuentre por debajo del rango establecido según su análisis de precios de transferencia, no proporciona un nivel suficiente de fiabilidad, respecto a las operaciones de ----- PANAMÁ, dada la existencia de otras partes relacionadas con las cuales ----- COSTA RICA realiza transacciones frecuentemente...

...

En consecuencia, coincidimos con la postura de la Administración Tributaria respecto al párrafo 3.18 de las Guías OCDE, al considerar las funciones, activos y riesgos de ----- COSTA RICA, son más complejas que las de ----- PANAMÁ, razón por la cual no encontramos argumentos sólidos ni en la normativa, ni en las Guías de la OCDE, ni en el expediente, para justificar que la parte analizada no sea, en este caso, ----- PANAMÁ."

Del análisis normativo y jurisprudencial realizado hasta el momento, se concluye que es posible utilizar a la parte relacionada como parte analizada, sin embargo, esta elección debe justificarse adecuadamente, teniendo como objetivo, garantizar la fiabilidad del análisis, tomando en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.18 de las Directrices, es decir, que la parte analizada sea la que tiene funciones menos complejas, por lo tanto, procedemos al análisis de la documentación que obra en el expediente en este contexto.

En este sentido, el perito del contribuyente consideró, dentro de su informe, que, al ser ----- Costa Rica, la parte involucrada en la transacción, y que las funciones, activos y riesgos involucrados en la operación, son claramente identificables, existen elementos de análisis que permiten identificar comparables externos más confiables, cuyos indicadores de rentabilidad pueden ser evaluados de forma más directa (Foja 189 del expediente del Tribunal).

Por otro lado, al ser indagado por el apoderado del fisco, el perito del contribuyente confirmó que ----- Panamá -----, no es la única empresa a la cual -----le presta servicios, sin que se añadiera mayor información al respecto, más allá de señalar que los estados financieros se presumen válidos (Foja 566-567 del expediente del Tribunal).

Este elemento es importante, si consideramos que, según el artículo 762-G del Código Fiscal, “*Cuando se trate de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas relacionadas, y siempre que sea posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, se imputará en forma directa el cargo al destinatario*” y que en caso de no ser posible su individualización, “*se distribuirá la contraprestación total entre los beneficiarios de acuerdo con reglas de reparto. Se entenderá cumplido este criterio cuando el método de reparto se base en una variable que tenga en cuenta la naturaleza del servicio, las circunstancias en que este se preste, así como los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por los destinatarios*”, de tal suerte que este tipo de operación, más allá de ser frecuente a lo interno de los grupos multinacionales, debe ser debidamente documentada de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo.

Al analizar los estudios de precios de transferencia, se explica que------(Costa Rica), se dedica, además de la distribución de productos farmacéuticos y de consumo, a fungir como centro corporativo y de servicios financieros de la región (Foja 93 del expediente de antecedentes). Igualmente, se explica que “*la parte examinada es, generalmente aquella que otorga el bien o servicio, a la cual puede aplicarse un método de precios de transferencia y para la cual pueden encontrarse comparables más confiables cuyos resultados pueden ser evaluados de la manera más directa*”, citando, como referencia, el párrafo 3.18 de las Directrices de la OCDE, reproducido en párrafos anteriores.

En cuanto a la información de respaldo aportada en el curso de la auditoría, así como la vía gubernativa, se ha podido constatar la existencia del acuerdo de prestación de servicios (Fojas 344-345 del expediente de antecedentes), suscrito entre ----- (Costa Rica), en calidad de proveedor, y el contribuyente, -----, quien se comprometió a pagar, originalmente, una compensación de 5% sobre el total de gastos operativos, y su respectiva adenda, vigente a partir del 24 de octubre de 2011, que modificó la cláusula IV del Contrato, que aumentó esta compensación al 7%, lo cual coincide con la suma reportada en los informes 930 y los estudios de precios de transferencia.

Dada la naturaleza del contrato, lo que corresponde verificar en esta operación, es si el monto fijado por esta compensación, se compadece con el valor de mercado, para lo cual corresponde realizar un análisis de comparabilidad, y la aplicación de los métodos¹⁰ establecidos en los artículos 762-E (enfaticando el análisis de la naturaleza del servicio y si el mismo involucra experiencia o conocimiento técnico especializado) y 762-F del Código Fiscal respectivamente, lo cual puede hacerse, en principio, desde la perspectiva de cualquiera de las dos partes, es decir comparando si compañías similares estarían dispuestas a pagar una suma

¹⁰ No se realizarán comentarios u observaciones en esta instancia respecto al método utilizado o la comparabilidad de las empresas seleccionadas para esta operación, ya que el fisco no realizó objeciones al respecto.

similar por los servicios recibidos, o, desde la perspectiva del prestador, si la compensación recibida sería la esperada en caso que se prestaran los mismos servicios a una parte independiente, por un prestador de servicios independientes. Esta decisión, como hemos visto, depende de la parte que cuente con funciones menos complejas, y sobre la cual exista más información.

En este caso, los estudios de precios de transferencia indican que la parte analizada (-----Costa Rica), lleva a cabo todas las funciones de comercialización, y de servicios administrativos dimanantes del referido contrato, así como la utilización de activos tangibles e intangibles, indicando, sin embargo, que los riesgos de mercado, crediticio y de inventario, son asumidos por la contraparte panameña (Foja 295 del expediente de antecedentes).

Del análisis de las características inherentes al contrato, y al análisis normativo y jurisprudencial realizado en párrafos anteriores, podemos concluir que, en este caso, puede utilizarse al prestador del servicio como parte en prueba, al ser este precisamente, quien realiza las funciones descritas anteriormente, de tal suerte que permite identificar las condiciones específicas de la operación.

Cabe acotar, sin embargo, que uno de los factores importantes a tomar en cuenta dentro del análisis de comparabilidad, desarrollado en el artículo 762-E del Código Fiscal, es el análisis de los “*términos contractuales reales de los que, en su caso, se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante.*”

Debe destacarse la utilización de la expresión “real” para definir los términos contractuales, ya que, precisamente, el análisis de precios de transferencia, si bien toma en cuenta las formas contractuales, este es solo uno de los factores de comparabilidad, junto con el las características de los productos o servicios, el análisis funcional (si la compensación asignada se compadece con las funciones asumidas, los activos involucrados y los riesgos asumidos por las partes involucradas), las características de los mercados u otros factores económicos que puedan afectar las operaciones y las estrategias comerciales y de negocio, lo cual se comprueba, verificando la conducta de las partes, en la ejecución del referido contrato, lo cual nos lleva al siguiente punto, que es la prestación efectiva de los servicios contratados.

5.2. Deducibilidad de los gastos incurridos frente a partes relacionadas.

En el marco del análisis realizado en el apartado anterior, procedemos al análisis sobre la deducibilidad de los gastos pagados por ----- a ----- – *Costa Rica*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 762-G del Código Fiscal, “*Los gastos por concepto de servicios recibidos de una persona relacionada, tales como los servicios de dirección, legales o contables, financieros, técnicos o cualesquiera otros, se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en este Capítulo. La deducción de dichos gastos estará condicionada a que los servicios prestados sean efectivos y produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario.*”

De lo anterior se desprende, que el primer elemento a considerar, en materia de gastos por servicios recibidos de partes relacionadas, es la valoración de los pagos realizados, de acuerdo con el principio de libre competencia y la metodología de precios de transferencia, tema agotado en el apartado anterior, en el cual la Administración Tributaria se basó en la parte analizada, sin hacer objeciones respecto al monto de la compensación, la comparabilidad de las empresas seleccionadas por la parte analizada, o el método utilizado para su valoración.

El segundo elemento a considerar, de acuerdo al segundo párrafo de la referida disposición, es la deducibilidad de los gastos incurridos, la cual está condicionada a la comprobación de dos elementos esenciales:

- Que los servicios prestados sean efectivos.
- Que los mismos produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario.

Con relación al primer punto, debe recordarse que la razón principal que llevó a la Administración Tributaria a desconocer los montos pagados en este concepto, fue la ausencia de documentación de respaldo, que justificase la prestación efectiva de los servicios.

Por su parte, el apoderado del contribuyente defendió la prestación de los servicios acordados, indicando que los gastos incurridos fueron debidamente documentados y comprobados a lo largo del proceso, cumpliendo además con los criterios de deducibilidad establecidos en la ley, explicando que los servicios prestados por esta empresa, abarcan el servicio de impuestos, representación legal, servicios financieros y fuerza de ventas.

Aunado a lo anterior, el perito designado por el contribuyente explicó la habitualidad de la prestación de servicios entre entidades de un mismo grupo multinacional, destacando que la empresa panameña no contaba con personal propio dedicado a las funciones de gestión comercial, mercadeo y promoción de productos, ni personal a nivel gerencial en materia financiera en su planilla de personal, lo cual conlleva que la prestación de esos servicios, esenciales para el negocio, sean realizados de manera externa (Foja 186 del expediente del Tribunal).

En relación con el soporte documental, explicó que los archivos PZF2014.xlsx y PZF2015.xlsx aportados en formato digital, en respuesta a los requerimientos de información durante la auditoría, detallan la información del personal que labora en -----Costa Rica, encargado de la gestión comercial, financiera y soporte administrativo, agregando que los perfiles de puesto de los cargos descritos en los referidos archivos, coinciden con estas funciones.

Igualmente, manifestó que *“en conversación con personal de ----- para conocer sobre los servicios intragrupo, se me remitió al personal de ----- quienes manejan los temas de estos servicios. Ellos expusieron la forma en que ----- provee servicios corporativos relacionados con el mercadeo, promoción y comercialización, así como la colocación de productos y apoyos de Back Office a la operación de -----”, explicando que “----- autoriza y gestiona los pedidos realizados por clientes de -----, así como la generación y gestión de los planes de mercadeo y venta.”* (Foja 187 del expediente del Tribunal)

De igual forma, indicó que *“dentro de la documentación revisada, pudimos constatar los reportes de planilla a la Caja de Seguro Social Costarricense (CSSC), en la cual incluye personal de alta gerencia en materia de venta, mercadeo y promoción, finanzas y distribución como ----- (Director Financiero), ----- (Secretaria), ----- (Contralor) que formaban parte de los Dignatarios de la sociedad -----”* (Foja 187 del expediente de antecedentes).

En este sentido, se observan en el anexo 6 del informe, pericial, las planillas mensuales presentadas por ----- a la Caja Costarricense de Seguro Social, correspondiente a los meses de octubre 2014 y 2015, en las cuales se detalla el personal asalariado de dicha empresa.

En relación con la información financiera de las partes involucradas, aseveró que en sus registros financieros ----- registró los egresos correspondientes a los servicios recibidos por parte de -----, y esta, a su vez, registró ingresos en concepto de servicios técnicos y administrativos por servicios prestados a aquella (nota 5 de los estados financieros), aludiendo a la nota 1 de los estados financieros, en la cual se explica que *“a partir del año 2011, ----- se concentra en brindar servicios globales de soporte de negocio y soporte administrativos, habiendo transferido la operación de distribución, logística y almacenamiento a -----, con el fin de consolidar todas las operaciones regionales. Se genera una reorganización de la operación en la cual ----- brinda soporte corporativo a -----.”* (Foja 187 del expediente del Tribunal)

Al ponderar estos argumentos, este Tribunal considera que, efectivamente, es común encontrar empresas, a lo interno de los grupos multinacionales, dedicadas a la prestación de servicios contables, legales, financieros, administrativos o similares a las empresas del grupo, por razones comerciales, administrativas, estratégicas, organizacionales o de diversa índole, siendo precisamente esta, una de las razones que llevó al legislador a referirse expresamente a este tipo de servicios intragrupo en el referido artículo 762-G.

En este caso, tampoco se discuten las capacidades operativas, administrativas y en materia de personal de la empresa costarricense, sin embargo, debemos reiterar que, lo que se está analizando, en este caso, no es la idoneidad de ésta, ni su condición como prestadora de servicios a lo interno del grupo, sino la prestación efectiva de los servicios descritos en el acuerdo suscrito con -----.

En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado recientemente, en la Resolución n.º TAT-RF-070 de 12 de octubre de 2020 respecto al concepto de “prestación efectiva de servicios” en el contexto del artículo 39 del Decreto Ejecutivo de 1993, ante una controversia relacionada con el pago de honorarios a una parte relacionada local.

Si bien este tipo de transacciones no estaba sujeta al régimen de precios de transferencia (lo cual fue aclarado al contribuyente, quien invocó las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE en un caso sin implicaciones internacionales), consideramos que el efecto de esta norma y el del artículo 762-G es sustancialmente similar, al utilizar un lenguaje muy parecido.

En la referida resolución, se aclaró lo siguiente:

“...el elemento crucial, en este caso, es la prestación efectiva de los servicios, y la relación entre el valor de los honorarios, y los servicios recibidos...el análisis del expediente, no evidencia, ni los montos pagados, ni la prestación efectiva de los servicios, y por lo tanto, tampoco permiten determinar la relación entre un punto y el otro.

...

En virtud de lo anterior, no podemos coincidir con la postura del contribuyente, quien pretende justificar, mediante comentarios generales como la relación entre ingresos y

gastos, que no se desconoce, desde el punto de vista conceptual, pero que, en este caso, no es suficiente para sustentar una objeción que recae, desde el primer momento, en temas probatorios... a lo largo de todo el proceso, el contribuyente no ha aportado pruebas que demuestren, más allá de sus argumentos, la prestación efectiva de los servicios por parte de -----.

... la determinación de los honorarios, responde a la fórmula establecida en la cláusula séptima, y que, por su naturaleza, requiere que el prestatario, en este caso, dada la naturaleza de sus obligaciones, descuenta de los montos a remitir al contribuyente, retenga los montos correspondientes a sus honorarios, de tal suerte, que existe una gran cantidad que debió ser aportada, para sustentar el pago de B/-----, no porque el mismo fuese o no válido, o porque el mismo no tuviese un respaldo contractual, sino que para efectos tributarios, el fisco no tiene cómo comprobar, en primer lugar, que se efectuaron los pagos, en segundo lugar, que los montos declarados corresponden, desde una perspectiva lógica y razonable, a los servicios prestados, o ese nexo causal, que invocan los apoderados el contribuyente, y que, sin embargo, no ha sido comprobado de forma fehaciente en el expediente, lo cual llama la atención, si consideramos que esta información debe ser fácilmente accesible para el contribuyente, máxime cuando entre las obligaciones del Administrador, según el Contrato de Administración, está la de llevar la contabilidad general del negocio.”

De lo anterior se infiere que la comprobación de la prestación efectiva del servicio, dependerá de la naturaleza del mismo, de los términos contractuales, y de la forma en que se ejecuta el mismo.

Al respecto, el perito del contribuyente reconoció que “*Las Guías de la OCDE reconocen que en el análisis para la determinación de los precios de transferencia de los servicios intragrupo se plantean el problema de saber si el servicio se ha prestado realmente*” (haciendo alusión al párrafo 7.5), explicando que “*reconocer que los servicios intragrupo han sido efectivamente prestados implica identificar si la actividad realizada supone un interés económico o comercial para un miembro del grupo que refuerza así su posición comercial y si una empresa independiente hubiera estado dispuesta a pagar a otra empresa independiente la ejecución de esta actividad o si la hubiera ejecutado ella directamente*” sentenciando que “*Es innegable el valor estratégico y operativo de los servicios de gestión de mercado y venta, así como de soporte administrativo, que recibe ----- de su parte relacionada -----.* Sin estos servicios, el negocio de ----- no sería realizable.” (Foja 187 del expediente de antecedentes)

En relación con las actividades desarrolladas por la empresa, profundizó que “*En circunstancias comparables, es razonable considerar que una empresa independiente, dedicada a la distribución de medicamentos, que no cuente con personal dedicado a tareas de venta mercadeo y promoción, hubiera estado dispuesta a pagar a otra empresa por la realización de estos servicios*”, citando el párrafo 7.14 de las Directrices de Precios de Transferencia, que se expresa al respecto en los siguientes términos:

“Las otras actividades, que pueden afectar al grupo en su conjunto, son aquellas centralizadas en la sociedad matriz o en un centro de servicios de grupo (como una cabecera regional de la compañía) y puestas a disposición del grupo (o de varios de sus miembros). Las actividades que se centralizan dependen del tipo de negocio y de la estructura organizativa del grupo pero, en general, suelen incluir servicios administrativos tales como planificación, coordinación, control presupuestario, asesoría financiera, contabilidad, auditoría, servicios jurídicos, factoraje, servicios informáticos; servicios financieros...asistencia en las áreas de producción, compra, distribución y comercialización; y servicios de gestión de recursos humanos, tales como la selección de personal y la formación. A menudo, los centros de servicio del grupo ejecutan los trabajos de I+D o gestionan y protegen los activos intangibles de una parte o del conjunto del grupo multinacional. En general, las actividades de este tipo se consideran como servicios intragrupo dado que son el tipo de actividades por las que una empresa independiente estaría dispuesta a pagar, o que ejecutaría por sí misma.”

Al respecto, concluyó que, en atención a la información financiera de la empresa -----, los documentos de soportes presentados en el proceso de auditoría de la DGI, las Guías de la OCDE y las entrevistas realizadas, la empresa ----- efectivamente prestó servicios corporativos a la empresa local ----- (Fojas 187-188 del expediente del Tribunal).

En sentido contrario, el perito del Tribunal manifestó, al responder la pregunta 3 del cuestionario aprobado por el Tribunal, que “*el Contribuyente no ha cumplido con su carga de la prueba a fin de demostrar la fehaciencia del servicio, por lo que el perito concluye que existe documentación contable y documentario respecto de que el servicio en mención se prestó, pero el suscrito no puedo [sic] dar fe que los mismos se realizaron de manera sustancial y efectiva*”, agregando que al solicitar información aclaratoria, se le suministraron los papeles de trabajo de los ejercicios fiscales 2014 y

2015, en los cuales se obtuvo información *grosso modo*, por lo que se solicitó además, la siguiente, sin obtener respuesta por parte del contribuyente:

- Facturas en digital de los servicios recibidos de la vinculada en Costa Rica.
- Detalle de los pagos efectuados.
- Definición clara de las cuentas que componen la casilla 44 en las declaraciones juradas de renta 2014 y 2015.
- Mostrar los Libros Mayores que componen la cuenta de servicios recibidos (Fojas 322 del expediente del Tribunal).

En la misma línea, al responder la pregunta 5, el perito del Tribunal indicó que *“no se han mostrado los soportes técnicamente necesarios respecto de los servicios prestados por -----, a fin de determinar si el margen operativo recibido por dicha empresa es el técnicamente correcto...Respecto del servicio recibido por el Contribuyente de -----, en el expediente no obra información a fin de acreditar que el contribuyente ha cumplido con esta carga de la prueba”*, a pesar de haber solicitado la información de forma expresa (Fojas 324-325 del expediente del Tribunal).

Al ser cuestionado sobre estas respuestas, en la diligencia de entrega de informe, el perito manifestó que *“De acuerdo a lo solicitado o requerido durante el ejercicio del peritaje se me suministró copias de los mayores, facturas y contratos y con estos documentos se puede entonces validar que hubo un servicio entre compañías vinculadas, sin embargo no pude comprobar la fehaciencia de ello, es decir los costos que su vinculada incurrió versus el porcentaje por el servicio que brindó a su empresa vinculada en Panamá.”* Acto seguido, confirmó haber recibido copias de los estados financieros auditados de la empresa prestadora del servicio, así como acceso al estudio de precios de transferencia (Foja 544 del expediente del Tribunal)

En línea con lo anterior, la segunda condición descrita en la normativa, para efectos de la deducibilidad de los pagos por servicios intragrupo (que los servicios prestados produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario), ambos peritos se refirieron al test del beneficio, indicando, en el caso del perito del tribunal, que el mismo consiste en *“conocer la cantidad de horas invertidas por el personal, un análisis de las funciones, si serían costos fijos o variables, es decir que la transacción para ser analizada debe revelar más datos para entonces ser comparado [sic] con un tercero independiente”*; por su parte, el perito del contribuyente coincidió en que el test del beneficio realizado tiene el objetivo de revisar elementos que permitan concluir si fueron o no realizados los servicios acordados, aseverando que *“El test de beneficio es la mejor herramienta que tenemos”* (Foja 567 del expediente de antecedentes).

Sin embargo, al ser preguntado por el apoderado del fisco sobre qué pruebas constan en el expediente de que los servicios administrativos recibidos fueron efectivamente prestados, reiteró lo plasmado en su informe, es decir que observó documentación relativa a estados financieros, planillas de recursos humanos, políticas administrativas financieras, que permitieron solicitar información para documentar la prestación de servicios, manifestando, sin embargo, no recordar con exactitud los documentos en el expediente ni la profundidad de los mismos. En la misma línea, al ser preguntado si tuvo acceso a alguna documentación de soporte adicional, a la mencionada, aludió a un detalle de egresos incurridos por -----.

En virtud del análisis realizado, este Tribunal considera que, en este caso, si bien se reconoce, desde el punto de vista legal, administrativo, empresarial y comercial, que la prestación de servicios entre entidades de un grupo económico es común y parte de las operaciones regulares de los mismos, la redacción del artículo 762-G del Código Fiscal es clara, al condicionar la deducibilidad de los montos correspondientes a este tipo de operaciones, a los dos requisitos indicados arriba, precisamente, por el riesgo que representa, desde la perspectiva de las administraciones tributarias, la valoración de este tipo de transacciones, tanto desde la perspectiva del principio de libre competencia, como desde los mecanismos de verificación que permitan concluir, que los servicios han sido efectivamente prestados.

Una breve interpretación gramatical del adjetivo “efectiva”, implica que los servicios se prestaron real y verdaderamente¹¹, ante lo cual, es necesario comprobar, mediante el caudal probatorios permitido en la ley, que los servicios se prestaron realmente (tal como lo indica la normativa).

En este sentido, el análisis de las constancias procesales, especialmente los informes de los peritos, nos lleva a concluir que, en principio, desde el punto de vista contractual y operativo, se cumpliría con el principio del beneficio, en la medida en que los servicios pactados, son necesarios para la operación de una empresa de tales dimensiones. Sin embargo, debemos coincidir con la posición vertida por el perito designado por el Tribunal, al cual no se le remitió documentación que permitiese concluir, de forma fehaciente, o contundente, la prestación efectiva del servicio.

¹¹ <https://dle.rae.es/efectivo?m=form>

Si bien es valiosa la información contenida en los registros contables, estados financieros y documentación similar, la prestación efectiva del servicio implica un análisis más detallado de la ejecución del contrato, y de la documentación que respalda dichos informes.

Por esta razón, llama la atención que, a lo largo del proceso, que incluye la fase de auditoría, y toda la vía gubernativa, e inclusive la práctica de una prueba pericial, no se hayan aportado documentos que sustentasen las sumas declaradas en este rubro por el contribuyente. Tal como se indicó en el precedente citado en los párrafos anteriores, se hace más evidente la carencia de información de soporte, al considerar que la empresa que según el contrato, maneja todos los aspectos administrativos del contribuyente local, y, en palabras del recurrente, cuenta con toda la información necesaria para fungir como parte analizada, y a pesar de ello, no existen evidencias tangibles de la ejecución del contrato, informes, facturas o gestiones realizadas, más allá de las planillas y documentos que sustentan que -----, es una empresa que cuenta con personal contratado, que se dedica a la actividad de prestación de servicios y que cuenta con un contrato, adoleciendo, sin embargo, de elementos que comprueben que los servicios se llevaron a cabo, y por lo tanto, imposibilita evaluar adecuadamente la existencia de beneficio alguno o la deducibilidad de los montos pagados en este concepto.

5.3. Consecuencias del desconocimiento de los gastos incurridos por servicios intragrupo.

Una vez analizada la deducibilidad del renglón de gastos, debemos pronunciarnos respecto a las solicitudes realizadas de forma subsidiaria, por el apoderado del contribuyente, en caso de mantenerse la decisión de desconocer los montos correspondientes a dicha operación:

- Que el desconocimiento de los gastos pagados tuviera como límite la mediana del rango intercuartil, al considerar que se trata de un doble ajuste, el cual calificó de incompatible, al llevar el margen operativo del contribuyente fuera de rango de libre competencia, y en consecuencia, debía ajustarse el margen operativo del contribuyente en este sentido;
- Que el desconocimiento de los gastos se prorrateara, según la proporción de gastos de fuente local/extranjera.

A continuación, procedemos con el análisis de ambos puntos, de forma separada, para luego plasmar nuestras conclusiones al respecto.

5.3.1. Duplicidad e incompatibilidad de los ajustes realizados.

En relación con este punto, el apoderado del contribuyente sustentó en sus recursos, que la Administración Tributaria realiza dos ajustes incompatibles entre sí, al desconocer los costos según el ajuste realizado al margen operativo del contribuyente, para luego volver a ajustar su utilidad, al objetar los gastos administrativos pagados a su parte relacionada en Costa Rica, llevando la utilidad a un margen muy superior al de plena competencia.

Por su parte, el fisco defiende su actuación, distinguiendo entre el ajuste a la información financiera, producto del análisis de precios de transferencia (en este caso, enfocado en el método y comparables utilizados), y la objeción de los gastos pagados en virtud del artículo 762-G del Código Fiscal.

Para determinar a qué parte le asiste la razón, es necesario consultar la normativa aplicable, iniciando con el artículo 762-F del Código Fiscal, que desarrolla la metodología para el análisis de precios de transferencia, estableciendo cinco métodos para la comprobación del principio de plena competencia (métodos basados en el precio o en las utilidades brutas o netas del contribuyente), aclarando lo siguiente:

“Artículo 762-F. Métodos para aplicar el principio de libre competencia.

...

De la aplicación de alguno de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios o de montos, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro de estos rangos, se considerarán ajustados a los precios o montos de operaciones entre partes independientes.

En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o margen de utilidad en operaciones entre partes independientes es la mediana de dicho rango.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 762-B del Código Fiscal, faculta a la Dirección General de Ingresos, a realizar los ajustes correspondientes, a efectos de cumplir con el principio de plena competencia, en los siguientes términos:

“Artículo 762-B. Facultades de la Dirección General de Ingresos. La Dirección General de Ingresos podrá comprobar que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y efectuará los ajustes correspondientes cuando el precio o monto estipulado no corresponda a lo que se hubiera acordado entre partes independientes

en operaciones comparables, resultando en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición, según sea el caso.” (Énfasis suplido)

De la lectura de las normas anteriores, se infiere que la Administración Tributaria está facultada para realizar ajustes de precios de transferencia, y que estos ajustes, en caso de concluir que los precios o márgenes del contribuyente se encuentran fuera del rango de plena competencia, de acuerdo con la metodología establecida en el citado artículo 762-F, deberán llevar al contribuyente a la mediana del rango de plena competencia (calculado usualmente mediante el método intercuartil).

Aunado a lo anterior, la parte final del referido artículo 762-F, indica que “Para los efectos de este artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera, aceptados y reconocidos por la República de Panamá”, lo cual se inclina a favor de la postura de la Administración Tributaria, en el sentido de que los ajustes realizados, se refieren a la información financiera del contribuyente, contenida en sus Estados Financieros.

Por otro lado, el artículo 762-G del Código Fiscal, conlleva, como se analizó previamente en el apartado 5.2., dos elementos importantes, en materia de servicios prestados entre partes relacionadas:

1. La valoración de la remuneración según el principio de plena competencia;
2. El condicionamiento de las deducciones de este tipo de gastos, a la prestación efectiva y beneficio (al menos potencial) por parte del receptor de los servicios.

Esta distinción es importante, en la medida en que, en el primer caso, se hace alusión a los criterios para la valoración de los montos pagados (gastos), con base en las reglas desarrolladas en el Capítulo IX del Título I del Libro IV del Código Fiscal, es decir, las metodología y análisis de precios de transferencia, la cual, como hemos dicho, se basa en la información financiera de los contribuyentes, mientras que en el segundo, se refiere específicamente a una limitante a las deducciones realizadas producto de este tipo de servicios, a la prestación efectiva de estos servicios, y a la comprobación de que los mismos, produzcan o puedan producir una ventaja al destinatario, lo cual ha sido identificado por los peritos, como el principio del beneficio.

En este punto, es importante destacar, que en la Resolución n.º TAT-RF-083 de 8 de noviembre de 2017, este Tribunal se pronunció respecto a la inclusión de las objeciones de costos y gastos, realizadas en el marco de una auditoría integral, en el ajuste a la información financiera del contribuyente, producto del análisis de precios de transferencia, concluyendo, al respecto, lo siguiente:

“Habiéndonos pronunciado previamente respecto a la facultad de la Administración Tributaria para realizar ajustes en materia de precios de transferencia, con fundamento en el artículo 762-B del Código Fiscal, nos referiremos ahora a la incorporación de las sumas producto de los hallazgos de la auditoría integral para efectos del ajuste de precios de transferencia.

Al respecto, el apoderado del contribuyente señaló que dichas sumas, al no estar en firme, no debieron ser utilizadas para dicho cálculo, mientras que el apoderado de la Administración Tributaria defendió este accionar en el hecho de que dicho ajuste de hecho le conviene al contribuyente y que en la medida en que se considerasen los costos y gastos objetados debía recalcularse, toda vez que ello trae como consecuencia una disminución en el margen operativo.

A nuestro parecer, sería contradictorio que se hiciera todo un trabajo de auditoría (tanto integral como de precios de transferencia) y no utilizar los resultados para el cálculo del margen operativo y la renta gravable del contribuyente, recordando que la finalidad del régimen de precios de transferencia es, precisamente el de realizar los ajustes que sean necesarios cuando la renta del contribuyente se vea impactada por transacciones entre parte relacionadas, lo cual a su vez, guarda relación con la finalidad de las liquidaciones adicionales, mecanismo consagrado históricamente en nuestra legislación para ajustar la verdadera cuantía de la renta gravable del contribuyente, cuando se considere que las declaraciones presentadas no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo las disposiciones del Código Fiscal, específicamente los artículos 718, 719 y 720, mediante la práctica de todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles.

Si bien el régimen de precios de transferencia va aún más allá, al considerar la realidad económica de las transacciones, es menester indicar que los montos de las transacciones con partes relacionadas forma parte de la Declaración Jurada de Rentas, y cualquier ajuste en los montos declarados (tanto en esta como en el informe 930) genera un impacto (positivo o negativo) en la renta gravable del contribuyente.

En virtud de lo anterior, consideramos correcta la inclusión de los hallazgos de la auditoría integral, haciendo la salvedad de que efectivamente el contribuyente cuenta con los recursos contemplados en la vía gubernativa para hacer valer sus derechos, tal como lo ha hecho en este caso.

Una vez aclarado lo anterior, tenemos que al haberse comprobado que los montos objetados en la auditoría integral fueron parcialmente sustentados, el margen operativo del contribuyente debería ser ajustado nuevamente en base al análisis realizado en segunda instancia a 3.97% (mediana), a fin de determinar el monto ajustado en base a las sumas efectivamente sustentadas por el contribuyente.

Sin embargo, antes de proceder, debemos referirnos al ajuste realizado por la Administración Tributaria a la información financiera del segmento distribución del contribuyente ...en el cual se reducen los costos de ventas presentados por el contribuyente, de B/.3,786,498.41 a B/. 3,749,096.61 y dentro de los gastos operativos, el renglón de otros gastos se redujo de B/.676,258.76 a B/. 506,828.75, aumentando la utilidad operativa de - B/.351,860.54 (-6.95%) a - B/.145,028.73 (-2.87%), para luego realizar el ajuste de -2.87% a 3.97% ...lo cual ha sido sustentado por el apoderado de la Administración Tributaria como una forma de evitar la doble imposición del contribuyente y que el descarte de costos y gastos de hecho, lo beneficia, al disminuir la diferencia entre el margen operativo real vs. el de plena competencia.

Al respecto, el acto impugnado detalla “Que como resultado de la auditoría integral se encontraron deficiencias en los montos declarados por el contribuyente en concepto de Otros Costos y Otros Gastos para el período 2012, detalladas en la primera sección de esta resolución, la DGI procede a ajustar la información financiera del segmento distribución presentada por el contribuyente, detallada en el Cuadro 8 de esta resolución, utilizando los mismos criterios de segmentación del contribuyente. Este ajuste modifica el indicador de utilidad del contribuyente denominado margen operativo para el período fiscal 2012, como se detalla en el cuadro 10.” (Énfasis suplido)

Tal como se aprecia, en el caso citado, el fisco incorporó las objeciones realizadas a los renglones de costos y gastos (parcialmente revocadas en segunda instancia), para efectos del cálculo del margen operativo del contribuyente, lo cual fue avalado por el Tribunal y considerado al realizar los cálculos correspondientes.

En virtud de lo anterior, consideramos que, si bien no existe impedimento legal para que el fisco ajuste la información financiera del contribuyente, producto del análisis de precios de transferencia, y que también objete la deducibilidad de los gastos incurridos por servicios intragrupo, tampoco sería justo para el contribuyente que ambos ajustes se apliquen de forma divorciada el uno del otro, ignorando el impacto que tiene el desconocimiento de un costo/gasto, no solo en la renta del contribuyente, sino también en sus utilidades, lo cual puede traer como consecuencia, que le lleve a un resultado que se ubique fuera del rango de plena competencia, tal como lo plantea la parte actora.

En la misma línea, el actuar de la Administración Tributaria sería contradictorio, al considerar, en el precedente citado, los montos objetados en la auditoría integral, para efectos del cálculo del margen operativo del contribuyente, y en este caso se niegue a hacerlo, alegando que se trata de dos cosas completamente distintas.

Por otro lado, debe recordarse que el ajuste a la información financiera tiene como finalidad, que el indicador determinado por el análisis de precios de transferencia esté alineado con el rango de plena competencia, y en caso contrario, llevarlo a la mediana de dicho rango. En los precedentes existentes en nuestro país, el fisco suele realizar los ajustes de precios de transferencia, mediante el ajuste del renglón de costos (ver resoluciones n.º TAT-RF-105 de 12 de diciembre de 2019; TAT-RF-062 de 10 de septiembre de 2020), sin embargo, este ajuste debe tomar en cuenta, también, el método utilizado, que en este caso, según el análisis realizado por la Administración Tributaria, es el margen neto transaccional, por lo tanto, es pertinente la observación realizada por el apoderado del contribuyente, en el sentido de que se realiza un doble ajuste, al rebajar sumas del renglón de costos, sin considerar que la objeción al renglón de gastos, por razones de deducibilidad, afecta su situación financiera, de la misma forma en que lo haría el ajuste de precios de transferencia.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos aclarar que los ajustes a la información financiera, deben utilizar, precisamente, la información financiera, lo cual nos lleva a disentir de la decisión del perito del contribuyente de utilizar la información de la declaración jurada de rentas, para el cálculo del margen operativo, a sabiendas que existen diferencias cuantitativas y cualitativas respecto a la información financiera (foja 565 del expediente del Tribunal), e inclusive, con lo plasmado en los estudios de precios de transferencia, lo cual le resta fiabilidad a sus respuestas a las preguntas 1 y 2, toda vez que la información utilizada para determinar el rango intercuartil, se basa en información financiera (no tributaria) de las comparables.

Esta situación lleva a que, más allá de que ambos peritos coincidieran en que el desconocimiento de los gastos por parte de la Administración Tributaria impacta el margen operativo del contribuyente, existan diferencias en cuanto al valor numérico del mismo, ante lo cual, debemos indicar que, para efectos del cálculo del referido indicador, coincidimos con el cálculo realizado por el perito del Tribunal, quien, en su Cuadro 60 (Foja 325 del expediente del Tribunal) realiza el cálculo del margen operativo, con base en la información financiera del contribuyente y la objeción al renglón de gastos realizada por la Administración Tributaria, dando como resultado, un 4.69% para el período 2014 y 30.64% para el período 2015, tal como se verá más adelante.

5.3.2. Prorrateo de las sumas objetadas en concepto de gastos pagados a Pfizer Zona Franca (Costa Rica).

En relación con este punto, es menester indicar, que el contribuyente se encuentra radicado en la Zona Libre de Colón, y que, según sus declaraciones juradas de rentas, su proporción de ingresos de fuente local/extranjera, fue la siguiente:

Periodo	2014	%	2015	%
Gastos deducibles por operaciones interiores.	10,495,411.70	17.25	13,942,625.42	17.69
Gastos de fuente extranjera u operaciones exteriores.	50,352,350.93	82.75	64,880,871.80	82.31
Total de gastos	60,860,386.95	100	78,823,497.22	100

Elaboración: TAT.
Fuente: Declaraciones juradas de renta 2014 y 2014 (Fojas 3-4; 29-30 del expediente de antecedentes)

En virtud de lo anterior, el apoderado del contribuyente ha solicitado, que, en caso de mantenerse la no deducibilidad de los gastos pagados a la parte relacionada en Costa Rica, se tome en cuenta la proporción de gastos atribuidos a operaciones interiores, a razón de 17.25% (2014) y 17.69% (2015).

Por su parte, el apoderado del fisco aclaró que, de los gastos objetados, solo B/.10,495,411.70 (2014) y B/.13,942,625.42 (2015), corresponden a gastos deducibles por operaciones interiores, según la casilla 69 de sus declaraciones juradas de renta, lo cual representa, según el perito del tribunal, 17.25% y 17.69% respectivamente (Foja 604 del expediente del Tribunal).

En este sentido, el análisis del acto impugnado, evidencia que el fisco no hace alusión a este monto, sino a la totalidad de los montos pagados en concepto de los servicios pagados, por B/.51,872,483.00 (2014) y B/.59,846,318.00 (2015), pasando directamente a determinar el impuesto sobre la renta a pagar, con base en todas las objeciones planteadas (incluidas las de precios de transferencia).

De hecho, no fue hasta la presentación del escrito de alegatos finales, que el apoderado del fisco explicó cómo se calcularon las sumas utilizadas para elaborar el cálculo del impuesto a pagar (Cuadros 12 y 13 del acto impugnado a foja 439 del expediente de antecedentes), resumiendo el cálculo de los ajustes de precios de transferencia, aplicados al renglón de costos y la no deducción de gastos realizados, según el artículo 762-G del Código Fiscal, de la siguiente forma:

Cuadro 2: Explicación del aumento en la Renta Gravable del Contribuyente por el Ajuste de PT a la Deducción de los Gastos según 762-G CF (Ajuste 2)

Fuente	Detalle	2014	2015
F =Nota 11 Estados Financieros Foja 259 expediente	Servicios Administrativos Inter-Compañía	51,872,483.00	59,846,318.00
G = DJR Casillas 69/64	Proporción de Gastos Totales Deducibles por operaciones interiores.	17.25%	17.69%
H=F*G	Total de Gastos que se deben adicionar a la Renta Gravable del Contribuyente (Ajuste 2)	8,945,442.20	10,585,863.7
...	...	...	...

En este sentido, este Tribunal ha indicado al fisco, en reiteradas ocasiones, que sus resoluciones deben ser lo más claras posibles, a efectos de salvaguardar el derecho de defensa del contribuyente (ver Resolución n.º TAT-RF-083 de 8 de noviembre de 2017 y Resolución n.º TAT-RF-002 de 10 de enero de 2020).

En virtud de lo anterior, tenemos que, efectivamente, la objeción realizada, para efectos del cálculo de la liquidación adicional de impuesto sobre la renta panameño, vendría delimitada por la proporción correspondiente a los costos y gastos vinculados a operaciones interiores, lo cual fue

tomado en cuenta por la Administración Tributaria, tal como fuese explicado por el apoderado del fisco.

6. Resumen de las conclusiones del análisis de fondo realizado en segunda instancia.

A continuación, se resumen las principales conclusiones del análisis realizado en segunda instancia, para beneficio del lector:

- a) Se aceptó la posición del fisco, respecto a la segmentación de actividad de distribución del contribuyente, por lo tanto, el análisis de las operaciones de compra y venta de inventario para distribución será agregado.
- b) Igualmente, se confirma la utilización del margen del margen neto transaccional para las operaciones de compra y venta de inventario para distribución, por las razones previamente enunciadas.
- c) Se aceptan como comparables, para efectos del cálculo del rango intercuartil, a las empresas - -----, y -----, manteniéndose el descarte de las compañías ----- y -----.
- d) Con respecto a la operación de servicios recibidos de la parte relacionada en el exterior, se acepta a ----- – Costa Rica como parte analizada, y se tiene por válido el análisis realizado en los estudios de precios de transferencia, al no existir objeciones de fondo al respecto.
- e) Se mantiene la no deducibilidad de los gastos pagados en este concepto, en los términos plasmados en el acto impugnado y la documentación que obra en el expediente, en virtud de las deficiencias documentales relacionadas con la prestación efectiva del servicio, considerándola, sin embargo, para efectos del cálculo del margen operativo del contribuyente.

7. Cálculo del rango intercuartil según análisis de segunda instancia.

Con base en el análisis realizado hasta el momento, y resumido en el apartado anterior, se procede al cálculo del rango intercuartil, de la siguiente forma:

Tabla 7. Cálculo del rango intercuartil. Compra y venta de inventario para distribución.

Compañías comparables	Margen Operativo	
	2014	2015
-----	1.11%	0.66%
-----	1.57%	1.72%
-----	1.81%	1.78%
-----	4.12%	-
-----	7.09%	8.62%
Rango intercuartil del Margen Operativo de las comparables.		
Cuartil inferior	1.57%	1.46%
Mediana	1.82%	1.76%
Cuartil superior	4.12%	3.50%
Margen operativo (MO) de la compañía analizada		
-----	-29.83%	-9.40%

Elaboración: TAT.
Fuente: Informes periciales, Resolución n.º 201-5891 de 4 de septiembre de 2018, estudios de precios de transferencia 2014 y 2015 y estados financieros presentados por el contribuyente.

8. Ajuste de precios de transferencia según análisis de segunda instancia.

Con base en las cifras anteriores, y el análisis realizado en los párrafos precedentes (ver apartado 5.3.1. anterior), procedemos a realizar los ajustes a la información financiera del contribuyente, considerando los montos agregados en función de su no deducibilidad, correspondientes a gastos incurridos frente a su parte relacionada en Costa Rica, a razón de B/.51, 872,483.00 (2014) y B/.59,846,318.00 (2015), a fin de determinar si se encuentra dentro del rango intercuartil correspondiente a los periodos 2014 y 2015 descrito en el apartado anterior.

Tabla 8. Ajuste a la información financiera 2014 del contribuyente, considerando la objeción a los gastos con base en el artículo 762-G del Código Fiscal.

Conceptos	Estados Financieros Auditados	Ajuste información financiera art. 762-G
Ingresos	150,283,428	150,283,428
Costo de Ventas	134,386,492	134,386,492
Utilidad Bruta	15,896,936	15,896,936

Gastos de operación	60,726,009	8,853,526
Total de Costos y Gastos	195,112,501	143,240,018
Utilidad de operación	B/. (44,829,073)	7,043,410
Margen Operativo	-29.83 %	4.69 %

Tabla 9. Ajuste a la información financiera 2015 del contribuyente, considerando la objeción a los gastos con base en el artículo 762-G del Código Fiscal.

Conceptos	Estados Financieros Auditados	Información Financiera Ajustada
Ingresos	149,469,109	149,469,109
Costo de Ventas	88,363,921	88,363,921
Utilidad Bruta	61,105,188	61,105,188
Gastos de operación	75,157,553	15,311,235
Total de Costos y Gastos	163,521,474	103,675,156
Utilidad de operación	B/. (14,052,365)	45,793,953
Margen Operativo	-9.40 %	30.64 %

Tal como se aprecia, al considerar la objeción realizada en función de lo dispuesto en el artículo 762-G del Código Fiscal, el contribuyente queda, en ambos casos, por encima del rango intercuartil, tal como fuese señalado por el contribuyente, y confirmado por los peritos, por lo tanto, no sería necesario llevar a cabo un ajuste a la mediana, en este caso.

9. Impuesto a pagar.

En virtud del análisis realizado, procedemos a verificar el cálculo del impuesto sobre la renta a pagar por parte del contribuyente, producto de la objeción al renglón de gastos, tomando como referencia los cuadros 12, 13 y 14 del acto impugnado y las explicaciones complementarias brindadas por el apoderado del fisco, citadas previamente en esta resolución (ver apartado 5.3.2.).

Tabla 10. Impuesto sobre la renta a pagar según análisis de segunda instancia.

DETALLE	2014	2015
Renta Neta Gravable por Operaciones Interiores declaradas	(5,713,285.64)	(1,380,138.87)
Más: Aumento según investigación	8,945,442.20	10,585,863.7
Nueva Renta Neta Gravable según investigación	3,232,156.56	9,205,724.83
Impuesto Causado según Investigación	808,039.14	2,301,431.21
Menos: Impuesto según declaración	315,561.70	322,369.18
Impuesto sobre la Renta a Pagar	492,477.44	1,979,062.03

Tabla 11. Determinación del Impuesto Complementario a pagar 2014 y 2015.

DETALLE	2014	2015
Renta Neta Gravable por Operaciones Interiores declaradas (renglón 116 DJR)	(5,713,285.64)	(1,380,138.87)
Más: Aumento según Investigación (Op. Int. - 17.25%)	8,945,442.20	10,585,863.7
Nueva Renta Neta Gravable según investigación	3,232,156.56	9,205,724.83
Impuesto Causado según Investigación	808,039.14	2,301,431.21
Saldo Resultante por Operaciones Interiores	2,424,117.42	6,904,293.62
20% del Saldo Resultante por Operaciones Interiores declaradas	484,823.48	1,380,858.72
Renta Gravable por Operaciones Exteriores declaradas (renglón 117 DJR)	-35,230,767.01	-17,060,342.70
Más: Aumento según investigación (Op. Ext. 82.75%)	42,927,040.80	49,260,454.30
Nueva Renta Neta Gravable Determinada	7,696,273.79	32,200,111.60
20% del saldo Resultante de la Renta Gravable exenta y extranjera	1,539,254.76	6,440,022.32
Total Saldo Resultante	B/. 2,024,078.24	B/. 7,820,881.04
10% del Impuesto Complementario	202,407.82	782,088.10
Impuesto según Declaración	-	-
Impuesto Complementario a Pagar	B/. 202,407.82	B/. 782,088.10

10. Decisión de fondo

En virtud del análisis realizado hasta el momento, corresponde a este Tribunal **modificar** el acto impugnado, tal como se describe a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, en Pleno, y en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, resuelve:

PRIMERO: MODIFICAR el punto primero de la Resolución n.º 201-5891 de 4 de septiembre de 2018, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el sentido de **EXPEDIR** liquidación adicional a nombre del contribuyente -----, con RUC -----, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 44/100 (B/.492,477.44)** nominal y **CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 74/100 (B/. B/.49,247.74)** de recargo en concepto de Impuesto sobre la Renta correspondiente al periodo 2014; la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE BALBOAS CON 82/100 (B/. 202,407.82)** nominal, y **VEINTE MIL Y DOSCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 78/100 (B/.20,240.78)** de recargo en concepto de Impuesto Complementario para el periodo fiscal 2014; la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS BALBOAS CON 03/100 (B/. 1,979,062.03)** nominal, y **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS BALBOAS CON 20/100 (B/. B/.197,906.20)** de recargo en concepto de Impuesto sobre la Renta correspondiente al periodo 2015; la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 10/100 (B/. 782,088.10)**, más **SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO BALBOAS CON 81/100 (B/.78,208.81)** de recargo en concepto de Impuesto Complementario para el periodo fiscal 2015, tal como se resume a continuación:

<i>DETALLE</i>	<i>2014</i>	<i>2015</i>
<i>Renta Neta Gravable Declarada</i>	<i>-5,713,285.64</i>	<i>-1,380,138.87</i>
<i>Más: Aumento según Investigación</i>	<i>8,945,442.20</i>	<i>10,585,863.70</i>
<i>Nueva Renta Gravable</i>	<i>3,232,156.56</i>	<i>9,205,724.83</i>
<i>Impuesto Causado Según Investigación 25%</i>	<i>808,039.14</i>	<i>2,301,431.21</i>
<i>Menos: Impuesto según Declaración</i>	<i>315,561.70</i>	<i>322,369.18</i>
<i>Diferencia a Pagar</i>	<i>492,477.44</i>	<i>1,979,062.03</i>
<i>Más: Impuesto Complementario</i>	<i>202,407.82</i>	<i>782,088.10</i>
<i>Total de Impuesto</i>	<i>B/.694,885.26</i>	<i>B/.2,761,150.13</i>
<i>Recargo 10% (Artículo 1072-A del Código Fiscal)</i>	<i>69,488.53</i>	<i>276,115.01</i>
<i>Total de Impuesto a pagar</i>	<i>B/.764,373.79</i>	<i>B/.3,037,265.15</i>

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente resolución rige a partir de su notificación y que con la misma se agota la vía gubernativa, por lo que el contribuyente podrá accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según las formas previstas en la Ley.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente resolución y devolver el expediente de antecedentes, junto con copia autenticada de la misma a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 694, 695, 718, 719, 720, 762-A a 762-K, 1238, 1238-A del Código Fiscal; artículo 156 de la Ley 8 de 2010; artículo 67 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, Decreto Ejecutivo 958 de 2013.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.)ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA
Magistrada

(fdo.)MARION LORENZETTI CABAL (fdo.)ALLAN POHER BARRIOS
Magistrada ROSARIO
Magistrado

(fdo.)MARCOS POLANCO MARTINEZ
Secretario General